

La defensa de la participación electoral, tanto en las elecciones generales como locales (66), constituirá uno de los temas fundamentales de los distintos congresos socialistas, en los que se defendió la necesidad de que los socialistas participasen mediante candidaturas socialistas de clase (67), rechazándose toda coalición con los partidos burgueses.

Sin embargo, el partido socialista dejará de presentar candidaturas cerradas a partir de 1896, lo que le permitirá "recoger un mayor número de votos de personas que, al mismo tiempo, votan candidatos republicanos" (68), de donde se deduce que los socialistas comienzan a admitir un electorado cuyo voto no sólo va dirigido a ellos. Además, tras las elecciones de 1898, los "socialistas, a fin de oponerse con mayor eficacia a esos fraudes (electorales) llegarían a un pacto con los republicanos para las elecciones siguientes, si bien que de momento limitado en exclusiva a velar por la pureza del sufragio en las mesas en las que unos y otros estuvieran presentes" (69). No obstante, el pacto debió de ser

---

(66) Sobre los resultados de tal participación, vid., M. Martínez Cuadrado, Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931), Madrid, 1969.

(67) Al respecto, vid., las resoluciones del II Congreso del PSOE celebrado en Bilbao, del 29 al 31 de agosto de 1890 (J.J. Morato, El partido socialista ..., op. cit., págs. 173-174), así como las del III Congreso, celebrado entre el 26 y 28 de agosto de 1892, en Valencia (ibídem, págs. 185-186).

(68) Tuñón, op. cit., vol. I, pág. 325. Vid., asimismo, J.J. Morato, El partido socialista..., op. cit., pág. 200.

(69) Gómez Llorente, op. cit., pág. 117.

algo más amplio, ya que Iglesias y Vera lograron, en las elecciones de 1899, los mismos votos que Estévanez y Pi y Margall (70). Todos estos hechos constituyeron los precedentes de lo que serán los acuerdos establecidos en el congreso de 1899, en el que se abrió la vía institucional que posibilitó las relaciones de los socialistas con los republicanos.

En tal congreso se rompió definitivamente con la tradición de enfrentamiento con los republicanos, al aprobarse por unanimidad la propuesta presentada por la agrupación madrileña, que trataba "acerca de la conducta que debe observarse con los partidos avanzados de la Burguesía" (71). Dicha propuesta decía:

"Considerando que las libertades políticas reconocidas por el actual estado de derecho le son necesarias al Proletariado para organizarse y alcanzar aquellas mejoras posibles dentro del actual orden social,

El Congreso declara que el partido socialista deberá atender a la conservación de aquellas libertades, sin que el acuerdo del Congreso de Barcelona referente a la actitud con los partidos burgueses, que en su esencia queda subsistente, pueda ser obstáculo para que el Socialista preste su cooperación a otros partidos avanzados dentro del campo burgués cuando los principios democráticos corran peligro de desaparecer o sean bastardeados en la práctica, debiendo adoptar aquellas actitudes y determinaciones que las circunstancias aconsejen" (72).

---

(70) Morato, El partido socialista..., op. cit., págs. 201 y ss.

(71) El Socialista, 22 de septiembre de 1899, nº 707.

(72) El Socialista, 25 de agosto de 1899, nº 703. A su vez, se modificó el art. 8º de la Organización general del Partido, que dirá en su nueva redacción: "Fuera de los casos en que haya recaído acuerdo (adoptado por el Partido, a propuesta del Comité Nacional), serán excluidos del Partido las colectividades o individuos que hagan pactos o alianzas con los partidos burgueses o con sus candidatos, o que realicen trabajos en favor de cualquiera candidatura burguesa, salvo en los casos que lo hagan por ignorancia" (El Socialista, 22 de septiembre de 1899, nº 707).

Este acuerdo abría completamente las posibilidades de llegar a una alianza con los republicanos, en tanto que la propuesta no establecía únicamente como requisito para realizarlo el que las libertades estuvieran en riesgo de desaparecer formalmente, sino que contemplaba también el hecho de que no se cumplieran realmente, que fueran bastardeadas, lo que parece, por otra parte, práctica frecuente de aquellos años. A partir de aquí, las bases para llegar a un acuerdo con los partidos republicanos, que se alcanzará en 1909 (73), están echadas (74).

No obstante, hemos de subrayar que la importancia de este acuerdo radica en que muestra cómo la práctica socialista se centra sobre la salvaguarda de las libertades polí-

- 
- (73) Sobre la Conjunción republicano-socialista, vid., A. del Rosal, Historia de la Unión General de Trabajadores 1901-1939, vol. I, Barcelona, 1977, pág. 71; J. Andrés Gallego, La política religiosa..., op. cit., pág. 408; y Tuñón, op. cit., vol. II, págs. 78-79.

En las elecciones municipales de diciembre de 1909, se presentaron candidaturas conjuntas, alzándose la conjunción con el triunfo en la mayoría de las grandes ciudades. Posteriormente, en las elecciones al Parlamento de 1910 será elegido por vez primera, diputado Pablo Iglesias, que continuará como único representante socialista en el Parlamento hasta 1918. Al respecto, vid., J.J. Morato, El partido socialista..., op. cit., págs. 262 y ss.; Gómez Llorente, op. cit., págs. 171 y ss.; M.T. Martínez de Sas, El socialismo y la España oficial. Pablo Iglesias Diputado a Cortes, Madrid, 1975; y A. Padilla Bolívar, Pablo Iglesias y el parlamentarismo restauracionista, Barcelona, 1976.

- (74) No obstante, se seguirá discutiendo en los subsiguientes congresos socialistas sobre la viabilidad de tal coalición (VI Congreso PSOE, celebrado en 1902, El Socialista, 5 de septiembre de 1902, nº 861; Texto de García Quejido, Matías Gómez, Luis Villaoz, Julián Aguilera y Andrés Bolonio, aprobado por la Agrupación socialista madrileña en 1903, recogido en J.J. Morato, El partido socialista..., op. cit., págs. 228 y ss.; VII Congreso PSOE, celebrado en 1905, El socialista, 20 de octubre de 1905, nº 1024) hasta que en el VIII Congreso del PSOE, celebrado en 1908, se autorice "en circunstancias de excepción, alianzas electorales y (se) posibilite el concurrir en determinados actos de propaganda con los partidos burgueses" (R. Llopis, "El socialismo español de 1879-1909", Leviatán, nº 1, mayo, 1934, pág. 25. Asimismo, vid., El Socialista, 4 de septiembre de 1908, nº 1174).

ticas, esto es, de las libertades burguesas, hasta el extremo de que el partido socialista abrirá la puerta para el abandono de su intransigencia con respecto a los partidos burgueses avanzados, que tenían como consigna la defensa de esas mismas libertades. Esto no supone, desde luego, reconocer que las prácticas de ambos, del partido socialista y de los republicanos, fueran iguales, puesto que tales prácticas responden a principios distintos. Así, mientras que los republicanos partían de la idea de la armonía entre el capital y el trabajo, elementos imprescindibles en todo proceso de producción de riqueza, los socialistas partían del principio opuesto, el reconocimiento y fomento de la lucha de clases. A pesar de ello, es cierto que las prácticas de unos y otros confluyen en un ámbito concreto: la defensa de los principios democráticos, lo que nos lleva a concluir que la práctica socialista, aún respondiendo a principios de la de los republicanos, termina por desenvolverse dentro de las reglas de juego del sistema liberal.

Además, ya sabemos que la salvaguarda y ejercicio de las libertades políticas estaba encaminado, según los socialistas, a hacer posible la mejora de la misérrima situación material de la clase trabajadora. Tal mejora era considerada, asimismo, como el objetivo inmediato que había de alcanzarse de forma que propiciase en el futuro la emancipación del proletariado. Dejando de lado las propuestas de futuro, es evidente que todo ello llevaba a que la práctica socialista se centrara en el ámbito de las reformas sociales concre-

tas, en lo que coincidía con la práctica de los republicanos. A esto coadyuvará la separación que se estableció, dentro del espacio socialista, entre el partido político y el sindicato (75), que recogerá sólo una parte del programa del partido, aquella que contiene las reivindicaciones mínimas en la vertiente económica, con lo que la actividad del sindicato quedaba centrada en la pura actividad económica.

A pesar de que las prácticas de socialistas y republicanos volvían a coincidir ahora en la reclamación de una serie de medidas económicas cuyo reconocimiento por parte del Estado conduciría a mejorar la situación material de la clase trabajadora, tampoco podemos considerar tales prácticas como idénticas en ese ámbito de las reformas sociales concretas, ya que el hecho de poseer una fundamentación distinta llevaba a que ambas se diferenciaran no sólo con respecto al grado en que tales medidas se exigían, sino también en relación a las diferentes medidas que unos y otros propugnaban, lo que ocurría, especialmente, con la defensa que realizaban los republicanos de los jurados mixtos, que eran rechazados por los

---

(75) Sobre los antecedentes de la UGT, vid., A. del Rosal, La violencia, enfermedad del anarquismo. Antecedentes e historia del movimiento sindical socialista en España. Siglo XIX, Barcelona, 1976, págs. 323 y ss.

El sindicato fue concebido como una organización "exclusivamente de resistencia, para la defensa mutua y constante de los intereses del Proletariado" (El Socialista, 18 de mayo de 1888, nº 115), cuya finalidad era puramente económica, ya que como se estableció en sus Estatutos, la UGT tenía por objeto "mejorar las condiciones del trabajo", a la vez que "se proponía realizar su objeto apelando a la huelga bien organizada y recabando de los Poderes públicos cuantas leyes favoreciesen los intereses del trabajo, tales como la jornada legal de ocho horas, fijación de un salario mínimo, etc." (Estatutos de la UGT, aprobados en el Congreso constituyente celebrado, en 1888, en Barcelona, recogidos en F. Mora, Historia del socialismo..., op. cit., págs. 168-169).

socialistas, partidarios de la resistencia y la huelga (76).

Sin embargo, a nosotros no nos interesa tanto reconocer la no identidad de las prácticas de socialistas y republicanos, como haber comprobado que la práctica de los socialistas se centra en un determinado ámbito -la defensa de las libertades políticas y de las reformas sociales concretas-, que es el mismo en el que actúan los partidos burgueses avanzados. Es decir, los socialistas orientaron sus actuaciones a reclamar (77) de los poderes públicos la adopción de medidas que protejan a los trabajadores, por tanto, a reclamar la intervención del Estado de modo que éste dicte las disposiciones legales necesarias para mejorar la situación material de la clase trabajadora. En definitiva, se trata de reconocer la viabilidad de la lucha dentro de la estructura jurídico-política para mejorar la situación material del trabajador, en el caso de los socialistas, para resolver la cuestión social, en el caso de los republicanos. Al margen del reconocimiento de la viabilidad de las actuaciones dentro de esa estructura no quedaron tampoco las otras tendencias, si exceptuamos a los anarquistas, del movimiento obrero.

---

(76) Al respecto, vid., J.J. Morato, Historia del partido ..., op. cit., pág. 112, y El Socialista, 7 de septiembre de 1888, nº 131.

(77) Sobre ello, vid., por ejemplo, las resoluciones del VIII y IX Congresos de la UGT, El Socialista, 26 de mayo de 1905, nº 1003, y 22 de mayo de 1908, nº 1159 y 29 de mayo de 1908, nº 1160, respectivamente.

CAPITULO 6.

LA INTERVENCION DEL ESTADO Y EL DESARROLLO DE LA LEGISLACION SOCIAL. LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO.

### 6.1. La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales.

Antes de entrar en la legislación social de este período, creemos imprescindible detenernos en el estudio de dos organismos, el Instituto de Reformas Sociales y su precedente, la Comisión de Reformas Sociales, en los que se originó la mayor parte de esa legislación. La Comisión de Reformas Sociales constituyó el primer intento serio, tras el fracaso del reformismo republicano, de tratar la cuestión social desde un plano oficial que se produjo en la España de la Restauración. Indudablemente, quedó en un mero intento, pero no por ello dejó de ser importante el hecho mismo de su fundación, así como la mínima labor desarrollada en su seno.

que se limitó, en la práctica, a la información oral y escrita sobre la situación en la que se encontraban las clases obreras y a la elaboración de una serie de proyectos de ley, a los que nos referiremos más adelante.

Aunque la creación en fecha tan tardía (1883) de la CRS sirva para sostener el retraso existente en nuestro país con respecto a las experiencias reformistas de otras burguesías europeas (1), esto no debe llevarnos ni a olvidar la existencia de los intentos anteriores para crear una legislación social, cuyo máximo exponente fue, aunque no se cumplió, la ley Benot, ni tampoco a considerar que la burguesía española se comportase homogéneamente, ya que si, por un lado, hay que llegar incluso a poner en entredicho la misma existencia de una clase plenamente burguesa -la clase dirigente era una mezcla un tanto especial entre aristocracia y burguesía-, por otro, ha de ponerse de manifiesto la existencia de una capa dentro de la burguesía de tendencia liberal-reformista, fundamentalmente de inspiración krausista, que estaba muy sensibilizada con respecto a los problemas sociales, de lo que es muestra su participación en los debates habidos sobre la cuestión social en el Ateneo madrileño (2) y

---

(1) M. del C. Iglesias, A. Elorza, Burgueses y Proletarios. Clases obrera y reforma social en la Restauración (1884-1889), Barcelona, 1973, pág. 7.

(2) Este debate, celebrado en el curso 1877-78, fue resumido por G. Azcárate. Vid., id., Resumen de un debate sobre el problema social, Madrid, 1881.

en el Fomento de las Artes (3), dirigido en esa época por Rafael María de Labra.

Además, se ha considerado el programa de reformas propuesto por la CRS como limitado (4), lo que se explica por la debilidad de la burguesía reformista, así como por la actitud de rechazo que ante esta propuesta de reformas sociales mostró la clase obrera, que en líneas generales se negó, tras la clandestinidad impuesta durante el período 1874-1881, a participar en el programa reformista, ya radicalmente, negándose incluso a colaborar en la información abierta, caso de los anarquistas, ya parcialmente, al utilizar la tribuna ofrecida por la CRS para exponer sus ideas, aunque rechazando al mismo tiempo la viabilidad de tales propuestas reformistas, caso de los socialistas.

A pesar del retraso en la creación de la CRS y de lo limitado de las propuestas formuladas por la misma, he

- 
- (3) El Fomento de las Artes, "en los años sesenta del siglo pasado ve la llegada de los krausistas. Moret será el organizador de las conferencias. Todos recuerdan con profunda emoción el curso sobre 'La moral del obrero', de Fernando de Castro", F. La - porta, "Institución y socialismo", Historia 16, nº 49, mayo 1980, pág. 88, cit. por E. Díaz, Socialismo en España: El Partido y el Estado, Madrid, 1982, pág. 20.

Posteriormente, en 1882, hubo una discusión en el Fomento sobre el problema social, al que acudieron los socialistas. Asimismo, en 1892, hubo una nueva discusión sobre el problema social, en la que hablaron "el Sr. Piernas Hurtado y el anarquista italiano Malatesta, a la que acudieron, como en todos estos actos, los socialistas y también unos cuantos jóvenes intelectuales, discípulos predilectos del gran Salmerón, entre los que estaba José Verdes Montenegro," J.J. Morato, El partido socialista..., op. cit., pág. 178.

- (4) Iglesias, Elorza, op. cit., pág. 7.

mos de subrayar su importancia, que radica no sólo en el revulsivo que supuso al incidir en la necesidad de ocuparse de las cuestiones sociales, sino también en el hecho de defender una concepción intervencionista del Estado. Con respecto a lo primero, S. Moret hizo ver, en la Exposición de motivos del Real Decreto de 5 de diciembre de 1883 (5), la falta de atención, frente a la preocupación existente en otros países sobre ellas (6), que las cuestiones sociales habían suscitado en España, a la vez que incidía en la necesidad de ocuparse de las mismas, porque "conmueven -dirá- ya no poco a nuestra patria". Precisamente, la tarea de ocuparse de estos problemas será atribuida, especialmente, a los poderes públicos, que habrán de atender tanto a la condición del trabajador como a las relaciones entre el capital y el trabajo, con el fin de asegurar la paz pública. Esto suponía separarse de aquella concepción que defendía una mínima intervención del Estado en la vida social y sólo en tanto que se tratara de restaurar el orden social perturbado, sin que ello implicase

- 
- (5) Mediante este Real Decreto, dictado por el entonces Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret, se fundó la CRS. El RD está recogido en *ibidem*, págs. 435 y ss.. Asimismo, las citas referentes a las demás disposiciones dictadas con motivo de la creación de la CRS están tomadas, caso de no indicar otra fuente, de la misma selección de textos legales.
- (6) Al respecto, dirá Moret en la Exposición de motivos del RD: "Naciente todavía acá entre nosotros lo que desde hace años es en otros pueblos materia de legislación y privillegiado asunto de estudio para el Parlamento, bien puede decirse que, exceptuadas la información parlamentaria sobre el estado moral, intelectual y material de las clases trabajadoras, que decretaron las Cortes en 1871, y aparte también de la ley de 24 de julio de 1873, en la cual se condensaron disposiciones cuyo desarrollo exigiría otras leyes cuidadosamente meditadas (por lo que quizá ha quedado ignorada de todo el mundo), apenas ofrece nuestra legislación señales ciertas de aquella solicitud que los poderes públicos deben a la condición del trabajador y a las relaciones entre el capital y el trabajo".

Los siguientes entrecuadrados pertenecen, caso de no indicar otra fuente, a esta Exposición de motivos.

una labor previsorá por parte del Estado. Sin embargo, ahora se consideraba que la finalidad del Estado no era tanto la de restaurar un orden social quebrantado, como la de impedir mediante su acción eficaz que ese orden llegara a ser perturbado, es decir, se defendía la intervención del Estado en la solución de la cuestión social.

Ahora bien, si el Estado ha de atender a la condición del trabajador, a las relaciones entre el capital y el trabajo, lo primero que habrá que hacer, según tal Exposición de motivos, será analizar las causas del malestar de las clases obreras, que provoca relaciones conflictivas entre ellas y el capital y trae, en consecuencia, la desarmonía social, la perturbación de la paz pública. En dicha Exposición, se analizarán cuáles son esas causas del malestar de las clases obreras, que procede, en el caso del obrero del campo y del colono, de la transformación que sufrió la propiedad territorial por medio del sistema de desamortización aplicado. Sin embargo, no se hablará de las causas del malestar de las clases obreras fabriles, sino que sólo se percibirá ese malestar, al decir que "revelan ya su estado por síntomas (huelgas, crisis industriales, exigencias de la educación y del socorro, anhelo de mejorar) de tal importancia, que no puede el legislador desconocerlos".

Así pues, no se trataba tanto de averiguar realmente las causas del malestar de las clases obreras, como de averiguar el estado material en el que éstas se encontraban,

así como sus relaciones con el capital, a fin de lograr la pacificación de las fuerzas sociales en conflicto, teniendo en cuenta no sólo las necesidades de las clases obreras, sino también las del capital, -"Reclaman a un tiempo- dirá Moret- esta acción las clases laboriosas, para ver aliviados sus males; la propiedad para vivir segura"- . Para lograr tal fin, se propondrá la participación del obrero en la vida pública, así como la intervención del Estado. Moret considera posible el acceso de las clases trabajadoras a la vida pública, porque el derecho moderno ha puesto a su alcance grandes medios (libertades públicas), cuya utilización hará posible tal acceso. Sin embargo, la aceptación de la vía legal por parte del movimiento obrero no era uniforme, como ya vimos, lo que hará que Moret incida en las ventajas que pueden derivarse de la utilización por parte de la clase obrera de los medios que la legalidad ofrece. Asimismo, se propondrá, en esta Exposición de motivos, la intervención del Gobierno "en esta complicada agitación social" para "remover los obstáculos que a su acción (a la acción legal de la clase obrera) se oponen y para alcanzar aquellas facilidades que todo ciudadano tiene derecho a exigir y todo el que gobierna está obligado a otorgar siempre, pero mucho más cuando las piden los menos favorecidos en el goce de las ventajas sociales".

Ahora bien, el problema estriba en determinar cómo ha de intervenir el Estado. Ante ello caben dos estrategias: en primer lugar, legislar sobre la materia, "sometiendo a las Cortes proyectos y fórmulas que de alguna suerte saliesen al encuentro de los males conocidos". Esta estrategia

será rechazada por Moret, quien propondrá otra distinta, consistente en "abrir campo al trabajo social que ha de preceder a la obra de los legisladores", para que las reformas sociales alcancen la elaboración y la autoridad que "sólo pueden reunir cuando se discuten y preparan con el concurso de los mismos elementos para quienes va a legislar", aunque "de modo que los mismos interesados reconozcan qué es lo que pueden pedir a los poderes públicos, y qué lo que exclusivamente corresponde a su propia iniciativa; de modo también que todo el mundo vea cómo aproximándose el capital y el trabajo, cómo estudiando las complicadas cuestiones de la propiedad territorial, hasta del fondo de las mayores dificultades surgen medios para satisfacer las quejas, para aplacar los odios, para cerrar heridas abiertas por los acontecimientos y no por la voluntad de los hombres, y concertar, en fin, esos vitales elementos, a cuya armonía son debidas todas las mejoras que de cada tiempo y de cada sociedad alcanzan los que en ella viven".

Esta estrategia propuesta por Moret, consistente en elaborar un trabajo social antes de dictar una legislación que mejorase, desde el aseguramiento de la propiedad, la situación en la que se encontraban los obreros y, en consecuencia, pacificase las relaciones de éstos con el capital; esta estrategia -decíamos- será el precedente de lo que se denominará, con posterioridad, el 'intervencionismo científico' (7) en las relaciones de trabajo, llevado a cabo por el Ins-

---

(7) Al respecto, vid., L.E. de la Villa, "La elaboración científica en el Derecho del Trabajo", Anuario de Ciencia Jurídica, 1971, nº 1, pág. 154, cit., por Palomeque, op. cit., pág. 48.

tituto de Reformas Sociales. No obstante, hemos de hacer la siguiente precisión con respecto al concepto 'intervencionismo científico', en tanto que el mismo no puede entenderse desde postulados meramente científicos, en el sentido de asepticos, sino que el mismo viene presidido por un principio político, el principio armónico, desde el que se conciben las relaciones entre las fuerzas sociales que contribuyen al proceso productivo, capital y trabajo, como unas relaciones armónicas, pacíficas, presupuesto de todo progreso social.

Por otra parte, la estrategia intervencionista propuesta por Moret, exigía la instauración de una institución permanente (8), ya que lo que estaban en juego eran "intereses permanentes y fundamentales de una sociedad". Por ello, tal estrategia no podía considerarse como la labor propia de un determinado gobierno, siempre de vida limitada, sino como la labor de una institución específica, permanente, a lo que responde la fundación de la CRS. Su objeto venía recogido en el artículo primero del Real Decreto, que establecía que la finalidad de la CRS era la de "estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienes -

---

(8) "Este sistema ofrece (...) ventajas indudables: los que mañana van a ser preceptos de una ley irán de antemano aceptados por los mismos que han de obedecerlos, y llevarán la sanción de la opinión pública, que es superior a todas las sanciones legales; las clases que se crean más alejadas de la dirección social (...) vendrán así a tomar parte directa e importante en la confección de las leyes; los que disponen de ese gran medio de acción que se llama el capital habrán aprendido y casi ensayado la manera de hacer más fecunda su acción con la cooperación de sus obreros; la propiedad, primera y última de las garantías sociales, habrá participado también de este doble movimiento de propaganda y de educación propia que la pone a cubierto de todos los peligros, porque le da el medio, a ella quizás tan sólo reservado, de practicar el bien y de curar los males sociales; y así, sobre todo, con el concurso, que nunca ha de faltar al país, de los hombres a quienes el Gobierno confía esta misión y que tienen el patriotismo de aceptarla, se habrá constituido algo más duradero, más permanente que el Gobierno", Exposición de motivos del RD, ya cit.

tar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo". Esta finalidad será concretada en el artículo segundo, al decir que la CRS se ocupará, especialmente, de los jurados mixtos "como medio de resolver las cuestiones entre obreros y fabricantes y mantener las mejores relaciones entre capitalistas y obreros" de las cajas de retiros y socorros para enfermos e inválidos del trabajo, del trabajo de los niños y de las mujeres en las fábricas, en las minas y los campos, de la higiene, seguridad en los talleres y responsabilidad por siniestros ocurridos, de las habitaciones y barrios obreros y de algunos otros temas relacionados con las clases obreras agrícolas. Además, se prevé que la labor de la Comisión no quede solamente en el mero trabajo de recepción de datos, al disponer el artículo séptimo que "cuando la Comisión termine los trabajos que se le confían, los reunirá en una Memoria detallada, a la cual acompañará en forma de proyecto de ley, los que crea conveniente proponer al Gobierno, para que éste, en la forma y tiempo que estime oportuno, pueda someterlos a la discusión y aprobación de las Cortes".

La CRS, cuya composición estableció la Real Orden de 7 de diciembre de 1883 (9), inició sus actividades or

---

(9) Mediante dicha Real Orden se nombró para formar parte de la Comisión a A. Cánovas del Castillo, presidente, a Gabriel Rodríguez, Gumersindo de Azcárate, Urbano González Serrano, Marqués de Monistrol, Fernando Puig, José Cristóbal Sorní, duque de Almodovar del Río, Andrés Mellado, Carlos María Perier, Mariano Carreras y González, Federico Rubio, Daniel Balaciart y Juan Martos Jiménez.

En enero de 1884, vuelve Cánovas a la presidencia del Gobierno y cede la presidencia de la Comisión a Moret.

Como fácilmente puede deducirse, la composición de la CRS no obedecía a un criterio

ganizando Comisiones provinciales y locales (10) para abrir una amplia información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores, que se realizaría basándose en el Cuestionario (11) realizado por la CRS (arts. 11 y 12 de la Instrucción de 30 de abril de 1884). Además, el art. 13 de la misma Instrucción dispuso que las Comisiones procurarán que aquellos que tomen parte en la información, oral o escrita, "después de consignar lo que estimen por conveniente sobre el estado de las clases obreras, con relación a cada pregunta del Cuestionario, expresen, con la debida separación, lo relativo a las causas de aquél y a los remedios en su caso". De ahí que el cuestionario, compuesto por 223 preguntas, divididas en 32 secciones o temas, tuviese como finalidad primordial la de establecer cuál era la situación en la que se encontraban las clases obreras, antes que analizar las causas y proponer los remedios de esa situación. En dicho cuestionario, en el que están expuestos los grandes temas -huelgas, jurados mixtos, salario, jornada, trabajo de las mujeres y de los niños, etc. -, de lo que será la legisla

---

.../... uniforme, ya que junto a los reformistas de raíz krausista, Azcárate, González Serrano, Moret, se encuentran conservadores, como Cánovas, e incluso católicos acérrimos, como Carlos María Perier, fundador junto a Bravo Murillo de la revista integrista La Defensa de la Sociedad.

- (10) Dichas Comisiones fueron reguladas por la Instrucción, dictada por la CRS, de fecha 30 de abril de 1884. En el art. 9º de la Instrucción se disponía que las Comisiones provinciales y locales "abrirán una amplia información, escrita y oral, sobre el estado y las necesidades de la clase obrera; sobre las causas de su condición, próspera o adversa, y sobre los remedios que puedan y deban utilizarse, ya por el individuo, ya por la sociedad, ya por el Estado, para aliviarla o mejorarla".
- (11) Iglesias, Elorza, op. cit., págs. 449 y ss.. El cuestionario fue dictado, según el Boletín del Instituto de Reformas Sociales, nº 1, julio, 1904, pág. 3, por Real Decreto de 28 de mayo 1884.

ción social, se pregunta absolutamente por todo, excepto, claro está, por la propiedad, es decir, se pregunta hasta la saciedad desde el más absoluto desconocimiento, aunque aparente, ya que las preguntas y omisiones denotan que se sabía lo que se estaba preguntando.

La información abierta por la CRS (12) se sustentó sobre las respuestas, orales y escritas, que diversos individuos y organizaciones prestaron ante las diversas Comisiones provinciales y locales, constituidas al efecto (13). La respuesta obrera a la información abierta por la CRS fue dada por socialistas, anarquistas y reformistas. Los dos primeros sectores del proletariado rechazaron, desde sus distintas concepciones, la labor que pretendía llevar a cabo la CRS. Así, mientras que los anarquistas, que constituían la fuerza más importante dentro del proletariado organizado, de

---

(12) Esta información fue editada, aunque sólo parcialmente, por la propia CRS en cinco volúmenes: Información oral. Madrid, Información escrita. Madrid, Información oral y escrita. Valencia, Información oral y escrita. Provincias de Alicante, Avila, Badajoz, Burgos y Cáceres, Información oral y escrita. Provincias de Coruña, Jaén, Navarra, Oviedo, Palencia y Vizcaya, Madrid, 1889, 1890, 1891, 1892 y 1893, respectivamente.

Vid., sobre los problemas de edición de esta información, Iglesias, Elorza, op. cit., págs. 8 y 34. Asimismo, vid., las intervenciones de Azcárate en el Congreso reclamando mayores fondos para llevar a cabo la publicación (D.S., nº 49, 9 de julio de 1886, pág. 936 y D. S., nº 88, 17 de diciembre de 1886, pág. 2111).

(13) El art. 3º de la Instrucción de 30 de abril de 1884, disponía dónde habrían de constituirse las Comisiones provinciales y locales.

cidieron abstenerse (14), los socialistas (15) intervinieron ampliamente en dicha información, aunque defendieron la tesis de que la labor de la Comisión era completamente ilusoria, ya que las reformas sociales no vendrían nunca, en su opinión, otorgadas graciosamente por la burguesía, sino que su conquista dependería de la acción de la clase obrera, esto es, para los socialistas era evidente que si la clase obrera obtenía determinadas reformas sería porque habría obligado a la clase burguesa a su otorgamiento. Por su parte, los reformistas aceptaron plenamente la labor armonizadora de la CRS, aunque no representaban una tendencia homogénea, "al recoger posturas que van desde las claramente pro burguesas hasta las de un reformismo de corte utópico y desfasado" (16).

La respuesta burguesa estuvo representada, en Madrid, por diversos sectores, fundamentalmente reformistas,

---

(14) "Solamente cuando la expectación creada en torno a los debates socialistas llega a crear un clima de interés entre el proletariado madrileño, los anarquistas deciden intervenir y ello de forma muy matizada. Por un lado, su intervención se hace, bien a título individual - Juan Cordobés -, bien englobada en el seno de una organización profesional no manifiestamente anarquista - Comisión de Sastres -. Por otro lado, la intervención de Juan Cordobés está encaminada a explicar el por qué de la abstención y del distanciamiento de los anarquistas respecto de la Comisión y de su rechazo frente al 'oportunismo' socialista", Iglesias, Elorza, op. cit., pág. 35.

Asimismo, sobre los anarquistas y la CRS, vid., Alvarez Junco, La ideología..., op. cit., págs. 473 y ss..

(15) Cuyas actuaciones " no difieren demasiado de las líneas doctrinales trazadas por Iglesias (en su intervención oral) y Vera (Informe de la Agrupación Socialista Madrileña), especialmente por el primero", Iglesias, Elorza, op. cit., pág. 40.

(16) *Ibidem*, pág. 35.

como la ILE y el Fomento de las Artes (discurso de su presidente, R.M. de Labra, leído el 11 de octubre de 1885). Asimismo, intervinieron la Universidad de Madrid (Facultad de Derecho), el Ateneo (Alejandro Martín, Manuel Pedregal, Moreno Nieto y Laureano Figuerola) y la Congregación del Apóstol San Pedro para Presbíteros (17).

Posteriormente, el Real Decreto de 13 de marzo de 1890 reorganizó la CRS, "facultándola para dirigir consultas, a las personas que creyera convenientes, acerca de las materias cuyo examen le estaba confiado" (18), que serían, según el art. 6º del RD, "1º) preparar todos los proyectos de ley, lo mismo los que proceden de su propia iniciativa como los que, a propuesta del Gobierno, les sean sometidos, y tiendan al mejoramiento del estado de las clases obreras o de sus relaciones económicas con las clases productoras; 2º) Informar sobre los puntos que el Gobierno les someta especial-

---

(17) Tussell, Historia de la democracia cristiana, vol. I., op. cit., pág. 21, se apoyará en el informe de esta Congregación para formular el siguiente juicio: "el catolicismo español aparece anclado no sólo en el terreno ideológico, sino también en el social, en un mundo ya desaparecido, casi-medieval y de ahí deriva su ineficacia", lo que no parece excesivo tras leer el siguiente párrafo del informe de esta Congregación, recogido en Iglesias, Elorza, op. cit., págs. 399-400, "La cultura artística es muy a propósito para mejorar la clase obrera, puesto que poniendo a los que a la misma pertenecen en condiciones de apreciar las obras de arte, se logrará por lo menos fomentar en ellos el estímulo necesario para dar perfección y aun belleza a sus artefactos, resultando de aquí que el artífice se aproxime bastante al artista en el gusto y en el esmero. En particular, la afición a la música, hoy tan generalizada, es un recurso muy poderoso, para el entretenimiento y solaz de la clase obrera, y también para dulcificar sus instintos, siendo muy conveniente que se multipliquen las sociedades corales, y que esta honesta recreación sea preferida a otras que pervierten al individuo y suelen acarrear la ruina de muchas familias. Si se exige una confirmación de estos resultados, véanse los obtenidos aun en los manicomios, donde se utiliza hoy en día la música para modificar los arrebatos de los dementes", subrayado nuestro.

(18) BIRS, nº 1, julio de 1904, pág.3.

mente; 3º) sin perjuicio de lo expresado en los artículos anteriores, someter al Gobierno todos aquellos proyectos de decreto o de ley que estime conducentes a los siguientes puntos taxativamente señalados en la información obrera: a) Mejora de la habitación de las clases obreras; b) Policía, higiene y salubridad de los talleres; c) Represión del fraude en la adulteración y el peso de las sustancias de primera necesidad, y especialmente de los alimentos; d) Medidas para facilitar la asociación, ahorro y socorro mutuo" (19).

En definitiva, la CRS nace desde una concepción armonista con el objeto de averiguar no tanto las causas del malestar de las clases obreras, como el estado material en que éstas se encontraban a fin de mejorar su depauperada situación material, sin que ello supusiera en ningún momento que la propiedad fuera puesta en duda, antes bien, todo lo contrario. Para alcanzar ese fin, el mejoramiento de la situación material de las clases obreras y su consecuencia inmediata, la pacificación de las conflictivas relaciones sociales, se propondrá la participación del obrero en la vida pública, así como la intervención estatal a través de la creación de una institución de carácter permanente, la CRS, cuyos fines inmediatos consistirán en llevar a cabo un trabajo social que ponga de manifiesto cuál era ese estado material de las clases obreras, así como en elaborar, una vez conocido tal estado, una serie de propuestas legislativas, que viniesen a corregir tal situación. Siete años después de su fundación, un

---

(19) Cit. por Palomeque, op. cit., pág. 50.

nuevo Real Decreto vendrá a corregir, en cierto modo, sus fines, incidiendo más en la labor legislativa de la CRS que en la científico-social, lo que mostraba la necesidad de acelerar la creación de una serie de instrumentos legales que viesesen a corregir tanto la situación material de las clases obreras, como la conflictividad social existente, que adquirirá grandes proporciones en los años siguientes. A pesar de todo ello, a pesar de las labores consultivas realizadas por la CRS, así como de las medidas legislativas protectoras del obrero dictadas bajo su inspiración, "es lo cierto que, debido a circunstancias diversas, entre las cuales no es la menos influyente la apatía de los Gobiernos, (fue) muy poco lo que (pasó) a la esfera de la legislación" (20). De ahí que se produjera, en años sucesivos, la creación de nuevos centros (21) con fines en parte análogos a los de la CRS, hasta llegar a la fundación del Instituto de Reformas Sociales (22) en el seno del ministerio de la Gobernación. Con ello se da-

---

(20) A.A. Buylla y G. Alegre, "La cuestión obrera y las leyes", RGLJ, t. 96, 1900, pág. 241.

(21) Así, el Servicio especial de Estadística del Trabajo, creado por Real Decreto de 9 de agosto de 1894 en el Ministerio de la Gobernación (vid., al respecto, Buylla, "La cuestión obrera y las leyes", art. cit., RGLJ, t. 96, 1900, págs. 242 y ss.), y la Sección de Industria y Comercio, creada en el Ministerio de Obras Públicas por Real Decreto de 7 de septiembre de 1902, desarrollado por las Reales Ordenes de 2 y 13 de octubre del mismo año.

Además, hemos de recordar el proyecto de ley sobre creación de un Instituto del Trabajo, presentado a las Cortes el 11 de abril de 1902 por el Ministro de Agricultura, Canalejas (D.S., apéndice 1º al nº 9, 12 de abril de 1902). Este proyecto se aprobó, con algunas modificaciones, por el Congreso y pasó al Senado, donde quedó pendiente de votación definitiva. Vid., sobre él, A. A. Buylla, A.G. Posada y L. Morote, El Instituto de Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España (Discurso preliminar de José Canalejas y memoria acerca de los Institutos del Trabajo en el extranjero), Madrid, 1902.

(22) El IRS fue creado, siendo Presidente del Consejo de Ministros Francisco Silvela, por Real Decreto de 23 de abril de 1903 (BIRS, nº 1, julio de 1904, págs. 3 y ss.). Asimismo, se dictó su Reglamento por Real Decreto de 15 de agosto de 1903, recogido

ba por terminada la "oscura" (23) existencia de la CRS, cuyos fondos pasarían al nuevo organismo creado.

El objeto del IRS era, según el art. 1º del RD de creación, el de "preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora o bienestar de las clases obreras". Por tanto, la labor del IRS ha de dirigirse no sólo a preparar la legislación del trabajo, para lo cual "además de responder a las consultas de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionado, y a todas las demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas a la aprobación del Gobierno" (art. 3º del Reglamento), sino también a cuidar de la ejecución de esas leyes del trabajo, mediante la organización en su seno de los servicios de inspección y estadística, y a favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora de las clases obreras, para lo que, además de su labor asesora, el IRS "podrá actuar, directa o inmediatamente como mediador, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados" (art. 5º del Reglamento). Es decir, la función del IRS abarca, por un lado, el

---

../... en BIRS, nº 2, 3, 4 y 6, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 1904, págs. 73 y ss., 153 y ss., 217 y ss y 377 y ss., respectivamente. Posteriormente, el Real Decreto de 24 de noviembre de 1904 modificó algunos artículos del Reglamento (BIRS, nº 6, diciembre de 1904, págs. 388 y ss.).

Sobre el IRS, vid., A.G. Posada, "Recordando al Instituto de Reformas Sociales", Informaciones Sociales, vol. II, nº 2, 1930, págs. 116 y ss.; y L. Martín Granizo, El Instituto de Reformas Sociales y sus hombres, Madrid, 1947.

(23) C. Bernaldo de Quirós, "El Instituto de Reformas sociales", RGLJ, t. 122, 1913, págs. 209 y ss.

plano normativo, el estudio y la preparación de la legislación del trabajo, pero supone, por otro, el antecedente de lo que con posterioridad se denominará la Administración laboral (24) e incluso también, el precedente de la misma jurisdicción laboral, al tener una función mediadora, arbitral, que dio lugar a numerosos laudos. Con ello vemos que lo que constituirá años más tarde la plena regulación legal, administrativa y judicial de las relaciones laborales, está prácticamente determinado en la definición del triple objeto del IRS, normativo, administrativo y arbitral.

No obstante, se ha considerado (25) que la labor del IRS constituye una etapa intermedia en la historia del intervencionismo estatal sobre el mundo de las relaciones capital-trabajo, aquella que se ha denominado la etapa del intervencionismo científico, posterior al intervencionismo anárquico y anterior a lo que se denominará, con la creación del Ministerio de Trabajo en 1920, intervencionismo auténticamente administrativo. Sin entrar a debatir esa caracterización de las diferentes etapas, anárquica, científica y administrativa, del intervencionismo (26), sí hemos de resal

(24) I. López Pena, "Los orígenes del intervencionismo laboral en España: el Instituto de Reformas Sociales", Revista de Trabajo, nº 25, Madrid, 1969, págs. 9 y ss.. La referencia corresponde a las págs. 17 y 18.

(25) *Ibíd.*, especialmente, págs. 12, 14 y 43.

(26) Si esta clasificación comprendiese únicamente el grado de organización alcanzado por el Estado en su intervención en las relaciones laborales, no tendríamos nada que objetar. Sin embargo, suponemos que, como siempre que se intentan conceptualizar determinados fenómenos, se está diciendo más de lo que en apariencia cabría deducir. Por ello, remitimos a las teorizaciones sobre la cuestión social que se elaboraron por un ilustrado como Flórez o un utópico como Cámara, así como a aquellas que se plasmaron en las polémicas habidas en el seno de los demócratas y republicanos federales. Esto no permite, desde luego, hablar de correcciones anárquicas a un determinado liberal, en el que el Estado se sitúa al margen del sistema productivo

tar lo que con anterioridad, al hablar de la CRS, dijimos, puesto que si ésta supuso el precedente de lo que se ha venido en denominar intervencionismo científico, al plantear junto al trabajo normativo un trabajo social previo, mediante el que se investigarían los problemas de la realidad social; el IRS constituirá la perfecta plasmación de todo ello. Además, ese trabajo social que parecía hacer aséptica, científica, la labor de un organismo, cuya última tarea era la de elaborar normas que regularan el mercado de trabajo, no podía entenderse, como ya dejamos anotado, al margen de los principios políticos que lo informaban y que no eran otros que aquéllos que estaban presididos por aquél que reconoce la corrección de la interpretación armónica de las relaciones sociales. Pues bien, lo mismo sucederá con las labores encomendadas al IRS; éstas responden, al igual que con las atribuidas a la CRS, a una concepción armónica de las relaciones sociales, que sólo transitoriamente son conflictivas.

El Instituto estaba integrado por 30 individuos, de los que dieciocho (27) eran de libre designación por el Go

---

Sobre el carácter científico del intervencionismo en la época que tratamos, remitimos a la elaboración doctrinal llevada a cabo por el reformismo social, fundamentalmente de inspiración krausista.

- (27) Por Real Decreto fueron designados Gumersindo de Azcárate, Presidente, y como Vocales, Segismundo Moret, Pedro José Moreno Rodríguez, Fermín Hernández Iglesias, Emilio Sánchez Pastor, Vicente Santamaría de Paredes, José Maluquer y Salvador, José Echegaray, Rafael Conde y Luque, José María Manresa y Navarro, Francisco Javier Ugarte, Raimundo F. Villaverde, Melquíades Álvarez, Rogelio Inchaurreandieta, Rafael Salillas, José M. Piernas y Hurtado y el Conde de San Bernardo; y como vocales natos, el Subsecretario de Gobernación, el de Gracia y Justicia y el Director general de Agricultura.

En 1913, según Bernaldo de Quirós, art. ant. cit., se incrementa un vocal nato, el Director general de Comercio, Industria y Trabajo. En esa época se produjeron algunos cambios entre los 18 vocales libremente designados por el Gobierno; permanecie

bierno, seis elegidos por el elemento patronal y los otros seis por la clase obrera, de forma que, en ambos casos, dos representaran a la gran industria, a la pequeña industria y a la clase agrícola (28). No obstante, el número de los miembros de designación directa disminuirá y aumentará hasta llegar a 48, según el Real Decreto de 14 de octubre de 1919, el número de los de carácter representativo. Esos treinta individuos componían el Instituto en corporación, que estaba dividido en tres secciones, según que los asuntos estuviesen relacionados con cuestiones de policía y orden público (29), fuesen de carácter jurídico (30) o se tratase de temas concernientes a las relaciones económico-sociales (31). La primera y la segunda estaban compuestas, cada una, por nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecre

---

.../... ron Azcárate, como Presidente, Sánchez Pastor, Santamaría de Paredes, Maluquer, Conde y Luque, Ugarte, Alvarez, Inchaurrendieta y Salillas y se incorporaron el Marqués de la Merced, Marqués de Mochales, Sánchez de Toca, García Prieto, Fernández Prida, Sabas Minuesa, Pulido, Gabriel Maura y Luis Morote.

(28) La parte electiva del IRS tenía que renovarse cada cuatro años. La primera representación obrera estuvo compuesta por cinco socialistas y un federal (Matías Gómez La Torre, Francisco Mora Méndez, Francisco Largo Caballero, Cipriano Rubio Díaz, Rafael García Ormaechea y Ramón Serrano). En 1908 se celebraron nuevas elecciones, en las que vencieron los vocales obreros socialistas, apoyados por las entidades obreras de cariz republicano, que recibieron 530 votos frente a los 330 que consiguió la candidatura obrera católica. No obstante, hay que hacer constar que el voto correspondía al número de organismos y no al de afiliados. Vid., sobre ello, J.J. Morato, El partido..., op. cit., pág. 248. Sobre las disputas entre católicos sociales y socialistas, vid., Marvaud, op. cit., págs. 244-245.

La representación patronal fue obtenida, en 1904, por Eduardo Dato, Pablo Ruiz de Velasco y el Marqués de Comillas.

- (29) El Presidente de esta sección era Moret, el secretario Maluquer y formaban parte como vocales, Ugarte, Echegaray, Salillas, Conde de San Bernardo, Sánchez Pastor, Inchaurrendieta y el Subsecretario de Gobernación.
- (30) El presidente de esta sección era Villaverde, el secretario Alvarez y como vocales estaban Azcárate, Piernas, Moreno Rodríguez, Manresa, Hernández Iglesias, Santamaría, Conde y Luque y el Subsecretario de Gracia y Justicia.
- (31) En esta sección fue donde se integraron los representantes patronales y obreros, siendo su presidente Dato y Secretario García Ormaechea. Como vocales estaban Gómez La

.../...

tario del Ministerio de la Gobernación, en la primera, y el del Ministerio de Gracia y Justicia, en la segunda. La tercera sección estaba compuesta por los doce individuos elegidos por la patronal y la clase obrera, además del Director General de Agricultura. Asimismo, el IRS estaba integrado por un Consejo de Dirección (32), por una dependencia administrativa, la Secretaría General (33), encargada de la tramitación de los asuntos generales, y por unas dependencias técnico-administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto. Estas dependencias eran tres, la sección de legislación e información bibliográfica (34), la de inspección (35) y la de estadística (36). Por último, hemos de señalar la aparición en julio de 1904 del Boletín del Instituto de Reformas Sociales, dependiente de la primera sección, que "será órgano de aquél (IRS) ante la opinión pública, mues

---

.../... torre, Mora, Serrano, Largo Caballero, Rubio, Ruiz de Velasco, Marqués de Comillas y el Director general de Agricultura.

- (32) Cuyo presidente era el del Instituto, su vicepresidente Vicente Santamaría de Paredes, el secretario sería el Secretario General y como vocales la integraban Fermín Hernández Iglesias, Rogelio Inchaurreandieta, Rafael Salillas, Matías Gómez Latorre y Francisco Largo Caballero.
- (33) La Secretaría General estaba a cargo de Julio Puyol y Alonso, quien tenía como auxiliares a Antonio de Torres y Chacón, Alvaro López Núñez y Salvador Crespo y López de Arce.
- (34) Dirigida por Adolfo G. Posada. Sus auxiliares fueron Juan Uña y Sarthou, Julián Juderías y José María Navarro de Palencia.
- (35) Esta sección estaba a cargo de José Marvá, que contaba como auxiliares, con Julio Rodríguez Mourelo, Rafael Bautista Sanz, José Ubeda Correal y Adolfo Bonilla y San Martín.
- (36) Esta sección fue dirigida por Adolfo A. Buyla y trabajaron en ella como auxiliares Ricardo Revenga Almanzora, Eulogio Díaz Fernández, Luis Pereira y Eleta y Constancio Bernaldo de Quirós.

tra de su actividad y uno de sus medios de comunicación con las clases obreras y patronales y con la Nación toda (...Además) ha de tener por objeto la vulgarización de cuanto el Instituto lleve a cabo para cumplir fielmente sus fines; y para contribuir a ellos, por su parte, del modo más eficaz posible, solicita la cooperación del país, y muy especialmente de los organismos patronales y obreros, y de los Centros oficiales cuyas tareas tienen relación más o menos directa con las del Instituto" (37).

Aunque la labor fundamental del Instituto versó sobre la elaboración y aplicación de la legislación del trabajo, no trataremos, ahora, estos aspectos, puesto que nos referiremos a ellos al tratar de la legislación elaborada en estos años, así como al hablar de su grado de aplicación. Tampoco trataremos de los trabajos que el IRS llevó a cabo en el plano de la investigación sociológica, fundamentalmente trabajos de tipo estadístico, ni de la tarea informativa que realizó. Todo ello puede ser analizado a través del Boletín y de las muchas publicaciones que el Instituto efectuó.

Sin embargo, sí quisiéramos incidir en dos hechos, en nuestra opinión muy significativos, el desembarco de los krausistas en el Instituto y la colaboración de una parte de la clase obrera, los socialistas, en las tareas de este organismo. Con respecto a lo primero, ha de decirse que

---

(37) BIRS, nº 1, julio 1904, pág. 1.

no fueron sólo los krausistas quienes participaron en el IRS, puesto que significados católico sociales también lo hicieron, aunque lo cierto es que aquéllos fueron quienes ocuparon la mayor parte de los cargos importantes del Instituto, al menos en el período de que nos ocupamos. Por otra parte, creemos necesario resaltar, también, la participación de los socialistas en los trabajos del Instituto, lo que supuso un importante cambio con respecto a la posición que mantuvieron frente a la CRS, ya que los socialistas se integrarán, ahora, plenamente. En el transcurso de los veinte años que van de 1.883, fundación de la CRS, a 1.903, creación del IRS, los socialistas mantuvieron en su seno, como ya vimos, enconadas discusiones sobre su misma definición, política de alianzas, etc., en definitiva, sobre cuál había de ser su práctica política, que terminará por centrarse en el desarrollo, cada vez con mayor intensidad, de los puntos recogidos en el programa mínimo, aunque se hiciera, eso sí, desde la perspectiva del programa máximo.

En conclusión, el IRS supuso la creación de un espacio en el que confluyeron, no sin problemas, las ideas del reformismo social elaborado desde una plataforma en amplio sentido krausista, así como las ideas católico-sociales, con la práctica de la vía legal por parte de los socialistas.

6.2. El desarrollo de la legislación social desde el inicio de la Restauración hasta la Conjunción republicano-socialista.

La creación de instituciones como la CRS y el IRS propició la elaboración de una importante legislación social, cuya finalidad primordial era, como en el caso de la primera legislación obrera, tanto la mejora del estado material de las clases trabajadoras como la resolución de los conflictos sociales entre patronos y obreros. Se trataba, por tanto, de articular la intervención del Estado en las relaciones entre patronos y obreros a través de una serie de disposiciones normativas cuya finalidad última consistía en la racionalización del mercado de trabajo, esto es, en corregir, sin eliminar, la situación de explotación en que se encontraban las clases trabajadoras en el sistema capitalista, de modo que las relaciones entre capital y trabajo alcanzasen en aquél tal grado de pacificación que permitiera su reproducción.

Precisamente, será en estos años cuando se consoliden las bases de lo que en un futuro relativamente próximo constituirá el derecho del trabajo. No obstante, hemos de advertir que será a partir de 1900 (38) cuando se inicie una corriente en verdad intervencionista, puesto que con anterioridad la legislación obrera en España se limitaba a dos

---

(38) E. Dato, "Significado y representación de las leyes protectoras del trabajo", RGLJ, t. 114, 1909, págs. 5 y ss.. La afirmación recogida en el texto corresponde a la pág. 23.

únicas leyes (39), que además no se cumplían (40).

Ahora bien, el primer problema que hemos de solventar al enfrentarnos con el tema de la legislación social, a veces llamada en la época con mayor exactitud legislación obrera, es el de su tratamiento, ya que el mismo puede hacerse desde diferentes perspectivas. Así, es posible o bien limitarse a exponer los diferentes contenidos de las diversas disposiciones o proyectos surgidos a lo largo de estos años, que tratan de resolver distintos aspectos de la llamada cuestión social, o bien tratar tales disposiciones y proyectos desde una perspectiva dogmática, agrupándolos en aquellos que versan sobre las relaciones individuales de trabajo -trabajo de los niños y las mujeres, accidentes de trabajo, etc. -, y aquellos otros que se refieren a las relaciones colectivas de trabajo -consejos de conciliación en -

---

(39) Refiriéndose a la 'pequeñez' de nuestra legislación protectora del obrero, dirá Buylla en "La cuestión obrera y las leyes", cap. IX, RGLJ, t. 95, 1899, pág. 434, "No tendría razón Spencer, de haber vivido en España, para criticar tan acerbamente como lo ha hecho, la fatal manía de legislar en materia de protección del obrero. En este terreno no podemos sostener la comparación ni aun con nuestro vecino Portugal, con ser este país mucho más pequeño y de menor desarrollo industrial".

Esas dos leyes son la ley Benot, de la que ya hemos hablado, y su complemento, la ley de 26 de julio de 1878 sobre protección de niños, que señalaba las penas en que incurrirán los que dediquen a niñas o niños menores de dieciséis años a ejercicios peligrosos de equilibrio, fuerzas o dislocación, a los ascendientes o tutores encargados en su caso, y también a los Gobernadores y a los Alcaldes que tolerasen las infracciones de la ley. Vid., sobre ella, D.S., Apéndice 5º al nº 71, 25 de mayo de 1878; Apéndice 1º al nº 93, 14 de junio de 1878; Apéndice 2º al nº 94, 25 de junio de 1878 y Apéndice 10º al nº 111, 22 de julio de 1878. Asimismo, vid., E. Herkner, op. cit., pág. 196.

(40) Al respecto, vid., Dato, art. cit., pág. 23 y Buylla, art. cit., cap. cit., pág. 441.

tre patronos y obreros y huelgas y coligaciones-. Sin embargo, nosotros hemos decidido abandonar tanto una como otra perspectiva de estudio, en tanto que nos ha parecido más acertado exponer tales disposiciones en función de la finalidad que persiguen, es decir, agrupándolas en dos secciones: aquellas disposiciones cuya finalidad es la de proteger al trabajador, aunque indirectamente tiendan también a la resolución de los conflictos entre patronos y obreros, y aquellas otras que tratan directamente de resolver tales conflictos, sean éstos individuales o colectivos, aunque también traten indirectamente de alcanzar la mejora del estado material de las clases jornaleras. Dentro del primer grupo habría que incluir aquellas disposiciones que trataron sobre el trabajo de los niños y las mujeres, los accidentes de trabajo, el descanso dominical y la excepción de embargo de salarios; dentro del segundo, aquéllas que trataron sobre los consejos de conciliación entre patronos y obreros, los tribunales industriales y las huelgas y coligaciones. Sobre todos estos temas se llegó a dictar una ley, aunque no siempre el proceso de creación de la misma fue fácil, más bien todo lo contrario, ya que los procesos de creación de estas disposiciones normalmente fueron complicados y lentos en exceso.

Sin embargo, no fueron éstos los únicos temas que suscitaron la preocupación del legislativo, ya que se dictaron multitud de disposiciones relativas a distintos problemas sociales, como aquéllas que trataron sobre el tema de la previsión social, que vino a regularse con la crea

ción, durante el Gobierno largo de Maura, del Instituto Nacional de Previsión mediante la ley de 27 de febrero de 1908. El Instituto empezó a funcionar el 1º de enero de 1909 con arreglo a sus estatutos, Real Decreto de 24 de diciembre de 1908, aunque "hasta 1919 tuvo una acción muy restringida" (41). Asimismo, no podríamos dejar siquiera de mencionar otra serie de disposiciones que inciden en el tema de la cuestión obrera, aunque como en el caso anterior sólo las señalemos bien porque se trate de temas en exceso concretos, por ejemplo, los seguros obreros (42), bien porque sus consecuencias puedan remitirse sin excesivas dificultades a las que produjeron las leyes de que trataremos. Así, habría que citar diversas disposiciones con respecto a temas agrícolas como la ley de Pósitos de 23 de enero de 1906, la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y su Reglamento de 16 de enero de 1908, la ley de Colonización de 30 de agosto de 1907 y su Reglamento de 13 de marzo de 1908 y, por último, la ley de Exención de derechos reales de 4 de junio de 1908; así como en relación a otros temas, por ejemplo, el Reglamento de casas de préstamos de 23 de septiembre de 1908, la ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907 y su Regla-

(41) Tuñón, op. cit., vol II, pág. 71.

Sobre el significado de la previsión social en tanto que abandono del individualismo y fomento de la cooperación, vid., F. Pérez Múñez, "El Instituto de Previsión", Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 42, nº 15-16, 11 y 18 de abril de 1908, págs. 235 y ss. No obstante, habría que resaltar que el tema de la previsión social, en especial la necesidad de las pensiones de retiro para obreros, ya venía siendo reclamado por algunos autores. Vid., por ejemplo, J. Maluquer y Salvador, "Casas de pensiones para obreros. (Apuntes históricos de economía social)", RGLJ, t. 103, 1903, págs. 64 y ss..

Sobre el INP, vid., Marvaud, op. cit., págs. 265 y ss. y Dato, art. cit., págs. 25 y ss.. Recientemente, A. Montoya, "La seguridad social española: notas para una aproximación histórica", Revista de trabajo, nº 54-55, 1976, págs. 9 y ss.

(42) Sobre ello, vid., Herkner, op. cit., págs. 208 y ss..

mento de 30 de abril de 1908, diversas disposiciones sobre enseñanza obrera y, finalmente, otras sobre jornada de trabajo (43). Por último, hemos de recordar que no sólo se dictaron disposiciones sobre los temas precedentes, sino que también se produjeron en este período diversas tentativas de regular otros temas, aunque éstas no adquirieron realidad, y sólo en algunos casos, sino más tarde. Entre dichos temas habría que mencionar los siguientes: libretas de obreros, mendicidad, viviendas baratas, cajas de socorros para obreros, tiendas obligatorias y agencias de colocación (44).

- (43) Sobre el tema de la enseñanza obrera, hemos de recordar el Real Decreto de 25 de Mayo de 1900, las Reales Ordenes de 22 de septiembre y 12 de octubre de 1903, el RD de 4 de marzo de 1904, el 5 de mayo de 1905 y los de 23 de septiembre y 4 de octubre de 1906, así como el Reglamento de 6 de agosto de 1907.

Con respecto a la jornada de trabajo, hemos de mencionar la Real Orden de 11 de marzo de 1902 regulando la jornada de trabajo en los establecimientos de la Hacienda Pública, el Real Decreto de 26 de junio de 1902 sobre jornada de trabajo de las mujeres y los niños y, por último, la ley de 27 de diciembre de 1910 que fijó la jornada máxima de trabajo en las minas en nueve horas. Sobre este tema, vid., J. I. García Ninet, "Elementos para el estudio de la evolución histórica del derecho español del trabajo: regulación de la jornada de trabajo desde 1855 a 1931", Revista de Trabajo nº 51 y 52, 1975, págs. 37 y ss. y 5 y ss., respectivamente.

Aunque no lo tratemos tampoco, hemos de citar también el Reglamento de policía minera de 15 de julio de 1897, que se centró, fundamentalmente, en el tema de la higiene y seguridad en el trabajo (como antecedente en estos temas, vid., la proposición de ley del diputado conservador Danvila sobre establecimientos insalubres, peligrosos e incómodos, D.S. Apéndice 23 al nº 3, 27 de abril de 1877. Asimismo, vid., D. S., Apéndice 1º al nº 33, 8 de junio de 1877; Apéndice 7º al 50, 28 de junio de 1877 y D.S., nº 17, 19 de mayo de 1877, pág. 297, en donde se recoge el discurso del Sr. Danvila en apoyo de sus proposiciones de ley), aunque se dirigía a un único género de industria, la minería. En tal reglamento se trataron otros temas como la inspección, la responsabilidad por accidente y la protección del trabajo de la mujer, en este caso prohibición, y de los niños (Sobre esto último, vid., Buylia, "La cuestión obrera y las leyes", art. cit., cap. IX, RGLJ, t. 95 (1899), págs. 442 y ss.).

- (44) Con respecto al primer tema, vid., la proposición de ley de Danvila sobre libretas de obreros, D.S., Apéndice 28 al nº 3, 27 de abril de 1877. En relación al problema de la mendicidad, vid., Marvaud, op. cit., págs. 286 y ss.. Sobre el problema de la vivienda, vid., *ibidem*, págs. 279 y ss., además en la legislación de 1908-09 fue remitido un proyecto de ley por el Senado sobre habitaciones higiénicas baratas, D.S., Apéndice 4º al nº 161. Con respecto al tema de

.../..

Entre toda esta cantidad de normas, proyectos, etc., dedicaremos nuestra atención únicamente a algunas disposiciones concretas -aquéllas referidas directamente a la protección del trabajador y a la pacificación de las conflictivas relaciones sociales-, que muestran con claridad los problemas suscitados por la legislación social, esto es, las dialécticas público-privado, individual-social y libertad-igualdad, las cuales pueden sintetizarse en la crisis del libre mercado de trabajo y el paso a un nuevo mercado intervenido, racionalizado; además, tales disposiciones explicitan también las repercusiones que tuvo la legislación social en la estructura jurídico-política: intervencionismo estatal y crisis del derecho civil, que no son sino la otra cara de la misma moneda: la crisis, ab initio, de la sociedad burguesa.

#### 6.2.1. La protección del trabajador.

Dentro de las disposiciones encaminadas a conseguir directamente la protección del trabajador, hemos de resaltar en primer lugar las disposiciones sobre el trabajo de

---

../... las cajas de suorros para obreros, vid., la proposición de ley de Pedregal y otros diputados que creabatales cajas, D.S., Apéndice 22 al nº 89, legislación 1894-95. En relación a las tiendas obligatorias, el Ministerio de la Gobernación presentó, en la legislatura de 1903, un proyecto de ley sobre tiendas obligatorias para obreros y pago de salarios, D.S., Apéndice 1º al nº 71. Vid., un juicio favorable, aun reconociendo ciertas limitaciones, sobre tal proyecto, en J. Gascón y Marín, "El proyecto de ley sobre pago de salarios", RGLJ, t. 104, 1904, págs. 323 y ss.. Posteriormente, se dictó el Real Decreto de 18 de julio de 1907 contra el truck system. Sobre el tema de los salarios en general, vid., E. Rancés, "El salario", Revista de legislación Universal y Jurisprudencia española, t. I, nº 18-19, 30 de septiembre y 15 de octubre de 1902, págs. 292 y ss.. Por último, el tema de las agencias de colocación fue tratado por la doctrina, que defendía que fuesen convertidas en servicio público, vid., J. Gascón y Marín, "Las agencias de colocación en Francia", RGLJ, t. 103, 1903, págs. 425 y ss., y t. 104, 1904, págs. 151 y ss.

las mujeres y los niños (45). Ya en la legislatura de 1877, el diputado Danvila, perteneciente a la mayoría conservadora, presentó una proposición de ley sobre el trabajo de los niños, de los menores de edad y de las mujeres empleadas en la industria (46), cuya finalidad era, en palabras del autor de la proposición, la de conciliar "la libertad individual con el derecho de la sociedad a velar sobre el porvenir de la juventud" (47). El sentido de esta afirmación había sido expuesto en el preámbulo de la proposición de ley, donde se decía que la "libertad individual merece el general respeto; pero cuando se trata de grandes intereses, de generaciones enteras, sobre las que descansan los destinos futuros de la Patria, ni el Estado puede fiar en la buena voluntad de los industriales, ni desentenderse de velar sobre los niños sustraídos a la cariñosa vigilancia de la familia. Es indispensable, pues, una ley que se imponga a todos; que satisfaga por una parte las necesidades de la industria que obligan a buscar el trabajo de los niños, y que por otra proteja a éstos en caso de

---

(45) Aparte de las disposiciones tratadas en el texto, no hemos de olvidar la existencia de otras como la ley de 2 de agosto de 1903, sobre la mendicidad de los niños menores de dieciséis años; la ley de 17 de agosto de 1904, sobre la protección física y moral de los niños de menos de diez años; el Decreto de 18 de noviembre de 1907, que trata del trabajo de los niños empleados en las industrias relacionadas con la navegación; el Acuerdo, suscrito por España, de 26 de diciembre de 1906, sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en las fábricas y talleres industriales y, por último, el Real Decreto de 25 de enero de 1908, que clasificaba las industrias prohibidas a los niños de ambos sexos menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad.

(46) Legislatura 1877, D.S., Apéndice 25 al nº 3.

(47) Discurso del Sr. Danvila en apoyo de su proposición de ley, recogido en D.S., nº 17, 19 de mayo de 1877, pág. 297.

una imprevisión paternal y contra las exigencias de una concurrencia industrial excesiva" (48).

Mediante este planteamiento, se trataba, pues, de racionalizar el mercado de trabajo. Para ello, se reclamaba la intervención del Estado con la finalidad de que éste, mediante la creación y aplicación de normas, limitase la libertad a la que la lógica del mercado obedece. Tal limitación consistía en la regulación del trabajo de los menores y de las mujeres, de forma tal que no sólo se mejorase la condición de la clase obrera al garantizar un desarrollo físico, moral e intelectual a las generaciones futuras, puesto que ya se "acusa en los centros fabriles y manufactureros una degeneración que reconoce como causa principal el prematuro empleo de los niños y de las mujeres en la industria" (49); sino que también se contemplasen los mismos intereses de la industria. En definitiva, todo ello nos reafirma, una vez más, en la idea del carácter ambivalente de la legislación social, lo que es exponente de la situación de crisis inherente a un sistema que basa su viabilidad en la lógica del beneficio; carácter ambivalente que se muestra tanto en el interés por mejorar la situación de los trabajadores (futuros), como en que tal mejora se contempla desde la perspectiva de hacer posible la reproducción del sistema.

---

(48) D.S., Apéndice 25 al nº 3, pág. 1.

(49) *Ibidem*, pág. 3.

Posteriormente, se presentaron, en la legislatura de 1893-94, dos proyectos de ley sobre esta materia, uno de ellos regulando el trabajo de la mujer en los establecimientos industriales (50) y el otro sobre el trabajo de los niños en los establecimientos industriales y espectáculos públicos (51). Ambos proyectos eran fruto de la labor de la Comisión de Reformas Sociales.

Las limitaciones sobre el trabajo de la mujer contempladas en el primer proyecto de ley, atienden a razones de orden social y de moralidad pública. Con ello, se intentaba evitar que la obrera perdiera "la salud del cuerpo, la pureza del alma, y (no olvidara) en medio de sus perdurables tareas el sentimiento del hogar, el amor a la familia, la santidad de los efectos domésticos; (que no dejara), en una palabra de ser mujer, para convertirse en simple máquina, en animado mecanismo incapaz de desempeñar a conciencia los deberes de esposa y madre, no incompatibles con el moderado trabajo a que su condición humilde la destina" (52). Esto suponía reconocer no sólo la debilidad física de la mujer, sino también, y esto especialmente, una serie de funciones propias de su condición, entre las que destaca la de la dedicación primordial a la familia por parte de la mujer. Todo ello había sido obje-

---

(50) D.S., Apéndice 3 al nº 149, 8 de junio de 1894. Tal proyecto de ley fue presentado por el Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera.

(51) D.S., Apéndice 4º al nº 149, 8 de junio de 1894. Fue presentado, asimismo, por el Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera.

(52) D.S., Apéndice 3º al nº 149, págs. 1 y 2.

to de amplia dedicación por parte de muchos autores, en tanto que las consecuencias del proceso industrializador -promiscuidad sexual en la fábrica, corrupción moral, abandono de la familia y de la prole, etc.-, afectaban a instituciones medulares de la sociedad. De ahí el intento de corrección de tales consecuencias que estos proyectos implican. Sin embargo, y a pesar de que cabría extenderse con profusión sobre estos problemas, es cierto que los mismos quedan en cierta medida al margen de nuestros propósitos, por lo que sólo nos detenemos en apuntar su importancia.

Mucho más interesante bajo nuestro punto de vista es el segundo proyecto, regulador del trabajo de los niños en los establecimientos industriales y espectáculos públicos, en el que se reconoce (aunque se diga que "no se trata de armonizar los derechos del padre de familia, ni se pretende tampoco alterar las relaciones industriales de los trabajadores entre sí o de los trabajadores con los patronos" (53)), que el Estado no puede renunciar, con respecto al trabajo de las personas menores de edad, "el derecho de protección y defensa reclamado por la debilidad de aquéllas, a fin de cumplir uno de sus deberes más sagrados enfrente de los abusos de que puedan ser objeto por el espíritu de explotación y codicia" (54), a la vez que se afirma que esta es una ley "en la que el principio

---

(53) D.S., Apéndice 4º al nº 149, pág. 1.

(54) *Ibidem*, pág. 1.

de familia, el de libertad de trabajo, y hasta el de libertad individual, necesitan ser cuidadosamente estudiados" (55). Esto nos muestra claramente que la línea a la que las diferentes proposiciones y proyectos de ley responden, es aquella en la que confluyen, por un lado, el respeto a la libertad individual y por consiguiente, a la libertad de trabajo, y por otro, la necesidad de la intervención estatal, que venga a poner orden en la irracionalidad existente. Que tal dialéctica intervencionismo estatal-defensa de la libertad individual termine encontrando su síntesis en la necesidad de limitar tal libertad y de reafirmar la intervención estatal, no puede extrañarnos, ya que ante la perspectiva de una sociedad agravada en sus conflictos y con visos de llegar a su autofagia, no quedaba otra posibilidad que la introducción de correcciones.

El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón, presentó el 21 de febrero de 1899 dos proyectos de ley, uno sobre la reglamentación del trabajo de los niños y otro sobre el trabajo de la mujer. El primero era reproducción del que en el año 1889 presentó él mismo, donde tras reconocer, en el preámbulo (56), que el proyecto era fruto de los trabajos de la Comisión de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera, se exponían los argumentos que en su mayor parte fueron utilizados poste-

---

(55) *Ibíd.*, pág. 2.

(56) D.S., Apéndice 2º al nº90,9 de abril de 1889, pág. 1.

riormente, hasta el extremo de que el proyecto de ley que sobre esta materia fue presentado en la legislatura de 1893-94, se reproducían casi literalmente tales argumentos, aunque en este último se incidiera en la irrenunciabilidad del Estado a determinadas actuaciones. El proyecto sobre la reglamentación del trabajo de la mujer viene a reproducir los anteriores proyectos de ley que, siguiendo los dictados de la CRS, fueron presentados. La finalidad de tal proyecto consistía en "conciliar en lo posible las exigencias de la libertad de trabajo con aquellas otras que han sido objeto de grandes discusiones de sociólogos y moralistas" (57).

Finalmente, será en la legislatura de 1899 cuando las Cortes aprueben el definitivo proyecto de ley regulando el trabajo de las mujeres y de los niños en los establecimientos industriales y mercantiles, que será publicado como ley (58). En ella, se limita la libertad de trabajo de los menores, comprendiendo bajo dicha limitación la prohibición de trabajar antes de una determinada edad, de

---

(57) D.S., Apéndice 1º al nº 63, 21 de febrero de 1899.

(58) D.S., Apéndice 1º al nº 150, 14 de marzo de 1900. El 13 de noviembre de 1900 se dictó el reglamento, cuya falta, entre otras causas, hizo que la ley Benot no fuera efectiva. No obstante, el hecho de que ahora se hubiese dictado el reglamento de la ley no era tampoco garantía de que tal ley fuera a cumplirse. (Al respecto, el juicio de J. J. Morato, Historia del partido..., op. cit., pág. 135, "¡Vigente estaba entonces la ley del Sr. Benot regulando el trabajo del niño y de la mujer, y no se cumplía, como, en general, ni aun hoy se cumple la de 1900!").

Vid., sobre dicha ley, M. C. Palomeque, "Orígenes de la regulación del trabajo femenino en España: la ley de 13 de marzo de 1900", "Cuadernos de Derecho del Trabajo", nº 1-2, 1975-76, págs. 233 y ss.. Asimismo, vid., R.M. Capel Martínez La mujer española en el mundo del trabajo. 1900-1930, resumen tesis doctoral, Madrid, 1980.

sobrepasar una determinada jornada laboral, del trabajo nocturno y del trabajo en determinados establecimientos. Asimismo, se limitará también la libertad de trabajo de la mujer, al prohibir su trabajo durante un determinado tiempo después del alumbramiento (59). Por otra parte, el patrono sufrirá también una serie de limitaciones, aparte, claro está, de las impuestas al mercado de trabajo. Así, la libertad de empresa quedó modestamente limitada al imponer la ley, entre otras, la obligación de facilitar educación civil y religiosa a los niños (art. 8º), y establecer una serie de prescripciones con respecto a los alojamientos de los obreros (art. 11º). Además, la ley creará unas Juntas provinciales y locales como organización provisional hasta la publicación de la ley de jurados mixtos, cuyas atribuciones eran, según el art. 7º, las de "inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad e higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran a su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral o de las buenas costumbres".

---

(59) El art. 9º de esta ley de 13 de marzo de 1900 fue modificado, primero, por el Reglamento y, posteriormente, en 1907, fecha en la que se amplió de nuevo ese tiempo. Vid., al respecto, D.S., Apéndice 12º al nº 160, 21 de diciembre de 1906.

En definitiva, esta nueva ley sobre el trabajo de los niños y de las mujeres tendrá como finalidad primordial la mejora de la situación material de estos trabajadores, sin que se olvide tampoco la defensa de instituciones fundamentales de la sociedad, como la familia. La ley gira en torno al intento de hacer compatibles los intereses de la industria con los de los trabajadores, de hacer posible que la libertad individual sea compatible con la protección que el Estado debe a las capas más débiles de la sociedad, en resumen, esta ley trata de hacer posible tanto la libertad de trabajo como la reproducción del sistema. Pero este intento de hacer tales términos compatibles se muestra imposible, porque al querer racionalizar el mercado de trabajo, impidiendo que los niños y las mujeres accedan libremente a él, sino sólo bajo las condiciones previstas en la ley, obliga a limitar la libertad individual y en consecuencia, a afirmar la intervención estatal, que corregirá mediante la creación y aplicación -a través de servicios de inspección- de normas la situación material en la que se encuentran niños -agotamiento de la fuerza de trabajo futura- y mujeres -id., además de la suya propia y de la quiebra de una institución social medular como la familia-. Por tanto, y esto es lo importante, la corrección de las condiciones materiales en que el trabajo de esos sujetos se desenvolvía, no podía realizarse sino limitando un principio vertebral del sistema burgués: la libertad individual y sus consecuencias, la libertad de trabajo y de empresa, lo que conducirá a una serie de efectos

en los que posteriormente nos detendremos.

Ahora bien, las limitaciones a la libertad individual, a la libertad de trabajo y de empresa, no sólo se manifestaron en relación al trabajo de los niños y de las mujeres, sino que también se mostraron con respecto al tema del descanso dominical (60). Ya en la legislatura de 1891, fue remitido por el Senado al Congreso de los Diputados un proyecto de ley sobre descanso dominical (61), basado en los trabajos de la CRS. El dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley de descanso dominical, remitido por el Senado, reconocía la necesidad de tratar dicho tema desde las enseñanzas de la Iglesia, así como desde las "pretensiones de las clases obreras, aunque (éstas) arranquen de otras necesidades y se inspiren en diversas ideas" (62). Es claro que las pretensiones de las clases obreras no iban dirigidas a solicitar un descanso con el fin de cumplir "sus sagrados deberes religiosos", sino que respondían a su reclamación, formulada en las manifestaciones del primero de mayo, de su descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas. A pesar de lo anteriormente afirmado, la Co

---

(60) Un antecedente muy importante sobre este tema fue la ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños, donde en el apartado último de su art. 6º se prohibió el trabajo en domingo y días festivos a los obreros que son objeto de ella.

Asimismo, hemos de recordar que las intervenciones en el Congreso, respecto a este tema del descanso dominical, serán frecuentes en las distintas legislaturas.

(61) D.S., Apéndice 1º al nº 129, 8 de febrero de 1892.

(62) D.S., Apéndice 7º al nº 149, 5 de marzo de 1892, pág. 1.

misión entenderá que las razones que imponen el descanso semanal no son sólo de índole religioso, sino que también vienen dictadas por la higiene privada y la economía social, ideas estas últimas recogidas de A. Smith.

Sin embargo, una vez que la Comisión aceptó la anterior fundamentación teórica sobre el descanso dominical y, por lo tanto, optó por su implantación, tras deducir las ventajas que de él se derivarían; la misma Comisión se planteará lo que en nuestra opinión es el problema fundamental: "¿Cabe legislar sobre este punto? ¿Podrá el Estado intervenir, por tal modo y en tal forma, en una especial reglamentación del trabajo?" (63). Según la Comisión, será posible, esto es, la Comisión defenderá la intervención del Estado. Para ello, se apoyará, sin necesidad de recurrir a las escuelas positivistas ni al socialismo de cátedra, tanto en la doctrina sentada por León XIII -"son de tal índole las dificultades que presentan las cuestiones sociales, que ellas demandan y exigen el concurso de todo el mundo, y en especial el del Estado" (64)-, como en el individualismo. Claro es que no se refiere al individualismo sustentado por la escuela economista ortodoxa, sino al individualismo defendido por Stuart Mill y Chevalier, quienes "fueron, entre los más ilustres, los primeros que rompieron, dentro de la escuela, con las exagera

---

(63) *Ibídem*, pág. 3.

(64) *Ibídem*, pág. 3.

ciones del individualismo, nacidas en el siglo XVIII, cuando, según palabras gráficas, se encontraba, por todas partes, la idea del hombre aislado y solitario" (65). Todo esto conducirá a que la Comisión afirme "que los Poderes públicos no se olvidan en sus justas reclamaciones (de las clases trabajadoras), y de que en todo lo útil, racional y posible se hallan sinceramente decididos a protegerlas, realizando cuantas reformas (en el orden legislativo) promuevan su mejoramiento y fomenten su bienestar", aunque sean conscientes de que con tales reformas no es posible "resolver, por entero y definitivamente, la que se ha convenido en llamar cuestión social, o, más propiamente cuestión obrera" (66).

A pesar de las buenas intenciones de la Comisión, el proyecto quedó olvidado y no se trató el tema del descanso dominical hasta la legislatura de 1899, en la que el Senado remitió, de nuevo, al Congreso de los Diputados un proyecto de ley estableciendo el descanso dominical (67). Este nuevo proyecto de ley no difiere esencialmente del primero, aunque en él se reconoce con mayor precisión el derecho de los obreros al descanso semanal (68).

---

(65) *Ibíd.*, pág. 3.

(66) *Ibíd.*, pág. 2.

(67) D.S., Apéndice 4º al nº 161, 28 de marzo de 1900.

(68) *Vid.*, los artículos 1º y 2º de ambos proyectos en los D.S., ya cit.

Posteriormente, el Ministro de la Gobernación presentó, en la legislatura de 1903, un nuevo proyecto de ley relativo al descanso dominical, que era análogo a los anteriores proyectos (69). Este nuevo proyecto, cuya urgencia, según el preámbulo, era evidente, pasó por las distintas Comisiones, sancionándose como ley (70), que mejorará, en algunos aspectos, el proyecto presentado por el Ministro (71).

Las disposiciones más importantes de esta ley limitan la libertad de contratar, es decir, limitan tanto la libertad de empresa como la del trabajo, al establecer en su art. 1º que queda "prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena", así como al disponer que se "otorgará al operario a quien no corresponda descansar en domingo o día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos". Esto supone que la libertad, base del pacto de trabajo, queda sometida a ciertas limitaciones, hasta el punto de que todo pacto que trasgreda dichas limitaciones "carecerá de fuerza civil de obligar" (72).

---

(69) D.S., Apéndice 1º al nº 29, 22 de junio de 1903, pág. 1.

(70) D.S., Apéndice 8º al nº 136, 4 de marzo de 1904.

(71) Vid., art. 1º, último párrafo, y art. 6º de la ley en relación a los mismos del proyecto.

(72) D.S., Apéndice 8º al nº 136, 4 de marzo de 1904, pág. 1., art. 3º: "Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación".

La promulgación de la ley de tres de marzo de 1904 sobre descanso dominical (73) no estuvo exenta de dificultades ni en su elaboración ni tras su promulgación. Durante los años previos a la promulgación de la ley, hubo un intenso debate doctrinal sobre ella. Así, mientras hubo autores que la consideraron como "una ley humanitaria por excelencia" (74), defendiéndola frente a aquéllos que la presentaban "como el peor de los males"; hubo otros que consideraron, desde un punto de vista político, como "empeño baldío el de introducir en las costumbres, aunque se consignase en las leyes, el descanso semanal" (75), ya que para estos autores era previa a la introducción del descanso dominical, la mejora de las condiciones de la a-

---

(73) El art. 6º de la ley preveía la creación de un reglamento "para la ejecución de esta ley" bajo la supervisión del Instituto de Reformas Sociales. Este Reglamento, de fecha 19 de abril de 1905, era un elemento imprescindible para que la ley se aplicase y no sucediera como con la primera legislación social.

(74) En este sentido, F. Pérez Mínguez, "El descanso dominical en Bélgica", Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 36 nº 4, 25 de enero de 1902, págs. 52 y ss.. La cita corresponde a la pág. 54. La argumentación de Pérez Mínguez se basaba en la de Livranw, Secretario de la Asociación para el descanso dominical, Sección de Bruselas, quien afirmaba que la ley de descanso dominical defendía, como "única modificación que se pretende llevar al contrato de trabajo", el "descanso de un día entre siete de trabajo", por lo que "el patrono que antes podía obligar al obrero a que trabajase los siete días, no podrá en lo sucesivo imponer esa obligación" (ibídem, pág. 53).

(75) Así, el artículo editorial "El descanso semanal del obrero", Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia Española, año I, nº 14 y 15, 31 de julio y 15 de agosto de 1902, págs. 209 y ss.. La cita corresponde a la pág. 211.

Este artículo había sido redactado con motivo de la Circular de 26 de julio de 1902 del Ministro de la Gobernación, S. Moret. En dicha circular se pretendía la introducción del descanso semanal a través de las Autoridades e influencias locales (ibídem, págs. 210-211), lo que será radicalmente rechazado por la editorial (ibídem, pág. 212).

gricultura y la industria, lo que permitiría poder retribuir convenientemente el trabajo.

Tras su promulgación no cesará la polémica (76). Así, entre los diferentes autores que la enjuiciaron, resaltamos la opinión de Moreno Rodríguez, quien considerará, en la línea de la revista en la que publica, que la "ley del descanso dominical es ley excepcional del derecho común: restringe el libre ejercicio del derecho del ciudadano, y tiene marcado carácter penal. Por todo ello, es ley de interpretación restrictiva. Porque, siendo regla general la del pleno goce de la libertad civil por todo ciudadano, cuando el legislador, por razones de utilidad pública y social, limita y restringe esta libertad, la restricción establecida por el mismo no puede extenderse a otros casos, personas y tiempos más que a los comprendidos en la disposición" (77). Esto nos muestra las reticencias existentes entre la doctrina con respecto a la aceptación de una ley que ponía en crisis, con toda evidencia, uno de los pilares del orden jurídico existente.

Ahora bien, las medidas dictadas con la fi-

---

(76) Vid., por ejemplo, sobre su clericalismo y anticlericalismo, J. Andrés Gallego, La política religiosa..., op.cit., págs. 258 y 326.

(77) P. J. Moreno Rodríguez, "El descanso dominical". Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia Española, t. 3, nº 67, 15 de octubre de 1904, págs. 301 y ss.. La cita corresponde a la pág. 302.

En otro sentido, vid., V. Santamaría, "El descanso dominical", RGLJ, t. 103 (1903), págs. 46 y ss., y J. Gascón y Marín, "La reglamentación del descanso dominical", RGLJ, t. 105 (1904), págs. 289 y ss..

nalidad primordial de proteger al trabajador, salvando siempre la ambivalencia de las mismas, no se limitaron únicamente a poner en crisis uno de los pilares del orden existente -la libertad individual, esto es, la libertad de contratar-, sino que también afectaron a otras instituciones como el embargo y la responsabilidad. Con respecto a la primera, hemos de decir que se dictó una ley, de fecha 23 de marzo de 1906, que establecía, total o parcialmente, la excepción de embargo de salarios (78). Por otra parte, el tema de la responsabilidad estaba íntimamente relacionado con el problema de los accidentes del trabajo. Según el Presidente de la RAJL, J. López Puigcerver (79), el problema de los accidentes del trabajo comprendía tres aspectos fundamentales: la previsión, la responsabilidad y el seguro. En cuanto al primero, reconocerá la "facultad inherente al poder público (de) velar por la seguridad de los gobernados y evitar los males que amenazan sus vidas" (80), de lo que sería un ejemplo claro las leyes de policía. Esto implica, para Puigcerver, defender la necesidad de la intervención del Estado, en el sentido de que el Estado tiene "la facultad de determinar las condiciones del trabajo a fin de evitar riesgos" (81), a la vez que ha de

---

(78) Vid., al respecto, D.S., Apéndice 1º al nº 78, 3 de febrero de 1906 y Apéndice 20º al nº 115, 23 de marzo de 1906.

(79) "Los accidentes del trabajo", RGLJ, t. 80, 1892, págs. 81 y ss. y 311 y ss., fue la conferencia inaugural del curso 1891-92, celebrada el 31 de octubre de 1891, en la que Puigcerver expone, en contradicción con lo que la ley dispone posteriormente, su teoría sobre los accidentes del trabajo.

(80) *Ibidem*, pág. 88.

(81) *Ibidem*, pág. 92. Según Puigcerver, esta labor ya estaba realizada en las leyes españolas de minas, ferrocarriles, etc.

vigilar, mediante la inspección, el cumplimiento de las disposiciones que dicte. Ahora bien, ese intervencionismo estatal defendido por Puigcerver, no suponía en ningún caso que se reconociera al Estado la facultad de "resolver e intervenir las luchas entre el capital y el trabajo" (82).

En relación al tema de la responsabilidad, se mostrará contrario a la teoría del riesgo profesional, inspiradora de la ley de accidentes del trabajo, porque "esta tendencia obedece -dirá Puigcerver- a razones sociales más que a teorías jurídicas, (... porque es) una legislación excepcional y de clase. No se altera la base del derecho relativo a los pactos, ni en materia de prueba, sino que se establece una excepción, y los principios jurídicos, reconocidos como ciertos para todos los ciudadanos, dejan de aplicarse cuando se trata de las clases obreras" (83).

Por último, Puigcerver se mostrará contrario al seguro obligatorio, paso subsiguiente al establecimiento de la teoría del riesgo profesional, y, consecuentemente, a la legislación que lo establece. Esa legislación "no nace -dirá Puigcerver- de una teoría jurídica, sino de una cuestión social" (84). Además, mediante la imposición del sistema del seguro obligatorio, "el impulso de la libertad

---

(82) *Ibíd.*, págs. 326.

(83) *Ibíd.*, pág. 311. Para Puigcerver, era claro que si se admitía el cambio de sistema respecto a la prueba -esto es, que no hubiera que probar la responsabilidad del patrono por el accidente, sino que siempre se presumiera, caso de accidente, culpable al patrono, salvo prueba en contrario-, era fácil llegar a sustentar la teoría del riesgo profesional (*ibíd.*, págs. 98-99).

(84) *Ibíd.*, pág. 316.

será sustituido por la enervante acción del Estado"(85). Por ello, Puigcerver se opondrá a la imposición obligatoria del seguro y no al seguro mismo, que ha de fomentarse desde la libertad, en donde residen, según su opinión, las "soluciones a la cuestión obrera"(86).

A pesar de la defensa de la libertad y del ataque a la teoría del riesgo profesional por parte del Presidente de la RAJL, el Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera, presentó, en la legislatura de 1893-94, un proyecto de ley sobre responsabilidad por accidentes de trabajo en las explotaciones industriales(87), en el que se recogía "el moderno concepto jurídico del riesgo profesional que al producir un accidente por efecto de la propia industria determina a cargo de ésta; es decir, de la empresa o dueño, que son su encarnación perfecta, la reparación del daño"(88). Esto implicaba reconocer "tres clases de responsabilidad enteramente distintas: responsabilidad por causa del dueño de fábrica, responsabilidad por causa del operario y responsabilidad por causa de la industria; y si bien no ha inconveniente en que las dos primeras se rijan por la ley civil o por la penal en sus respectivos casos, refiriéndose las responsabilida-

---

(85) *Ibíd.*, pág. 335.

(86) *Ibíd.*, pág. 337.

(87) *Vid.*, los antecedentes sobre el tema de los accidentes de trabajo en López Puigcerver, art. cit., pág. 86, n. 3.

El proyecto de ley está recogido en D.S., Apéndice 5º al nº 149, 8 de junio de 1894.

(88) *Ibíd.*, pág. 1.

des del tercer grupo al riesgo o accidente profesional, entra en ellas un elemento técnico, cuyas particulares condiciones jurídicas deben ser objeto de una ley especial" (89).

Posteriormente, el 22 de diciembre de 1899, el Senado remitió al Congreso de los Diputados un proyecto de ley sobre esta materia (90). El Congreso nombró una Comisión para que dictaminara sobre tal proyecto. En dicho dictamen (91), se afirmaba que el proyecto daba entrada "al principio del riesgo profesional nacido de las condiciones mismas de la industria", lo que implicaba "que deb(ia) garantizar los riesgos de la industria misma"(92).

El problema ya no se planteaba en torno a la aceptación o rechazo de la teoría del riesgo profesional, sino que una vez admitida, lo que había sucedido desde la presentación del primer proyecto de ley, el problema radicará en cómo hacerla efectiva. Según el proyecto presentado por el Senado, tal problema se resolvería a través del sistema de la indemnización directa. Sin embargo, la Comi

---

(89) *Ibíd.*, pág. 1.

(90) D.S., Apéndice 2º al nº 95, 2 de enero de 1900..

(91) D.S., Apéndice 6º al nº 103, 12 de enero de 1900.

(92) *Ibíd.*, pág. 1.

sión reconocería las ventajas que ofrece, frente al sistema de la indemnización, un sistema de seguros voluntarios, cubiertos por las industrias para hacer frente a las consecuencias del riesgo profesional. Por ello, se autorizará " a los patronos para garantizar mediante el seguro las cantidades debidas al operario en caso de accidente, eximiéndoles, si esto hacen, del pago de las indemnizaciones que por este proyecto se establecen, siempre que el seguro ofrezca condiciones de garantía" (93). Además, el proyecto trataba del tema de la previsión de los accidentes, tema en el que "el Estado obligará -según se decía en el proyecto- a implantar en las máquinas los mecanismos protectores y preventivos de los accidentes" (94).

A primera vista podría parecer que lo que se hace en el proyecto con respecto al tema de la previsión y de los seguros, es recoger las ideas plenamente liberales de Puigcerver, porque, por un lado, la labor de previsión del Estado definida en el proyecto no se aleja nada de lo que había expuesto este autor, para quien el Estado tenía 'la facultad de determinar las condiciones del trabajo, a fin de evitar riesgos', y porque, por otro, los seguros de que se habla en el proyecto son voluntarios y no obligatorios. Esto nos llevaría a afirmar que la concepción del Estado que preside el proyecto no se diferencia de la del Estado policía, en definitiva, que en el proyecto se defiende la libertad, considerada como la panacea donde en-

---

(93) *Ibídem*, pág. 1.

(94) *Ibídem*, pág. 2.

contrarán solución todos los problemas sociales. Sin embargo, estas ideas recogidas en el proyecto sobre la previsión y los seguros, han de ser contempladas desde la aceptación que en el mismo proyecto se hace de la teoría del riesgo profesional, que impone obligatoriamente unas indemnizaciones al patrono en caso de accidente laboral por efecto de la propia industria, con lo que se predetermina en gran medida la amplitud de las vías de libertad anteriormente expuestas. En definitiva, el proyecto supone la entrada de España "en la corriente moderna que somete a la ley las graves y complejas cuestiones que agitan el mundo del trabajo (...) y que responde a la necesidad sentida de que el Estado intervenga allí donde el voluntario patronato y el espíritu de asociación no alcanzan desarrollo bastante para trocar el antagonismo en armonía y el recelo en mutuo apoyo, los cuales, con su desenvolvimiento ulterior, pueden convertirse en transitoria esta intervención de la ley que hoy es inexcusable" (95). Esto viene a reafirmar de nuevo, frente a la teoría de Puigcerver, que negaba la facultad del Estado para 'resolver e intervenir las luchas entre el capital y el trabajo', que se ha abierto con claridad la vía para que el Estado intervenga en tales relaciones.

El proyecto se mandó publicar como ley el 29

---

(95) *Ibíd.*, pág. 2.

de enero de 1900 (96) y su Reglamento se dictará el 28 de junio del mismo año. El principio de responsabilidad profesional vendrá definido en el art. 2º, que dirá: "El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente". Por accidente se entenderá "toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena"; por patrono, "el particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste", y por operario, "todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena" (art. 1º). Sobre el sistema de indemnización, se tratará en los arts. 4º y ss., así como el 11º y 12º, que versará sobre el seguro voluntario. El tema de la previsión de los accidentes estará recogido en los arts. 6º y ss.. Además, se estableció que los jueces de primera instancia entendieran provisionalmente de los conflictos que esta disposición procura (art. 14º), así como la nulidad de cualquier pacto contrario a las disposiciones de esta ley (art. 19º).

---

(96) D.S., Apéndice 4º al nº 118, 31 de enero de 1900.

"Posterior a todas las demás leyes semejantes de las grandes naciones europeas, ésta no deja de ofrecer una notable originalidad; no copia a ninguna de ellas en particular, e incluso contiene disposiciones que le son peculiares", L. Léger, "La Législation du Travail en Espagne", Anales des Sciences Politiques, 1906, pág. 495, cit. por Marvaud, op. cit., pág. 246. Vid., asimismo, ibídem, págs. ss., donde resumirá esas peculiaridades descritas por Léger, así como sus defectos y las dificultades a las que podía dar lugar su aplicación.

Sobre la ley de accidentes y disposiciones que la complementan, vid., Buyla, "La cuestión obrera y las leyes", art. cit., RGLJ, t. 106, 1905, págs. 48 y ss..

Reconocer que la ley de accidentes del trabajo había venido " a establecer entre patronos y obreros relaciones legales hasta ahora desconocidas en España" (97), suponía admitir que la interpretación sobre las disposiciones de la misma habrían de ser objeto de una viva polémica, de lo que es muestra el artículo de A. Piat, "Dudas y dificultades en la aplicación de la Ley sobre accidentes del trabajo" (98), donde el autor incidirá en diversas dificultades que conllevaba la interpretación de las disposiciones de la ley y su reglamento. No obstante, las dificultades de la ley sobre accidentes del trabajo no radicaban únicamente en su interpretación, sino también en el cumplimiento y desarrollo de las prescripciones contenidas en la misma ley. (99).

Sin embargo, a pesar de ambos tipos de dificultades, esta ley supuso, y esto es lo que interesa subrayar, la separación "de los principios y disposiciones

---

(97) F. Moragas Barret, "Alcance de la ley sobre los accidentes del trabajo", Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 34, nº 12-13, 24 y 31 de marzo de 1900, pág. 156.

(98) Publicado en la Revista de los Tribunales y Legislación Universal, t. 36, nº 26, 28 y 48, y t. 37, nº 23, de fechas 28 de junio, 12 de julio y 29 de noviembre de 1902, y 6 de junio de 1903, respectivamente.

(99) Al respecto, vid., A. Piat, "Más sobre la ley de accidentes del trabajo. Tribunales o Jurados especiales", Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 36, nº 31, 2 de agosto de 1902; F. Pérez Mínguez, "Questiones sociales. Accidentes en Madrid durante 1902", Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 37, nº 23, 6 de junio de 1903; id., "El Estado y la ley de accidentes. Ruego al Marqués de Camarines", Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 38, nº 26, 25 de junio de 1904.

insuficientes del Derecho común"(100), al establecer la nueva doctrina del riesgo profesional, mediante la cual se había transformado la teoría jurídica tradicional de la culpa (101). Todo ello presidido por una concepción intervencionista del Estado, indispensable para solucionar los problemas sociales, así como, consiguientemente, por una concepción limitadora de la libertad individual, que llegaba a considerar nulo cualquier pacto contrario a las disposiciones de la ley.

#### 6.2.2. La resolución de los conflictos entre patronos y obreros.

Junto a las disposiciones que trataron de mejorar la condición material de la clase obrera, se dictaron otras, cuya inmediata finalidad era la de resolver los conflictos entre patronos y obreros, la de pacificar las conflictivas relaciones sociales, aunque indirectamente trataran, también, de alcanzar la mejora del estado material de las clases jornaleras. Dentro de estas disposiciones, nuestra atención se centrará sobre los consejos de conciliación y arbitraje industrial entre patro

---

(100) Preámbulo del proyecto de ley presentado a las Cortes por el Ministro de la Gobernación, E. Dato, cit. por A. Piat, "Dudas y dificultades...", art. cit., t. 36, nº 26, pág. 401.

(101) Sobre ello, vid., J. Canalejas, "Síntesis de la obra de conservación y reforma social", RGLJ, t. 106, 1905, págs. 354 y ss. y 537 y ss., especialmente págs. 540 y ss.

nos y obreros; sobre los tribunales industriales y, por último, sobre las huelgas y coligaciones.

En la legislatura de 1901, el Ministro de la Gobernación, Alfonso González, presentó un proyecto de ley estableciendo Consejos de conciliación permanentes entre patronos y obreros, que había sido redactado por la Comisión de Reformas Sociales (102). El preámbulo de este proyecto es uno de los textos más clarificadores, porque plantea la realidad del problema social y nos acerca, asimismo, a una solución jurídica del mismo. En dicho texto se parte del reconocimiento de la difícil situación en que se encuentran las relaciones entre patronos y obreros, cuyas diferencias "demandan preferentemente la atención de los Poderes públicos y exigen que el legislador dicte reglas para facilitar la solución de conflictos que cada día estallan en mayores proporciones y con caracteres más violentos" (103). Se trata, pues, de crear la legislación necesaria para resolver los conflictos entre obreros y patronos, a fin de llegar a "una solución pacífica del problema social" (104). Además, la necesidad de

---

(102) D.S., Apéndice 1º al nº 113, 4 de febrero de 1902. Posteriormente fue reproducido, vid., D.S., apéndice 16º al nº 3, 5 de abril de 1902.

Con referencia a la CRS, se dirá en el preámbulo de tal proyecto (D.S., Apéndice 1º al nº 113, 4 de febrero de 1902, pág. 1), que la CRS es "a quien se debe la totalidad de la legislación del trabajo hoy vigente y es garantía del acierto de esta Comisión, no sólo la competencia de las personas que la forman, sino la diversidad de escuelas a que pertenecen y las diferentes y opuestas opiniones políticas que entre todas representan".

(103) *Ibidem*, pág. 1.

(104) *Ibidem*, pág. 1. Repárese en la mención al orden público, \_ la paz pública. Sobre ello, vid., también, *ibidem*, pág. 2.

crear una nueva legislación que se ocupe de estos temas -que encauce en lo posible la lucha entre el capital y el trabajo, que evite la violencia en las soluciones y dé "garantías a la clase obrera de que por caminos pacíficos verán respetados sus derechos y lograrán el triunfo de sus aspiraciones en lo que tengan de legítimas y justas" (105)-, era aún más imprescindible en España, " porque nuestra legislación civil - se dirá en el preámbulo- apenas si contiene preceptos que convengan a las relaciones entre el obrero y el patrono y a las condiciones del contrato de trabajo en sus diversos y numerosos aspectos" (106). A aquel fin estaban encaminadas, precisamente, diversas instituciones, como la de los jurados mixtos, tribunales de arbitraje, consejos industriales, etc. (107), que ya habían sido creadas en varios países.

---

(105) *Ibidem*, pág. 1.

(106) *Ibidem*, pág. 1.

(107) Con anterioridad y bajo la denominación de "Jurados mixtos de fabricantes y obreros", se había presentado por Darvila, en la legislatura de 1877, una proposición de ley (D.S., Apéndice 29º al nº 3, 27 de abril de 1877), cuya finalidad era la de implantar el arbitraje, que "evita grandes perturbaciones y restablece la armonía entre el capital y el trabajo" (D.S., nº 17, 19 de mayo de 1877, pág. 297, Discurso de Darvila en apoyo de sus proposiciones de ley).

Asimismo, la CRS había concluido un trabajo sobre los jurados mixtos.

Por último, hemos de añadir que el dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley remitido por el Senado, sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales y mercantiles (D.S., Apéndice 6º al nº 103, 12 de enero de 1900, pág. 2.), se refiere a ellos, al decir que para "esta Comisión es muy deseable que en España lleguen a establecerse los jurados especiales o mixtos, que amigable o rápidamente solucionen los conflictos que surgen entre los diversos factores de la producción. Vivamente desea esto, porque anhela la armonía social merced al reconocimiento que por todos se haga de los recíprocos derechos y deberes, medio único de conseguir la implantación del progreso, que no se alcanzará en tanto se considere antagónicos al capital y al trabajo, pues hermanos son y solidarios uno de otro".

con el fin de juzgar y fallar "acerca de los litigios que originan las relaciones del capitalista y el trabajador en sus mutuos contratos"(103), evitándose de este modo que los obreros acudan a la huelga y los patronos a la suspensión del trabajo. Se tratará, por tanto, de que ambos se comprometan voluntariamente en sus contratos a acudir previamente al Consejo de conciliación a fin de solventar, de manera pacífica, sus diferencias. Por ello, estas instituciones arbitrales, cuya implantación en España no tardará, "no serán -se dirá en el preámbulo- todo lo eficaces que el estado del problema social demanda, si antes no se aborda decididamente y en su fondo la cuestión, planteando la legislación del contrato de trabajo de que nuestro Código civil carece"(109).

Sin embargo, el legislador español actuará de forma inversa a como teóricamente había planteado el orden de los problemas, ya que, aun siendo consciente de la necesidad de establecer, prioritariamente, una legislación del contrato de trabajo, base de toda la legislación social, su práctica no responderá a esa necesidad -recordemos que la primera ley sobre el contrato de trabajo se dictará bajo la dictadura primorriverista. Por el contrario, el legislador español creará previamente otras instituciones como la de los Consejos de conciliación, con lo que se intentaban solucionar las debilida

---

(108) D.S., Apéndice 1º al nº 113, 4 de febrero de 1902, ya cit., pág. 1.

(109) *Ibídem*, pág. 1. Vid., sobre el contrato de trabajo y el de aprendizaje, las anotaciones que haremos más adelante.

des de un sistema jurídico para hacer frente a la nueva realidad existente. Entre las muchas razones que pueden alegarse a fin de justificar esta práctica, hemos de destacar la de la eficacia y facilidad que suponía la creación de unos Consejos de conciliación, cuyo objeto era el de "prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración, de la modificación o de la ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios" (110). El resto del articulado del proyecto de ley sobre Consejos de conciliación se refiere a la composición (un número igual de patronos y de obreros según el art. 2º), y funcionamiento de tales Consejos. No obstante, hemos de destacar el art. 12º, según el cual "El Consejo propondrá términos de conciliación, esforzándose antes en recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación". Es decir, el empeño en preservar el orden público, que posibilite un proceso de producción pacífico, se manifiesta como el objetivo prioritario. Asimismo, ha de resaltarse que en el mismo proyecto se contempla, aunque no se haga mención en su título, el arbitraje industrial (arts. 13º y ss.).

Posteriormente, en la legislatura de 1905-06, el Ministro de la Gobernación, conde de Romanones, reprodujo ante el Congreso de los Diputados el proyecto que sobre Consejos de conciliación se había presentado en

---

(110) Art. 1º del proyecto de ley sobre Consejos de conciliación.

1903, incidiendo en la necesidad de este tipo de medidas legislativas (111), que "tienden a facilitar soluciones de armonía, ya en forma conciliatoria, ya mediante instituciones rodeadas de fuerza colectiva (se está refiriendo a los Tribunales industriales), procurando, en todo caso, que la composición de los organismos de mediar en las luchas del capital y el trabajo no pueda suscitar desconfianza en ninguno de estos elementos y garantice con la imparcialidad el conocimiento de las necesidades y problemas sometidos a su resolución" (112).

El proyecto presentado por el conde de Romanones reproduce, exactamente, en los temas fundamentales, recogidos en los arts. 1º, 2º y 14º, los artículos 1º, 2º y 12º del primer proyecto citado. No obstante, existen algunas diferencias en cuanto a la estructuración y funcionamiento de los Consejos, aunque son de mínima importancia. Este proyecto pasó a la Comisión, que elaboró un Dictamen sobre el mismo (113), recomendando que el

---

(111) "(E)l tiempo transcurrido sólo puede significar un mayor apremio y una conveniencia, toda vez más unánimemente reconocida para adoptar soluciones respecto a los problemas sociales", preámbulo al proyecto citado, D.S., Apéndice 3º al nº 73, 27 de enero de 1906, pág. 1.

(112) *Ibíd.*, pág. 1.

(113) D.S., Apéndice 6º al nº 93, 23 de febrero de 1906.

proyecto no se denominase sólo "de Consejos de conciliación", sino que ampliase su denominación a "de Consejos de conciliación y arbitraje industrial", ya que el arbitraje, que se intentará, previo el consentimiento de los interesados, cuando fracase la labor del Consejo, estaba recogido en los artículos del proyecto (114). Además, y esta es la que puede considerarse la modificación de fondo que hizo la Comisión al proyecto, se eliminará el límite fijado en el art. 1º a la competencia de los Consejos de conciliación (115), ya que a "juicio de los firmantes, leyes que, como la actual y todas las sociales, miran al futuro, deben renunciar al inútil y peligroso empeño de definir con fórmula concreta la mudable, vasta y compleja multiplicidad de las causas que motivan conflictos entre capitalistas y trabajadores. A todas ellas, a las que hoy conocemos y a las que aún no sospechamos, pueden y debe aplicarse con fruto las disposiciones de esta ley, llamadas, ya que no a suprimir esas causas, a remediar en lo posible sus efectos" (116). Asimismo, la

---

(114) Arts.15º y ss. del proyecto presentado al Congreso de los Diputados y arts. 11º y ss. del proyecto modificado por la Comisión.

Al arbitraje se le consideraba "mucho más idóneo que la conciliación para resolver aquellas contiendas que no proceden de regateos, sino de afirmaciones y negaciones", D.S., Apéndice 6º al nº 93, 23 de febrero de 1906, ya cit., pág. 1.

(115) Sobre ella, se dirá que "no se impone, y aún después de haber recurrido a ella, pueden las partes rechazar toda fórmula de avenencia," *ibidem*, pág. 1.

(116) *Ibidem*, pág. 1.

Comisión efectuó una serie de modificaciones, aunque ninguna de ellas afectaba a la esencia del proyecto presentado. El Dictamen de la Comisión fue puesto, finalmente, a discusión en el Congreso de los Diputados (117) y aprobado con sólo una ligera modificación (118).

No obstante, el proyecto no siguió su curso. Será en la legislatura de 1907, cuando el Senado remita un nuevo proyecto, reproducción de este último, al Congreso de los Diputados (119). Este nuevo proyecto pasó a la comisión correspondiente, que emitió dictamen (120). Este dejaba prácticamente intacto el proyecto remitido por el Senado. El dictamen continuó por los trámites parlamentarios normales y fue aprobado por las Cortes (121) y sancionado como ley.

Fundándose en las mismas consideraciones que en el preámbulo del proyecto de ley sobre Consejos de conciliación, el Ministro de la Gobernación, conde de Romanones, presentó, también en la legislatura de 1905-06, un proyecto de ley, procedente de la CRS, sobre Tribunales industriales (122). El proyecto pasó a Comisión, que

---

(117) D.S., nº 95 y 97 págs. 2815-6 y 2891-2, respectivamente.

(118) D.S., Apéndice 6º al nº 98,1 de marzo de 1906.

(119) D.S., Apéndice 7º al nº 181,1 de abril de 1908.

(120) D.S., Apéndice 17º al nº 190, 11 de abril de 1908.

(121) D.S., Apéndice 4º al nº 212, 21 de mayo de 1908.

(122) D.S., Apéndice 2º al nº 73,27 de enero de 1906.

Sobre los Tribunales industriales, vid., J. Montero Aroca, Los tribunales de trabajo (1906 -1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero, Valencia, 1976.

emitió un dictamen sobre el mismo (123). En el preámbulo del dictamen, se reconocía la necesidad acuciante de la reforma de las leyes, tendente a resolver los conflictos entre capitalistas y obreros, ya que "no hallan para ser resueltos fórmula adecuada en los estrechos límites del derecho civil clásico heredado, y de las instituciones procesales contemporáneas" (124).

En dicho dictamen se establecieron, además, una serie de reformas al proyecto, unas, modificaciones de detalle, y otras, sustanciales. De estas últimas, entre las que estaban la ampliación del derecho de sufragio activo y pasivo y la concesión a los electores de la plena autonomía para redactar el reglamento electoral, hemos de destacar la que se refiere a la misión de los jurados industriales. Según la Comisión, "los jurados industriales no tienen sólo la misión de ilustrar poco más que en concepto de peritos a los juzgadores, definiendo los problemas de hecho, sino la de colaborar en las sentencias, aliviando en la jurisprudencia del nascente derecho industrial, con el bálsamo de la equidad, los efectos a veces cáusticos del derecho civil escrito. La separación doctrinal del derecho y del hecho jurídico subsistirá siempre en la práctica; pero a la par que el juez ilustre con su competencia peculiar las deficiencias de

---

(123) D.S., Apéndice 13º al nº 79, 5 de febrero de 1906.

(124) *Ibidem*, pág. 1.

los jurados, en punto al derecho, éstos podrán contra -  
 rrestar con la autoridad y el provecho, que sólo confie-  
 ren la experiencia de la vida industrial y los conoci -  
 mientos técnicos en ella adquiridos, la rigidez dogmáti-  
 ca del juzgador, legítima y explicable siempre, pero no  
 siempre ponderado" (125). Por ello, se incluirá el recur-  
 so de apelación ante un nuevo y más numeroso jurado  
 (arts. 30 y 31) y se propondrá que las sentencias se dic-  
 ten como en todos los Tribunales colegiados es práctica  
 hacerlo.

El dictamen fue aprobado definitivamente por  
 el Congreso de los Diputados y remitido al Senado (126),  
 pero no pasó de ahí. Será en la legislatura de 1907 (127),

---

(125) *Ibíd.*, pág. 1. En un sentido similar se pronunciará la Comisión, también presidida por Azcárate, que trató del proyecto de ley en la legislatura de 1907, al estimar que "los Tribunales industriales, cuya creación se propone, han de entender en las múltiples reclamaciones de índole civil que el creciente desarrollo de la industria suscita cada día, cuando por su escasa importancia material no toleran los gastos y dilaciones de un juicio ordinario, o por sus complicaciones técnicas no hallan en los Tribunales del fuero común juzgadores idóneos, degenerando en acerbos conflictos de intereses que, al no hallar el atemperante de la equidad, envenenan las relaciones entre el capital y el trabajo, cuya cordialidad es uno de los asientos de la paz social" (D.S., Apéndice 13º al nº 194, 24 de abril de 1908, pág. 1.).

(126) D.S., Apéndice 1º al nº 81, 7 de febrero de 1906.

(127) Los pasos dados pueden seguirse a través de los D.S., Apéndice 3º al nº 184, 4 de abril de 1908; Apéndice 13º al nº 194, 24 de abril de 1908; Apéndice 2º al nº 197, 28 de abril de 1908; Apéndice 17º al nº 199, 30 de abril de 1908. Los debates habidos sobre dicho proyecto en el Congreso de los Dipu-  
 dos, vid., en D.S., nº 196, págs. 6075 y ss..

cuando las Cortes aprueben el proyecto y se sancione como ley(128).Esta ley(129),que tiene algunas diferencias,aunque no esenciales,con el dictamen de la Comisión del primitivo proyecto,está dividida en cuatro apartados: organización, formación del Tribunal y su competencia, sistema electoral y procedimiento contencioso,además de un artículo adicional. Nosotros trataremos los temas fundamentales contenidos en ella,si bien de manera muy esquemática.El primero de ellos es la composición de dichos Tribunales,que,según el art. 3º,"se compondrá del juez de primera instancia,presidente; de tres jurados y un suplente,designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos,y de tres jurados y un suplente,designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros"(130).No obstante,el Tribunal pleno,que conocerá de los recursos de apelación,"estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos y siete jurados y dos suplentes obreros,presididos por el juez"(art.28).

El ámbito de competencia del Tribunal viene definido en el art. 5º, que establece que aquél conocerá "1º De las reclamaciones civiles que surjan entre patro-

---

(128) D.S., Apéndice 5º al nº 212,21 de mayo de 1908. Vid.,asimismo,el Real Decreto de 20 de octubre de 1908.

(129) Según J. Alvarez Guerra, "El fracaso de los Tribunales industriales de esta Corte. Ley de 19 de mayo de 1908",Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. XLV,nº 36,9 de septiembre de 1911,pág. 561,esta ley tomó "como fuentes de origen las principales legislaciones extranjeras,muy señaladamente la francesa".

(130) Sobre el sistema de elección de los jurados,vid., arts. 7 y ss..

nos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje. 2º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente a la jurisdicción de los jueces de primera instancia".

Asimismo, se establece que la labor de los auxiliares y subalternos del Tribunal, así como de la Audiencia en su caso, será gratuita. Por otro lado, se establece la no obligatoriedad de la intervención tanto del procurador como del abogado, a fin de abaratar el procedimiento, esto es, a fin de hacer accesible la justicia a la clase trabajadora (131). Junto a la idea de abaratar el procedimiento, en la ley se sustentará, también, la necesidad de abreviarlo (132). Por último, ha de destacarse el intento de conciliación entre las partes que ha de intentar el juez como primer paso (art. 18º). Caso de que no hubiese conciliación, se continuará el procedimiento de acuerdo a lo establecido (arts. 18º y ss.). Una

---

(131) Vid., al respecto, el preámbulo del Dictamen de la Comisión, D.S., Apéndice 13º al nº 194, 24 de abril de 1908, pág.1.

(132) Así, vid., los cortos plazos que presiden las distintas fases del procedimiento (arts. 17 y ss).

Esas características de abaratamiento y brevedad del procedimiento suponen unas diferencias sustanciales en relación a las características del juicio ordinario. J. Alvarez Guerra, art. cit., incidirá en los aspectos de brevedad, oralidad en lo civil y abaratamiento, al no haber exacción de costas por ninguna de las partes, del procedimiento contemplado en esta ley. Sin embargo, resaltaré, también, los aspectos negativos -los plazos no se han respetado convirtiéndose en indefinidos, los tribunales no se constituyen al ser imposible reunir el suficiente número de jurados-, de la aplicación de esta ley, que ha hecho que tales Tribunales hayan terminado en un "paula

vez celebrada la vista, "el Tribunal deliberará a puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia" (133), ante la que cabe recurso de apelación ante el Tribunal pleno (134).

Ahora bien, a nosotros no nos interesa tanto incidir en las diferencias dogmáticas existentes entre la institución de los Consejos de conciliación y la de los Tribunales industriales, como en lo que ambas instituciones supusieron: intervención estatal y reconocimiento del raquitismo de las instituciones civiles. Es claro, por otra parte, que los Consejos funcionan, al contrario que los Tribunales industriales, como una institución arbitral, de carácter voluntario; pero también lo es que ambas instituciones responden a una concepción armónica de los factores de la producción, esto es, la creación de tales instituciones parte de considerar al trabajo y al capital como elementos imprescindibles de todo proceso de producción y, por tanto, de todo progreso. De ahí la necesidad de preservar el orden público, de alcanzar una solución pacífica de los conflictos entre ambas partes, que es lo que posibilitará un proceso de producción pacífico, base de todo progreso. Todo ello constituye el

---

../... tino fenecimiento" (pág. 562).

(133) Art. 25º. Vid., también, art. 26º.

(134) Art. 28º. Asimismo, se regula, arts. 30º y ss., el recurso de nulidad ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

armazón que sostiene teóricamente la necesidad de la intervención estatal en la lucha entre patronos y obreros mediante la creación de una serie de instituciones como los Consejos de conciliación y los Tribunales industriales, cuya finalidad primordial es la de prevenir y resolver de modo pacífico las diferencias entre el capital y el trabajo. Además, la creación de esas nuevas instituciones se justificará por el raquitismo de una legislación civil y procesal -pocos años antes codificadas-, que no contiene apenas preceptos que convengan a las relaciones entre patronos y obreros. En definitiva, las nuevas instituciones suponen reconocer la imposibilidad de que tales conflictos puedan encontrar solución dentro de los estrechos límites del derecho civil y de las instituciones procesales contemporáneas, lo que conducirá, como posteriormente apuntaremos, a la crisis del derecho civil y al intento bien de construir un nuevo derecho civil, bien de construir, que será la vía adoptada, un nuevo derecho que se ocupe de los problemas fabriles: el derecho del trabajo.

Estas consideraciones no pueden, sin embargo, llevarnos a concluir que las nuevas instituciones adquirieron un amplio grado de aplicación. Por el contrario, los juicios sobre su aplicación, como venía sucediendo con los ofrecidos por diferentes autores en relación a otras leyes sociales, no tienen nada de halagüeños. Así, por ejemplo, T. Montejo y Rica afirma -al hablar de las modernas instituciones que se han creado en España para

prevenir y resolver los conflictos entre patronos y obreros-, temer "que hasta ahora los resultados no hayan correspondido a los buenos propósitos del legislador" (135). Por su parte, J. Alvarez Guerra dirá con respecto a los Tribunales industriales que éstos se encuentran, debido a la falta de aplicación de la ley, en una situación de "paulatino fenecimiento" (136).

Entre las disposiciones dictadas con el fin de alcanzar la pacificación de las conflictivas relaciones entre patronos y obreros, requiere mención aparte la dictada sobre el tema de las huelgas y coligaciones. El Ministro de la Gobernación, Alfonso González, presentó, en la legislatura de 1901, un proyecto de ley (137) sobre tal tema, que fue mal recibido por los obreros (138). En el preámbulo del proyecto se reconocerá que las relaciones entre el capital y el trabajo plantean "problemas de solución difícil, y que siguen atentamente en su

---

(135) T. Montejó y Rica, "Conflictos entre patronos y obreros. Instituciones modernas para prevenirlos o resolverlos", Discurso de inauguración del Curso Académico en la Universidad Central, Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 45, 1911, nº 40 (7 de octubre, págs. 629 y ss.), nº 42 (21 de octubre, págs. 662 y ss.), nº 43 (28 de octubre, págs. 676 y ss.), nº 44 (4 de noviembre, págs. 692 y ss.) y nº 48 (2 de diciembre, págs. 758 y s.). La cita corresponde a la pág. 695.

(136) J. Alvarez Guerra, art. cit., pág. 562.

(137) D.S., Apéndice al nº 47, 29 de octubre de 1901. El proyecto tenía como antecedentes tanto los trabajos de la CRS, como el Proyecto de contestación a las consultas dirigidas por el Ministro de la Gobernación, firmado por Villaverde, Moreno Rodríguez, Sanz Escartín y Piernas Hurtado.

(138) J. J. Morato, El partido socialista..., op. cit., pág. 216.

desarrollo los Gobiernos de todos los países, procurando dictar reglas que encaucen el movimiento y encaminen a posibles soluciones de concordia las encontradas aspiraciones que mantienen la contienda" (139), ya que "los poderes públicos no han de permanecer indiferentes ante los conflictos que estas luchas económicas originan" (140). Precisamente, el proyecto tiende a regular el tema de las huelgas y coligaciones, aunque de forma diferente a como hasta ese momento lo estaba (141). Además, tal regulación, art. 556 del Código penal, no tenía, según el mismo preámbulo, ninguna razón de existir, puesto que "todas las asociaciones de obreros, y casi todos los convenios de patronos, tienen por objeto principal el regular las condiciones del trabajo y encarecer o abaratar su precio, y el Estado no debe oponerse a que unas y otras clases sociales defiendan sus intereses por los medios que juzguen adecuados, siempre que se respete escrupulosamente la libertad individual y no se perturbe ni el orden público, ni la vida económica general de una pobla - ción o comarca" (142).

---

(139) D.S., Apéndice al nº 47, 29 de octubre de 1901, ya cit., pág.1.

(140) *Ibídem*, pág. 1.

(141) Hasta entonces el tema de las huelgas y coligaciones venía regulado por el art. 556 del Código penal, que consideraba como delito "las coligaciones que tengan por objeto encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo y regular sus condiciones". No obstante, tal artículo se cumplía, según se dice en el preámbulo, pocas veces. El propio Tuñón, op. cit., vol. II, pág. 60, afirma que "la huelga está tolerada e incluso en 1901 se ha reconocido implícitamente". Vid., asimismo, *ibídem*, pág. 83 y A. del Rosal, La violencia..., op. cit., págs. 391-392.

(142) D.S., Apéndice al nº 47, 29 de octubre de 1901, ya cit. pág. 1.

Ahora bien, si el Estado no debe oponerse a la regulación libre de las condiciones del trabajo por las propias fuerzas sociales, asociaciones de obreros y patronos, esto no implica que el Estado deje al completo libre arbitrio de las partes la regulación de las mismas, puesto que la autonomía de las partes no puede exceder el marco de la libertad individual ni tampoco perturbar o alterar el orden público o la vida económica. Por ello, el Estado ha de intervenir, en los temas de que tratamos, regulando las disputas entre el capital y el trabajo desde el reconocimiento del "derecho del obrero a coligarse con sus compañeros, para obtener por su trabajo la remuneración que crea legítima; (... del) derecho que tiene a valerse de la huelga para conseguir el aumento de su salario o la mejora de las condiciones de su ruda labor, (... del derecho a coligarse) de los patronos para resistir las demandas exageradas, las imposiciones absurdas y las exigencias injustas de que pudieran ser víctimas por parte de los obreros" (143). Esta intervención del Estado se concretaba dentro del proyecto en el establecimiento de los casos en que huelgas y coligaciones de obreros y coligaciones de patronos se consideraban lícitas o ílicitas. Así como también en la protección de la libertad permanente del individuo (obrero) para pertenecer o no a una asociación o para realizar voluntariamente el trabajo de los obreros declarados en huelga. El proyecto pasó,

---

(143) *Ibidem*, pág. 1.

finalmente, a Comisión, que emitió en la siguiente legislatura dictamen, sin que se diera ningún paso más (144).

En definitiva, este proyecto de 1901 respondía a la necesidad de ordenar y someter la huelga a un régimen coactivo (145). Así, el proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones respondía a la necesidad de encauzar los conflictos entre patronos y obreros, ante los que los gobiernos no podían permanecer indiferentes, sino que debían, por el contrario, crear reglas adecuadas para alcanzar soluciones de concordia. Tales reglas habían de dictarse, eso sí, desde el reconocimiento de la realidad de la vida social, en la que las asociaciones de patronos y obreros luchan por abaratar o encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones. Hasta entonces las coligaciones estaban, según el art. 553 del Código penal, prohibidas, aunque la aplicación de tal artículo no se llevase a efecto en la práctica. Bajo tal regulación se encontraba una concepción del Estado, que negaba la posibilidad de lograr de otro modo la pacificación de la sociedad. Se trataba, pues, de una concepción intervencionista al modo en que los progresistas la habían defendido en los años cincuenta. Sin embargo, esa concepción se negará ahora radicalmente, en parte debido a su inefi

---

(144) D.S., Apéndice 14º al nº 4, 7 de abril de 1902.

(145) Al respecto, vid., A. G. Posada, "El proyecto de ley sobre huelgas", RGLJ, t. 100, 1902, págs. 27 y ss.

cacia, y se defenderá no la posición opuesta, antiestatista, sustentada por demócratas y obreros en la misma época, sino una posición intervencionista que parte de la necesidad del reconocimiento del derecho de asociación como desarrollo de la libertad individual, a la vez que de la necesidad de regular los comportamientos de las asociaciones tanto obreras como patronales, ya que no puede abandonarse a la completa libertad de las partes la plena regulación del proceso económico.

Sin embargo, el proyecto fue criticado no sólo por quienes se negaban a toda intervención estatal en el arreglo de las diferencias entre patronos y obreros (146), sino también por quienes reconociendo la necesidad de tal regulación, veían en el mismo una falta de atención por parte del legislador con respecto al hecho de la asociación obrera y al contrato de trabajo (147), lo que les llevaba a reclamar que la ley de coligaciones y

---

(146) Sobre ello, vid., A. O. y G. (Angel Osorio y Gallardo), "La autoridad y las huelgas", Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 34, nº 29, 21 de julio de 1900, págs. 391 y ss.. Este autor se opondrá a toda intervención oficial en la contienda entre patronos y obreros, porque "a título de protección a los intereses del público (se termina prestando) apoyo decidido a una de las partes disidentes", normalmente al patrono, pág. 392.

(147) J. Gascón y Marín, "La ley de coligaciones y huelgas", RGLJ, t. 103, 1903, págs. 433 y ss.. Gascón apoyaba su petición en el ejemplo de unos sindicatos, las Trade Unions, que eliminaban una gran parte de la conflictividad social. Es claro, por otra parte, que tales sindicatos no fueron considerados por todos los autores como un modelo a imitar. Vid., al respecto, aunque se trate de un estudio alejado en exceso de nuestro período, L. Marichalar (Vizconde de Eza), De mis carpetas. II. Lo social y lo político, Madrid, 1934, págs. 247 y ss..

huelgas fuese acompañada por una ley de asociaciones profesionales (148).

En la legislatura de 1905-06, el Ministro de la Gobernación, conde de Romanones, fundándose en las consideraciones del preámbulo del primer proyecto de ley, presentó un nuevo proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones (149), que era copia exacta del que en las últimas Cortes había aprobado el Senado (150). Este proyecto pasó a Comisión, donde se reconoció, sin que se modificara esencialmente el proyecto, que las disposiciones del mismo estaban alentadas "por un espíritu amplio y armónico" (151). Posteriormente, en la legislatura de 1907, el Senado remitió al Congreso un proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones (152), que era reproducción exacta del aprobado por el Congreso en la anterior legislatura.

---

(148) J. Gascón y Marín, "Regulación jurídica de las uniones profesionales", RGLJ, t. 106, 1905, págs. 111 y ss.. En este artículo, Gascón exponerá la polémica existente sobre los sindicatos: "la discusión más bien que entre partidarios y adversarios de la capacidad jurídica, manteniéndose -dirá Gascón- entre los que pretenden a toda costa que el Sindicato sea órgano de resistencia, entre los que estiman que otorgarla sería separar los trabajadores organizados de la lucha de clases y los que, penetrados de la compatibilidad del Sindicato con la libertad de contratar, penetrados de las ventajas del espíritu de asociación como instrumento de progreso, quieren rodearlo de los medios jurídicos indispensables para que cumpla su fin", *ibídem*, págs. 121-122.

Acerca de otros juicios sobre el proyecto, vid., Fernández Villaverde, D.S., nº 59, págs. 1438-1439, legislatura 1901; y A. García Moreno, "Algunas observaciones al proyecto de ley de huelgas", Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia española, t. I., nº 7, 15 de abril de 1902, págs. 106 y ss.

(149) D.S., Apéndice 1º al nº 73, 27 de enero de 1906.

(150) D.S., Apéndice 2º al nº 11, 14 de octubre de 1904.

(151) D.S., Apéndice 14º al nº 95, 23 de febrero de 1906. El dictamen se aprobó tras su discusión en el Congreso, vid., D.S., nº 99, pág. 2958, nº 103, págs. 3117 y ss. y nº 137, págs. 4026 y ss..

(152) D.S., Apéndice 3º al nº 173, 28 de marzo de 1908.

El proyecto pasó a Comisión, que emitió dictamen (153).

Finalmente, en la legislatura de 1908-09, el Presidente del Consejo de Ministros reprodujo el proyecto de ley presentado en la anterior legislatura. Además, fue retirado el dictamen realizado en esa legislatura, redactándose nuevamente (154). Este proyecto fue aprobado por las Cortes y sancionado como ley (155), que regula, tras la derogación del art. 556 del Código penal y demás disposiciones contrarias a lo establecido en ella, el ejercicio de los derechos de coligación y huelga de patronos y obreros "para los efectos de sus respectivos intereses" (art. 1º), salvaguardando, a su vez, la libertad individual, el ejercicio libre y legal de su industria o trabajo, así como el orden público. Además, se establecieron las formalidades, condiciones de aviso previo, a que debían someterse las huelgas y paros, lo que no fue bien acogido por los trabajadores (156). En definitiva, la ley respondía a los mismos presupuestos que el primer proyecto presentado.

---

(153) D.S., Apéndice 3º al nº 230, 12 de junio de 1908.

(154) D.S., Apéndice 7º al nº 32, 20 de noviembre de 1908, que fue debatido en el Congreso. Sobre ello, vid., D.S., nº 99 y ss. Finalmente, pasó a Comisión mixta que emitió dictamen, D.S., Apéndice 6º al nº 112.

(155) D.S., Apéndice 4º al nº 129, 23 de abril de 1909.

(156) Marvaud, op. cit., pág. 259.

Un juicio favorable sobre la ley en su generalidad en F. Pérez Mínguez, "Huelgas y coligaciones. Proyecto aprobado", Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 43, nº 14-15, 3-10 de abril de 1.909, págs. 218 y ss..

### 6.3. El intervencionismo estatal y la crisis del derecho civil.

Tras la exposición de las disposiciones que constituyen la fundamental legislación del período (157), creemos necesario detenernos en la ampliación de las reflexiones que al hilo de la antedicha exposición hicimos.

Parece deducirse, con claridad, de la mayoría de las disposiciones tratadas, especialmente de sus preámbulos, la existencia de un problema, el denominado problema social o cuestión obrera, que se percibe a través de la difícil situación en la que se encuentran las relaciones entre patronos y obreros, a través del conflicto o conflictos que se suceden en ellas, en las luchas que mantienen el capital y el trabajo. Esta constatación no

---

(157) Esta legislación social, de la que entre 1900 y 1910 se habían dictado en España 531 disposiciones (IRS, Legislación del trabajo. Índices de los tomos publicados (1905-1910), Madrid, 1912, pág. VIII de la Introducción, cit. por Palomeque, op. cit., pág. 57), puede completarse mediante la consulta de los siguientes textos: A. A. Buyla y G. Alegre, "La cuestión obrera y las leyes", RGLJ, t. 81, 1892, págs. 311 y ss.; t. 82, 1893, págs. 38 y ss. y págs. 236 y ss.; t. 83, 1893, págs. 23 y ss. y págs. 528 y ss.; t. 84, 1894, págs. 52 y ss. y págs. 462 y ss.; t. 86, 1895, págs. 361 y ss. y págs. 520 y ss.; t. 88, 1896, págs. 363 y ss.; t. 92, 1898, págs. 248 y ss.; t. 94, 1899, págs. 230 y ss.; t. 95, 1899, págs. 433 y ss.; t. 96, 1900, págs. 225 y ss.; t. 98, 1901, págs. 95 y ss.; t. 105, 1904, págs. 209 y ss. y págs. 405 y ss.; y t. 106, 1905, págs. 47 y ss.; donde expone la legislación obrera de Alemania, Austria-Hungría, Inglaterra, Francia, Suiza, Italia, Portugal y España (esta última en los tomos 95, 96 y 106). Vid., también, sus artículos, "El obrero y las leyes", RGLJ, t. 106, 1905, págs. 441 y ss.; y "El obrero y las leyes: Estados hispano-americanos", RGLJ, t. 112, 1908, págs. 79 y ss., 347 y ss. y 495 y ss.

Asimismo, resulta de consulta imprescindible para obtener una completa relación de proyectos, leyes y demás disposiciones, el Boletín del Instituto de Reformas Sociales, y diversas publicaciones efectuadas por el mismo IRS (colecciones legislativas, resúmenes, índices, etc.). Entre ellas, vid., especialmente, IRS, Catálogo de documentos y resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales, Madrid, 1910, págs. 34 y ss.).

plantea excesivos problemas, es una realidad que puede comprobarse fácilmente. Los problemas surgirán, sin embargo, cuando se trate de saber a qué causas responde ese efecto, así como cuando se trate de implantar una determinada solución. Véamos ambos aspectos.

Indudablemente, cuando se plantea la existencia del problema social como un efecto de algo, se ha comenzado a comprenderlo desde una determinada perspectiva, que determinará en gran medida tanto la comprensión del problema, como las soluciones que al mismo se intenten dar. Por ello, se hablará más que de una determinada ordenación de la realidad social, de una serie de causas (158), unas, conocidas, y otras, ignoradas, que producen ese efecto. A su vez, este modelo de aprehensión de la

---

Además, vid., Palomeque, op. cit., págs. 53 y ss; Montalvo, op. cit., págs. 161 y ss., y por último, Montoya, op. cit., *passim*.

- (158) Es sintomático que cuando Martínez Santoja, op. cit., págs. 11 y ss., intenta definir el concepto de problema social, choque con la enorme confusión existente, debida a la diversidad de definiciones que sobre el mismo se han dado y que han llegado a considerarlo desde una cuestión de estómago (Schaeffle) a una cuestión jurídica (Gianturco), e incluso una cuestión de química (Santoná). No obstante, Santonja considerará que el "problema social es el que plantean a los gobernantes y a los sociólogos las luchas entre los favorecidos y los que se creen perjudicados por una organización social determinada que estiman injusta", (ibídem, pág. 19).

Asimismo, es interesante anotar la concepción que del problema social ofrece Buyla, "La cuestión obrera y las leyes", art. cit., t. 81, pág. 311, para quien no es sino "la eterna cuestión de la riqueza y de la pobreza en pugna", que se manifiesta en todos los fines de la vida humana, especialmente en dos de ellos, el económico y el jurídico.

Por otra parte, habría que añadir que el intento de comprensión de la cuestión social suscitó entre las diferentes escuelas y autores los más diversos intentos de explicación, que en parte hemos dejado anotados a lo largo del trabajo.

realidad, imposibilitado para una comprensión correcta de las causas generadoras de un determinado efecto, conducirá más que a buscar una solución del problema social, que no se encuentra, a intentar remediar en la medida de lo posible sus inconvenientes, es decir, se tratará más que de resolver la cuestión social, de mejorar la situación en la que se desenvuelven las relaciones capital-trabajo.

El problema consiste ahora, por tanto, en saber cuál es el medio adecuado que restablezca en la sociedad la armonía (159) entre las distintas fuerzas sociales, obrero y patrono. En este punto es cuando comienza a reclamarse, entre otras, una solución jurídica del problema social (160), esto es, cuando se reclama una nueva

---

(159) No es un problema menos importante plantear, aunque necesariamente haya de hacerse al margen, las derivaciones que conlleva este punto, puesto que si bien el establecimiento de la armonía es un dato común a la mayor parte de la producción ideológica que tratamos, también es cierto que gran parte de esa producción no habla tanto del establecimiento de la armonía, como del restablecimiento de la misma. Esto ha de destacarse, ya que no se enfoca de la misma manera el problema social cuando éste se percibe como una degeneración de una situación que se trata de reimplantar. A este respecto, son importantes todas aquellas teorías liberales, las de los economistas clásicos, que consideraban el orden económico establecido de acuerdo a leyes naturales e inmutables, que partían de una ordenación perfecta, en igualdad y libertad, de los seres humanos en el origen, aunque haya degenerado con posterioridad.

(160) La solución jurídica no se comprende como única y total, aunque se considere que puede "mejorar grandemente" la suerte de los trabajadores, vid., R. Jay, "La protección legal de los trabajadores", RGLJ, t. 104, 1904, págs. 331 y ss. y págs. 490 y ss.; t. 105, 1904, págs 19 y ss.; t. 106, 1905, págs. 5 y ss, págs. 193 y ss. y págs. 289 y ss.; t. 107, 1905, págs. 62 y ss. y págs. 321 y ss.. La cita corresponde al t. 104, pág. 331.

A. Posada, "Un ensayo de legislación social", RGLJ, t. 99, 1901, págs. 464 y ss., se quejará de que "apenas hay quien haya intentado examinar el problema en general y en sus múltiples cuestiones particulares como problema jurídico y del lado del derecho", pág. 466. Con anterioridad, Posada se había

.../..

legislación, creada por el Estado para solventar los problemas en que se debate la sociedad. Por ello, no ca<sup>be</sup> entender ese recurso a la legislación social sin plan<sup>tear</sup> el problema del Estado, lo que podría hacerse a tra<sup>vés</sup> de las siguientes cuestiones: ¿puede el Estado inter<sup>venir</sup> en la sociedad civil regulándola?, ¿acaso tiene el Estado la facultad de imponer una ley a los sujetos so<sup>ciales</sup>, industrial y obrero?. Reconocer esa facultad al Estado, supone la inmediata quiebra del principio indi<sup>vidualista</sup>, la quiebra de la ortodoxa sociedad liberal teorizada a raíz de la revolución francesa (161).

---

../... ocupado del problema en el Estudio preliminar, El derecho y la cuestión social, a su traducción de A. Menger, El derecho civil y los pobres, Madrid, 1898; y en su artículo, "Sobre el aspecto jurídico del problema social", RGLJ, t. 92, 1898, págs. 70 y ss.. No obstante, "no debe esperarse -había dicho Posada- que el cambio radical de condiciones en el organismo de las relaciones sociales, que la resolución de la llamada cuestión social requiere, se efectue sólo por medio de reformas legislativas. En lo principal, el cambio habrá de venir de dentro a fuera, por la sugestión de buenos instintos en todos, ricos y pobres, señaladamente en los ricos; el cambio, además ha de iniciarse en las ideas, empezando acaso por buscar las raíces psicológicas y positivas de nuestra naturaleza ética, y transformando en el sentido que esto supone, toda la concepción jurídica reinante, hasta que impere en las costumbres, y hasta que las leyes mismas no puedan ser de otra manera que de aquélla que la ética del Derecho exige" (El derecho y la cuestión social, cit., págs. 65-66, subrayado nuestro). Vid., asimismo, sobre Posada, F.J. Laporta, Adolfo Posada: política y sociología en la crisis del liberalismo español, Madrid, 1974, especialmente págs. 240 y ss.

(161) "Desde entonces (alude a la Revolución francesa) fueron libres los obreros; libres para vender su trabajo al precio que fija la ley de la oferta y de la demanda en el mercado, libres para rehusarle, libres para irse cuando mejor les pareciera. Los patronos también fueron libres de pagar el precio mínimo por el cual pudieran proporcionarle hombres o niños, y para despedirlos a su gusto. El contrato del salario fue desde entonces tan libre como el de renta, y mucho más simplificado, porque la ley no se dignó preocuparse de él, y la mano de obra se convirtió en una mercancía, cuyo valor fue regulado por las mismas leyes que otra mercancía cualquiera", C. Gide, Principes d'Economie politique, pág. 455, cit. por J. González Llana, "La substantividad del derecho obrero", RGLJ, t. 126 y 127, 1915, págs. 216 y ss., y págs 67 y ss., respectivamente. La cita de Gide esta recogida en t.126, pág. 221.

Estas preguntas fueron contestadas afirmativamente (162), reconociéndose la irrenunciabilidad del Estado a intervenir en la regulación de la sociedad civil. Esta posición era defendida tanto por los católicos sociales, tras la decisiva actuación de León XIII, como por los intervencionistas más puros, cuyo precedente inmediato se encontraba en el socialismo de cátedra, así como también por los liberales que habían abandonado su ortodoxia; no obstante, el grado de esa intervención era distinto según las diferentes escuelas. Así pues, el Estado intervendrá legislando, creando una serie de normas (164), la llamada legislación social, que impondrá a las

---

(162) El Estado es -dirá Buylia en "La cuestión obrera y las leyes", art. cit., t. 81, pág. 313-, esa "institución que tiene un fin de dirección de la sociedad, de armonía de intereses, de impulsos y de motivos, de suprema conservación de la especie, que afianza y reafirma el derecho, prevaleciéndose de la fuerza en último extremo para convertir en necesario, hasta donde esto puede ser, las obligaciones, que resuelve la vida, realiza el último grado de la esfera económica, imponiendo las prestaciones (producto y servicio) de modo que no sea posible dejar de efectuarlas.

- El Estado, por lo tanto, ha debido intervenir y ha intervenido, legislando frecuentemente para normalizar la situación económica de ciertas clases sociales, que (...) hoy sienten más al vivo lo precario de su vida".

En esta reivindicación del Estado, Buylia llegará aún más lejos y no sin razón, al afirmar que "ni durante el período liberal (más ortodoxo) ha dejado el Estado de sujetar a normas legislativas ciertas manifestaciones industriales", *ibídem*, págs. 315-316.

En 1907, afirmará Dato "La legislación obrera", *Revista social*, nº 70, enero de 1907, recogido en "Revista de revistas jurídicas", *RGLJ*, t. 110, 1907, págs. 496 y ss., "(e)l intervencionismo ha sido universalmente aceptado como término de conciliación entre el individualismo y el socialismo económico. La legislación obrera es una manifestación de esta tendencia. Ningún país carece de derecho industrial, ni ningún partido político de programa de reformas sociales. El intervencionismo ha triunfado completa y definitivamente", pág. 497.

(163) Vid., sobre ello, J. González Llana, "Reflexiones sobre la cuestión social a través de la historia", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, t. I, nº 5, 29 de enero y nº 6, 5 de febrero, 1916, págs. 65 y ss. y págs. 81 y ss., respectivamente. Especialmente, nº 6, págs. 83-84.

(164) Aún más, el Estado no sólo creó esa legislación, sino que creó también una

partes que confluyen en el proceso productivo con el fin bien de resolver, bien de dulcificar, las consecuencias del llamado problema social, "que han dejado de ser amenazador(a)s desde que los éxitos obtenidos han ido sintetizando la idea de la necesidad de la intervención del Estado como único medio de dilucidar y de apaciguar las agudas cuestiones que se suscitan entre el capital y el trabajo" (165). Por otra parte, es claro que la legislación social, a través de la que será posible establecer las bases imprescindibles sobre las que pueda desarrollarse una producción ordenada, tiene su origen en el Estado, que procurará establecer desde una posición formalmente ajena a los elementos, capital y trabajo, que intervienen en la producción, el marco adecuado, mediante tal legislación, en el que pueda realizarse una pacífica producción a través de la combinación armónica de los elementos que intervienen en la misma.

Ahora bien, cuando afirmamos que la legislación social tiene su origen en el Estado, podría entenderse dicha afirmación en un mero sentido formal, el Estado como órgano productor de leyes. Sin embargo, no será así como lo entenderá, por ejemplo, Dato, para quien el que

---

../... serie de disposiciones paralelas (servicios de vigilancia e inspección, estadística, etc.), para hacer posible la aplicación de aquella legislación. Vid., sobre la importancia del establecimiento de un servicio de inspección, Buylla, "La cuestión obrera y las leyes", art. cit., t. 96, págs. 234 y ss. Asimismo, vid., F. Pérez Espinosa, Las infracciones laborales y la Inspección de Trabajo, Madrid, 1977.

(165) E. Dato, "Significado...", art. cit., pág. 8, subrayado nuestro.

esta legislación no tenga su origen ni en "el triunfo de una clase sobre otra, ni (sea) una conquista arrancada a los patronos por los obreros(...) ni (sea) una concesión graciosa de los primeros en favor de los segundos", y sí lo tenga, sin embargo, en la acción tutelar del Estado "sobre la parte más necesitada de la sociedad", responde a la idea de un Estado que es entendido como "órgano productor del derecho, regulador de la vida nacional (...) que dicta la ley, como resultante o expresión de los diversos elementos sociales" (166). Buylla no entenderá tampoco el Estado en aquel sentido, ya que para él el Estado es el "órgano jurídico esencial de la sociedad" (167), que ha de cumplir la deuda que tiene con el elemento productivo, el obrero, por haber sido continuamente relegado de su atención. No obstante, Buylla se mostrará algo más radical al considerar que esa acción protectora del Estado tiene un origen más inmediato en los esfuerzos de los obreros, aunque ello no suponga que se olvide de la parte que en el movimiento reformista social tienen tanto el llamado elemento intelectual como los patronos (168). Estas concepciones suponen entender el Estado como una instancia ajena a la sociedad civil, como una instancia que ha de cumplir su fin ético mediante la

---

(166) *Ibíd.*, pág. 19.

(167) Buylla, "El obrero y las leyes. Estados hispanoamericanos", art. cit., t. 112, pág. 79.

(168) *Ibíd.*, págs. 81 y ss.

consecución de la armonía social a través de la legislación social. En definitiva, esas concepciones implican mostrarse partidario de que el Estado regule, en tanto que su acción no puede ser pasiva si ha de cumplir su fin ético, armónicamente los intereses contrapuestos que conviven bajo su tutela (169).

Ahora bien, cuando Dato afirma

"Cada nueva ley en favor del obrero es una satisfacción a la justicia y un palmo de terreno arrebatado a la anarquía; un nuevo cauce por donde corre canalizada una aspiración que, en otro supuesto, tal vez se desbordaría, destruyendo lo que a su paso se opusiera" (170).

o lo hace Buylla

"a nuevas potencialidades sociales, a nuevos valores humanos, no pueden menos de responder nuevas normas jurídicas, so pena de que la organización de la sociedad se subvierta, conmovida hasta en sus cimientos por la oleada del impulso que viene de abajo y que en vez de encontrar arriba reconocimiento y garantía, choca con la indiferencia cuando no con la oposición manifiesta, convirtiéndose entonces en un movimiento revolucionario de la peor especie" (171),

parece empezar a comprenderse la realidad del problema, ya que no se trataría sólo de alcanzar mediante la inter

---

(169) Al respecto, vid., P. González del Alba, "Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores. Conferencia de Mr. Ivan Strohl", RGLJ, t. 108, 1906, págs. 601 y ss..

(170) Dato, "Significado...", art. cit., pág. 28.

(171) Buylla, "El obrero y las leyes. Estados hispanoamericanos", art. cit., t. 112, pág. 346.

vención del Estado la justicia, de crear nuevas normas jurídicas correspondientes a unos nuevos valores humanos; sino también, y esto fundamentalmente, de arrebatarse terreno a la anarquía, de abrir un nuevo cauce por el que corran canalizadas las aspiraciones de la clase obrera a fin de evitar la subversión de la sociedad, a fin de salvaguardar un determinado modo de organización social. En definitiva, se trataría de hacer buena aquella idea de Castelar que defendía la necesidad de abrir un cauce a las revoluciones legales para evitar las revoluciones violentas(172).

A su vez, esto nos ayuda a comprender que esa legislación social creada por el Estado no es sólo una legislación "tuitiva", no es sólo una legislación que responde a unos intereses humanitarios, cuyo fin inmediato sería el de la protección del obrero, sino que es algo más. A pesar de que se reconozca, por tanto, como uno de los objetivos primordiales de esa legislación el cuidado y la protección del obrero, se reconocerá también, como objetivo primordial, la defensa de los intereses de la nación, los intereses generales y permanentes de la sociedad(173). Con ello se quería decir

---

(172) Castelar, op. cit., t. III, "Instalación del comité republicano de Madrid", 13 de noviembre de 1868, pág. 256.

(173) Si bien esta legislación se ofrece "como una legislación de clase, en cuanto (tiende) a favorecer a una determinada parte de la masa social (...), defiende) un interés nacional, en cuanto afecta a todo país la conservación de una raza fuerte, vigorosa, mediante prevenirla (sic) de la degeneración por .../..

que si se dejaba al libre arbitrio de las partes la ordenación del proceso productivo, podría alcanzarse un momento en el que llegara a agotarse el capital más preciado, el hombre, porque a veces el egoísmo del patrono no deja ver más allá de la ganancia inmediata. Por eso, el Estado ha de intervenir a fin de evitar el agotamiento y, en consecuencia, la desaparición de una de las fuerzas que coadyuvan al proceso productivo, lo que implicaría, a su vez, la desaparición del mismo sistema social. En definitiva, el interés de la nación, objetivo primordial de la actuación del Estado, implica, claro está, la protección del obrero, pero también la protección de los intereses de la industria, al hacer posible que el proceso productivo continúe (174). Esto nos

---

../... exceso de fatiga y falta de elementos económicos de vida", Dato, "Significado...", art. cit., págs. 18-19, subrayado nuestro. Más adelante, ibídem, pág. 27, añadirá, "con las leyes reformadoras se defienden los Estados, se conservan los intereses supremos de las naciones, se guarda la paz social". Por eso, calificará la actuación intervencionista del Estado como conservadora y reformista a la vez, ibídem, pág. 28.

En un sentido similar (la "protección, por obra de la ley, del trabajo, que es fuente perdurable de la riqueza"), al primer párrafo de los citados de Dato, se pronunciará P. González del Alba, art. cit., pág. 601.

- (174) Sobre los efectos de la legislación social, basta citar sólo al conde de Shaftesbury, quien en un discurso sobre los efectos producidos por la disminución de la jornada de trabajo, pronunciado en la Cámara de los Lores el 9 de junio de 1874, afirmó: "Los terroríficos argumentos que en otro tiempo alarmaban y confundían a todos; los argumentos sacados de la concurrencia extranjera, de la pérdida de la industria, de la reducción de los salarios, de la miseria universal, han sido rechazados por el aumento de la producción, el sostenimiento de los beneficios, la elevación de los salarios y la prosperidad universal", recogido en R. Jay, art. cit., t. 106, pág. 203. Por su parte, Jay, t. 106, pág. 295, afirmará: "Lo que nos parece demostrado, es que hasta el día los intereses de la industria, considerados en su conjunto, jamás han sido en país alguno comprometidos, de una manera seria y duradera, por la intervención de la ley en la reglamentación de las condiciones del trabajo".

llevaría a rechazar la interpretación "tuitiva" que se ha dado de esta primera legislación laboral, en tanto que dicha interpretación no hace sino comprender unilateralmente un proceso algo más complejo. Además, el interés de la nación no sólo queda en lo anteriormente expuesto, sino que radica, asimismo, en la necesidad de atender la situación de lucha en la que se encuentran capital y trabajo, lo que se conseguirá mediante el dictado de reglas que encaucen esa lucha y faciliten la resolución de sus conflictos, es decir, el interés de la nación se encuentra, también, en la necesidad de alcanzar una solución pacífica del problema social, a fin de lograr el orden público, la paz pública, que garantice un proceso de producción ordenado y eficaz.

Hasta ahora hemos centrado nuestra atención en la legislación social producida en un determinado país. Sin embargo, no podemos dejar de señalar lo que supuso la reglamentación internacional del trabajo, ya que ésta fue requerida casi tan tempranamente como la legislación nacional. Cuando en 1.841, D. Legrand de Steinthal afirmó que

"Una ley internacional sobre el trabajo industrial, es la única solución posible para el gran problema social, de dispensar a la clase obrera los beneficios morales y materiales deseables, sin que las industrias sufran y sin que la concurrencia entre los industriales de los países, reciba el menor perjuicio" (175)

---

(175) Cit. en Buyla, "El obrero y las leyes. Estados hispanoamericanos", art. cit., t. 112, pág. 86. Asimismo, vid., *ibidem*, págs. 84 y ss.

había dejado expuesto con claridad el problema existente tras la reclamación de una legislación internacional del trabajo, ya que la necesidad de la industria no consistía sólo en pacificar y reglamentar el mercado de trabajo en un solo país, sino también en hacerlo internacionalmente. Mucho más tarde, Martínez Santoja corroborará esta idea al afirmar que la legislación internacional del trabajo se había producido "con el propósito de evitar la situación de inferioridad en el mercado internacional de los países de legislación social avanzada respecto de los de legislación deficiente"(176).

Ahora bien, la legislación social creada por el Estado a fin de salvaguardar el interés de la nación, no puede arrollar el principio teórico sobre el que se sustenta todo el edificio social: la libertad individual. Por el contrario, el Estado ha de intentar conciliar mediante esa nueva legislación el interés nacional con la libertad individual. Sin embargo, esa mediación realizada por el Estado a través de la legislación social entre la libertad individual y el interés nacional conlleva, inmediatamente, a la crisis del principio de la libertad individual(177), en el sentido de que

---

(176) Martínez Santoja ,op. cit.,pág. 59,n. 1,vid,también,ibídem,págs. ss. Sobre este tema, pueden consultarse las obras de A. Buylla, La protección del obrero, Madrid, 1.910,y de P. Sangro y Ros de Olano, La evolución internacional del Derecho obrero, Madrid, 1912.

(177) El derecho civil, que es la formalización por excelencia del individualismo liberal, se sustentaba, como hoy lo sigue haciendo, fundamentalmente, sobre dos pilares: la libertad contractual y la propiedad privada. (El tercero sería la familia, vid. a modo de ejemplo, Menger, El derecho civil y los pobres, op. cit., capítulo II, págs. 135 y ss.). Sin embargo, nosotros sólo nos referimos a uno de ellos, la libertad contractual, en tanto que la legislación social supone la quiebra de ese principio al establecer una serie de limitaciones a la misma. El derecho de .../..

se imponen una serie de limitaciones a la libertad de contratar (178), cuando ésta es la base del pacto de trabajo (179), y, por tanto, una serie de limitaciones tanto a la libertad

---

.../... propiedad privada, por otra parte, si bien no fue problematizado directamente por esa legislación, al menos en lo que de ella hemos tratado, sí que lo fue por la doctrina, surgida en íntima relación con lo que de nuevo suponía esa legislación social, doctrina que se interrogó por la contradicción inherente al derecho liberal, que establecía una separación entre el trabajo y sus frutos, es decir, que introducía la preponderancia del derecho de propiedad privada sobre el derecho del trabajador al producto íntegro de su trabajo. Esta contradicción establecida por el derecho liberal será problematizada por Chatelain -"El contrato de trabajo", RGLJ, t. 102 y 103, 1.903, págs. 225 y ss. y 449 y ss.; y págs. 5 y ss. y 211 y ss., respectivamente-, quien tratará de explicarla a través del contrato de trabajo y del derecho de sucesión; así como por el socialismo jurídico que trató de "introducir definitivamente la problemática del capital -de la dominación social mediante la propiedad privada- en este campo teórico del Derecho" (B. Clavero, "La propiedad considerada como capital": en los orígenes doctrinales del derecho actual español", Quaderni Fiorentini, n.º 5/6, t. I, 1.976-77, págs. 509 y ss. La cita corresponde a la pág. 528). No obstante, dicha corriente terminó por obviar tal problemática, para llegar a establecer unas "nuevas condiciones institucionales de la misma propiedad privada" (ibídem, pág. 540), entre las que habríamos de destacar la función social de la misma y la defensa de la política intervencionista, en definitiva, la consideración de la propiedad como función que implica unos deberes sociales, lo que en la interpretación de Clavero no será sino la potenciación de la propiedad privada como capital (vid., ibídem, págs. 532 y ss.).

Sobre este tema, vid., V. L. Montes, La propiedad privada en el sistema del derecho civil contemporáneo (Un estudio evolutivo desde el Código civil hasta la Constitución de 1.978), Madrid, 1.980, especialmente págs. 81 y ss. Aunque obvia todo planteamiento histórico sobre los antecedentes, se centrará en las repercusiones actuales de un nuevo concepto del derecho de propiedad. Asimismo, vid., E. Novoa Monreal, "Una transformación silenciada por los juristas: el concepto de propiedad", Sistema, n.º 47, marzo de 1.982, págs. 61 y ss.

- (178) No lo entenderá así Dato, ya que para él "(a)l imponer el legislador, en los varios aspectos del contrato de trabajo, esta o la otra condición, o prohibir determinados pactos o establecer cualquiera limitación, no desconoce el principio básico del contrato. Lo que piensa es que la realidad, la práctica, los hechos, la declaran y convencen de que no se da el contrato a la manera de la vida civil del derecho" ("Significado...", art. cit., pág. 16). A su vez, reconocerá que este alejamiento de los cánones generales del Derecho privado no es la primera vez que sucede (ibídem, pág. 18). Esto nos llevaría, desde luego, a enfrentarnos con otros apartados del ordenamiento jurídico, que mostrarían elementos muy relacionados con los problemas que tratamos.
- (179) Ha de tenerse en cuenta que el marco jurídico en el que se desenvolvían con anterioridad las relaciones entre capital y trabajo, venía definido por su ausencia, esto es, la base del pacto de trabajo no era otra que la autonomía individual y, por consiguiente, las relaciones laborales se regulaban autónomamente, dependiendo absolutamente de la libre voluntad de las partes, de la libertad individual, que se identificaba con la libertad de empresa y con la libertad del trabajo.

de trabajo como a la libertad de empresa, de lo que son ejemplo las disposiciones que afectan al trabajo de menores y mujeres, descanso dominical, obligaciones del empresario de facilitar educación y prescripciones impuestas al mismo sobre alojamiento de obreros (180).

---

A estos principios respondía la única mención que en el Código civil, arts. 1.583 y ss. que regulaban el arrendamiento de servicios, se hacía del trabajo asalariado. No obstante, el Código de comercio contemplaba la figura del auxiliar del comerciante, que no respondía plenamente a esos mismos principios. Sobre esta figura, vid., E. Borrajo, "Los auxiliares del Comerciante en el Derecho español", Revista de Derecho Mercantil, nº 63 y 64, 1.957, págs. 7 y ss. y págs. 245 y ss., respectivamente. Asimismo, vid., sobre todos estos problemas, Montalvo, op. cit., págs. 77 y ss. Ambas figuras constituirían el precedente del núcleo, el contrato de trabajo, del naciente derecho del trabajo. A pesar de la importancia de todo ello, hemos decidido dejarlo al margen, en tanto que la regulación definitiva del contrato de trabajo, como del aprendizaje, fueron posteriores al período objeto de nuestro estudio. Sin embargo, sí quisiéramos dejar anotada una mínima información bibliográfica desde la que puede estudiarse este tema en la época que tratamos. Así, vid., J.R. y R., "Doctrina legal sobre el arrendamiento de obras y servicios. ¿Satisface la legislación actual a las necesidades de la industria moderna?", Revista de los Tribunales, 1.880, págs. 406 y ss.; E. Rancés, "Contrato de trabajo", Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia española, t. I, nº 16-17, 31 de agosto y 15 de septiembre, 1.902, págs. 258 y ss.; E. Chatelain, art. cit.; A. Posada, "Ensayo de explicación jurídica del contrato de trabajo", RGLJ, t. 102, 1.903, págs. 73 y ss.; J. Sanfeliú y Beses, "Contratos de servicios", Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia española, t. IV, nº 79-80, 15 y 30 de abril de 1.905, págs. 113 y ss. y nº 81, 15 de mayo de 1.905, págs. 149 y ss.; J. Vázquez Santisteban, "Naturaleza jurídica del contrato de trabajo", Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia española, t. 6, nº 121-122, 15 y 30 de enero de 1.907, págs. 8 y ss., nº 123-124, 15 y 28 de febrero de 1.907, págs. 33 y ss., nº 125-126, 15 y 30 de marzo de 1.907, págs. 62 y ss., nº 127-128, 15 y 30 de abril de 1.907, págs. 93 y ss.; A. A. Buylia, "El contrato de trabajo", DRAJL, 1.909, reseñado en la Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia española, t. 8, nº 171, 30 de marzo de 1.909, págs. 136 y ss. y recogido en BILF, 1.910; A. A. Buylia, "El contrato de trabajo y la legislación civil española", La nueva ciencia jurídica, vol. II, 1.892, págs. 14 y ss.; A.R. de Grijalba, El contrato de trabajo ante la razón y el derecho. Las leyes del trabajo industrial. Sindicatos profesionales-Pactos colectivos, Preámbulo por el Excmo. Sr. D. E. Sarz y Escartín, Prólogo del Excmo. Sr. Conde de Romanones, Madrid, 1.922. La primera edición es de 1.902.

Asimismo, se elaboraron diversos proyectos de ley sobre el contrato de aprendizaje (20 de enero de 1.903, 1 de noviembre de 1.906 y 29 de mayo de 1.908), y sobre el contrato de trabajo (1 de noviembre de 1.906 y 29 de mayo de 1.908). No obstante, ha de resaltarse que existían precedentes en la legislación vigente, por ejemplo, el art. 5º de la ley de Tribunales industriales, donde se hacía mención expresa tanto del contrato de aprendizaje, como del contrato de trabajo.

- (180) No olvidemos tampoco la crisis que supuso la adopción de la teoría del riesgo profesional en la ley de accidentes, que quebraba la teoría de la culpa en materia de responsabilidad civil. En definitiva, esto implicará la quiebra de otro de los principios del derecho común. Vid., al respecto, N. Lipari (ed), Derecho privado. Un.../...

No obstante, llegados a este extremo, hemos de plantearnos un problema fundamental, si bien lo trataremos muy generalmente. Ese problema consiste en preguntarse por el grado de aplicación de la legislación social, esto es, si esa legislación tuvo vigencia o bien se trató sólo de un intento bien intencionado, sin ninguna virtualidad práctica. Hasta ahora, nos hemos dedicado sólo a describir el proceso de gestación de una determinada legislación, a intentar explicar las razones del mismo. Más adelante, veremos cómo reaccionó la doctrina ante esa nueva legislación, en el sentido de lo que la misma supuso, especialmente en relación al derecho civil. Sin embargo, hemos obviado toda referencia, sólo marginalmente lo hicimos al describir las diferentes disposiciones creadas, al plano de la aplicación práctica de las mismas, lo que haremos a continuación.

Con respecto a la aplicación de la legislación social, ha de concluirse por los juicios que sobre ella hemos ido anotando en algunas de las disposiciones tratadas, por las indicaciones de Marvaud (181) y por las Memorias Generales de la Inspección de Trabajo, publicadas anualmente desde 1.905 por el Instituto de Reformas Sociales, que la aplicación de dichas disposiciones fue realmente escasa, producién-

---

.../... ensayo para la enseñanza, Bolonia, 1.990, cap. VII, "Responsabilidad civil y daños injustos" de G. Tucci, especialmente págs. 425 y ss.

(181) Op. cit., "de todas las grandes reformas sociales realizadas en estos últimos años, la ley sobre accidentes de trabajo es casi la única que se ha observado regularmente", vid., también, ibídem, págs. 289 y ss. y pág. 384.

dose, cabría decir, un incumplimiento generalizado. Este incumplimiento no habría que achacarlo únicamente a la excesiva relajación con la que se comportaba la inspección, sino que las causas del mismo son más amplias, ya que pueden atribuirse también a la falta de apoyo estatal, lo que se manifestó a través de las dificultades presupuestarias de estos organismos, a la resistencia de las autoridades locales, entre las que predominaba el fenómeno del caciquismo, así como a la oposición del empresariado a cumplir dichas disposiciones y al rechazo, casi generalizado, de dichas disposiciones por parte del movimiento obrero, mayoritariamente anarquista -repárese en la idea anarquista del rechazo de los intentos reformistas-. Por su parte, los socialistas no sólo calificaron peyorativamente parte de esa legislación, a veces debido a su no participación en la confección de la misma, problema que fue solventado a partir de la creación del IRS, a veces por considerarlas insuficientes; sino que también reconocieron en parte de estas leyes su importancia, que se justificaba por ver en las mismas "una concesión hecha al poder de los trabajadores" (182) -repárese, asimismo, en las conclusiones adoptadas en sus Congresos, en las que se aceptó una vía reformista-.

Al margen de lo que pueda deducirse de lo anterior. -la poca vigencia de la legislación social, si bien

---

(182) F. Mora, Historia del socialismo..., op. cit., pág. 177. Vid., asimismo, J. J. Morato, El partido..., op. cit., pág. 215 y A. del Rosal, Historia de la UGT, vol. I, op. cit., pág. 26.

sea una conclusión que ha de dejarse entre interrogantes, ya que se necesitan más estudios para concretar el grado de su incumplimiento-, creemos que es posible seguir interesándose únicamente por los problemas teóricos derivados de la creación de dicha legislación, ya que la existencia de una gran producción ideológica al respecto permite concluir que a pesar de la poca virtualidad práctica de la legislación social, ésta supuso una importante transformación en el mundo del derecho liberal, al poner en crisis, al menos teóricamente, sus principios. Además, cabría añadir que el cambio que supuso la legislación social, si bien no tuvo entonces excesiva importancia en su realización práctica, si la tendrá posteriormente, es decir, cabría resaltar la importancia de ese cambio no por lo sucedido, sino por lo que devenida. De todas formas, no quisiéramos que fuese este el leitmotiv de un proceso que tiene en sí mismo unas determinadas pautas, puesto que si lo sucedido con posterioridad sirve para reafirmarse en camino emprendido, no siempre puede utilizarse para conseguir una descripción equilibrada de la etapa precedente.

Ahora bien, la importancia del nacimiento de la legislación social no radica quizás tanto en las limitaciones que se impusieron a través de ella a la libertad individual, mejor dicho, a su exponente por antonomasia, la libertad de contratar, que pueden considerarse, al menos en un principio, realmente pobres (183), sino en lo que supone de

---

(183) Ya hemos referido alguna queja por parte de algún autor sobre la pequeñez de nuestra legislación social, cuya causa se atribuía a "la verdadera oligarquía en que vivimos", Buyla, "La cuestión obrera y las leyes", art. cit., t. 95, pág. 434. .../...

alteración de un principio, médula de todo un determinado sistema social. Este es, en nuestra opinión, el punto en el que adquiere una gran importancia esa legislación social, del que se deriva, a su vez, toda la problemática que encierra la discusión entre una nueva legislación, social (184), y una legislación antigua, la civil.

Precisamente, esta situación en la que confluyen una serie de nuevas disposiciones, que responden a principios distintos de los del "antiguo" derecho liberal, junto a ese mismo "antiguo" derecho civil, produjo una crisis de las concepciones imperantes sobre éste, iniciándose nuevas tendencias que solicitan la reforma y adaptación de los Códigos civiles a las nuevas condiciones sociales. En definitiva, no se trataría para estas nuevas orientaciones del derecho civil tanto de modificar aisladamente un derecho, el civil, que va a funcionar junto a otro, el nuevo derecho obrero, como de crear un único derecho, todo él nuevo.

El problema se planteará cuando se trate de dilucidar en qué grado se trata de imponer un nuevo derecho, un

---

.../... Posteriormente, Buylia, *ibidem*, t. 106, pág. 47, afirmará que "al fin, aunque tarde, se ha comenzado a enmendar en España la política de abandono que, casi tradicionalmente, venía en uso entre nuestros hombres de Estado con respecto al problema llamado social".

En el mismo sentido, C. Bernaldo de Quirós, "El Instituto de Reformas Sociales", art. cit., pág. 210, "El siglo XX trae al fin, la eclosión de la legislación social y de los organismos para ella".

- (184) En 1.915, J. González Llana, "La substantividad del derecho obrero", RGLJ, t. 126 y 127, 1.915, págs. 216 y ss. y págs. 67 y ss., respectivamente, reconocerá el derecho obrero como un derecho perfectamente definido y diferenciado de las otras ramas jurídicas.

derecho socialista que responda a principios opuestos a los del antiguo derecho civil, o tan sólo de establecer una serie de reformas de las antiguas instituciones, presididas por los principios de cooperación, solidaridad y justicia sociales y encaminadas a conciliar el fenómeno social con el individual, el interés colectivo con el individual, la libertad y la solidaridad, en definitiva, a conciliar el principio individual con el principio social, lo que permitirá hablar de una función social del derecho, de un nuevo derecho social; ahora bien, sin que estas reformas supongan nunca una verdadera quiebra de los principios del derecho liberal. Esto nos llevaría a constatar la existencia de diferentes corrientes en lo que ha venido en denominarse "socialismo jurídico", así, las posiciones más radicales de un cierto Menger, la más plenamente reformista de un Cimbali e incluso la absorción de determinados postulados por parte de los sectores más reaccionarios. Todo ello nos llevaría necesariamente a introducirnos, a lo que hemos renunciado por la amplitud del tema, en el estudio de esas nuevas orientaciones, procedentes especialmente de Alemania (Menger), Italia (Cimbali) y Francia (Charmont), que fueron ampliamente recogidas en España desde finales del XIX hasta bien entrado el siglo XX, produciéndose sobre estos temas una ingente bibliografía, lo que puede apreciarse a través de un simple recorrido por los índices de las distintas revistas jurídicas de la época (185).

---

(185) No obstante, remitimos a los únicos estudios que en nuestro ámbito se han realizado sobre el tema, sin que ello suponga, en nuestra opinión, que los problemas que del mismo derivan se hayan agotado. Más bien habría que decir que con tales estudios se ha iniciado, siguiendo el movimiento de recuperación que de estos temas se había llevado a cabo en Italia y Alemania, especialmente, el estudio de una parte .../..

En la época se percibe que los principios y disposiciones de la legislación civil, incluso de las instituciones procesales existentes (186), son insuficientes (187) a la hora de intentar regular las relaciones entre el obrero y el patrono, aún cabría decir más, en el sentido de que los conflictos entre patronos y obreros no hallan para ser resueltos fórmula adecuada en los estrechos límites de esas instituciones procesales contemporáneas, como tampoco en esa legislación civil que carece incluso de la regulación del contrato de trabajo, siendo ésta lo fundamental (188).

Si bien es esto lo que se aprecia en la época, habría que decir, sin embargo, que no se trata tanto de un pro-

---

.../... de nuestro pensamiento jurídico que hasta ahora había sido olvidado. Nos referimos a los trabajos de B. Clavero, "La propiedad considerada como capital...", art. cit., "Noticia del socialismo jurídico en España", Sistema, nº 28, enero de 1.979, págs. 91 y ss. y, por último, su "Estudio preliminar" a G. Salvioli, El derecho civil y el proletariado, Sevilla, 1.979, págs. 9 y ss.

- (186) De ahí la necesidad de unas nuevas instituciones procesales que no consistirán sino en la creación de unos organismos capaces de mediar en las luchas del capital y el trabajo. Ese será el objetivo de los Consejos de conciliación y arbitraje industrial, que mediarán de forma conciliatoria, como de los Tribunales industriales, que lo harán de forma coactiva. A destacar también la labor que desarrollarán los jurados industriales.
- (187) A. Posada, "Un ensayo de legislación social", RGLJ, t. 99, 1.901, págs. 464 y ss., especialmente, pág. 465. Asimismo, vid., en un sentido más radical, A. Posada, El derecho y la cuestión social, ya cit., págs. 10-11.
- (188) Buylia, "La cuestión obrera y las leyes", art. cit., t. 96, pág. 232, "Parece imposible que nuestro Código civil hubiera sido concebido, redactado y puesto en vigor en tiempos en que el movimiento industrial es tan activo (...). Es verdaderamente anacrónico que en él se conceda tan escasa importancia a una especie de contrato, que en la actualidad se realiza con gran frecuencia. Véase en prueba de nuestro aserto, el cap. 3º, tít. 6º del libro 4º, y se notará con extrañeza que esta trascendental materia no merece del legislador más que cinco artículos, y eso que comprende con el de los trabajadores asalariados el servicio doméstico, y para eso, con tan lamentable olvido del sentido protector que ha inspirado las prescripciones legales análogas del mundo entero".

blema de carencias en el derecho civil o insuficiencia de instituciones capaces de regular esos conflictos, como de la imposibilidad teórica (189) de que un derecho como el civil sea capaz de acoger en su seno una serie de instituciones limitadoras en mayor o en menor grado, pero a fin de cuentas limitadoras de uno de sus principios básicos. De ahí derivará la necesidad de intentar construir un nuevo derecho (190),

- 
- (189) A este respecto son clarividentes las apreciaciones de López Puigcerver, art. cit., quien al criticar la teoría del riesgo profesional, decía que se trataba del establecimiento de una excepción y, por tanto, de la quiebra de los principios jurídicos reconocidos en sí mismos como de todos los ciudadanos.

Por ello, si el derecho civil hubiera acogido en su seno la nueva regulación de las relaciones trabajo/capital, habría saltado hecho añicos, ya que es imposible defender la libertad individual plena a la vez que aceptar la imposición de cortapisas a la misma, es imposible defender al mismo tiempo la libertad de disponer y prohibir la libre disposición sobre determinadas materias. Estas contradicciones sólo podían salvarse, al menos formalmente, creando un nuevo cuerpo jurídico que contemplase tales limitaciones, con lo que podían, a la vez, salvarse los principios en el antiguo código.

Así, Dato -"Significado..."-, art. cit., pág. 15-, resaltará en el nuevo derecho "su cualidad de obligatorio, de necesario o forzoso, en oposición al tradicional, eminentemente voluntario, potestativo, facultativo, por ser aquél tendenciosamente, francamente público, de interés social, a diferencia del clásico civil, definidor de los intereses privados, y por eso, en general, renunciable".

- (190) La tendencia consistía en cristalizar toda una serie de materias procedentes de diversos campos, también del penal y del derecho público, en un cuerpo legal unificado, es decir, en un código del trabajo. Vid., J. Ruiz Conejo, "El primer Código del trabajo", Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 39, nº 36, 9 de septiembre de 1.905, págs. 567-568, en el que se reconoce que "la complejidad de la vida industrial moderna, hace insuficiente para regularla los actuales Código civil y mercantil". La cita corresponde a la pág. 567.

No obstante, el reconocimiento como disciplina autónoma será tardío. Vid., F. Laporta y otros, Junta para Ampliación de Estudios e investigaciones científicas 1907-1936, Fundación Juan March, inédito, pág. 39, "La Junta no dedicó atención al derecho laboral. Tenemos que pensar que la doctrina jurídica lo incluía dentro del derecho civil, no apareciendo en todo el siglo XX hasta 1.931 como asignatura en la licenciatura. Unicamente la R. O. de 7 de marzo de 1.916 introduce dentro de las asignaturas del doctorado la de 'Política social y legislación comparada de trabajo'". Asimismo, es significativa la política editorial de la RGLJ, que ya desde 1.923 había abierto una sección con el título de 'Derecho social'.

el derecho del trabajo, que supuso el establecimiento de unas nuevas relaciones jurídicas entre capitalistas y trabajadores, en las que se tenían en cuenta las diferencias existentes entre sujetos que no acuden a la celebración del pacto de trabajo en las mismas condiciones de libertad e igualdad (191), condiciones en las que, por otro lado, se desarrollaba formalmente la vida del derecho civil (192). En definitiva, el derecho del trabajo supondrá la juridificación de aquella realidad material, el hombre como obrero y patrono, que el derecho civil había escindido de sí, al considerarlos meramente como ciudadanos libres e iguales (193).

---

(191) Al respecto, vid., G. Labica, "De l'égalité I et II", en Dialectiques, nº 1-2, mayo 1.973 y nº 6, otoño 1.974.

Ha de resaltarse el problema de la igualdad, porque la misma (formal) entre los diferentes sujetos es el fundamento de las normas jurídicas. A la vez, la legislación social supuso la crisis de tal concepto de igualdad, al reconocer la existencia de desigualdades materiales entre dichos sujetos, hasta el punto de llegar a ser calificada tal legislación como una legislación de clase. No obstante, la finalidad de tal legislación era la de restablecer esa igualdad formal, necesaria para el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y, en suma, de las relaciones sociales.

(192) Sobre las consecuencias benéficas para el derecho civil y su doctrina que se derivan de la creación del nuevo derecho del trabajo, vid., Clavero, "La propiedad...", art. cit., pág. 546, para quien el derecho del trabajo se ha constituido "en el medio de liberación para el Derecho civil -para el Derecho- de una materia 'social', de la 'cuestión social' que le venía forzosamente incomodando". Vid., asimismo, *ibidem*, págs. 541 y 543.

Sobre el proceso de derrumbamiento de la unidad del Derecho civil, vid., F. Wieacker, Historia del derecho privado de la edad moderna, Madrid, 1.957 (1.952), págs. 475 y ss.

(193) Junto a ambos derechos, civil y del trabajo, y en la evolución histórica entre uno y el surgimiento del otro, habría de tenerse en cuenta el desarrollo de los derechos políticos, derecho de asociación y sufragio universal, fundamentalmente, que no se alcanzaron sino tardíamente. A ello nos hemos referido a lo largo del trabajo.

Sobre la escisión entre el burgués y el ciudadano, vid. E. Bloch, Derecho natural y dignidad humana, Madrid, 1.980 (1.961), págs. 177 y ss.

Mención aparte merece el tema de la huelga, que es el efecto más radical de la situación conflictiva en la que se encontraba la sociedad, el máximo exponente del problema social, de los conflictos entre patronos y obreros. Ante este problema, el Estado no puede permanecer indiferente y, por tanto, ha de intentar su regulación. Sin embargo, la actuación intervencionista chocará con la idea, paralelamente fomentada, de conseguir una regulación autónoma de las condiciones del trabajo y su precio.

Hasta ahora hemos hablado de la libertad individual, de las limitaciones a la misma, etc., con lo que nos hemos acercado a una sola cara del problema. Precisamente, la otra cara del mismo surgirá cuando se trate el tema de la huelga. Con ello, nos referimos a que las relaciones de trabajo se desenvuelven no sólo en un plano individuo/individuo, sino que también lo hacen, y esto en mayor medida, en un sentido colectivo, es decir, las relaciones laborales se desenvuelven fundamentalmente entre colectividades o al menos entre un individuo y una colectividad. Esto plantea, en primer lugar, el problema de las asociaciones (194), tanto de

---

(194) Con respecto al tema de las asociaciones, se produjeron una serie de polémicas de importante alcance, tanto jurídico como político. En primer lugar, se discutió sobre su capacidad jurídica para contratar, esto es, se planteó la posible contradicción existente entre el sindicato y la libertad de contratación, si es posible que pueda obligarse no sólo el individuo, sino también la colectividad. Asimismo, se planteó una polémica sobre si esas asociaciones de obreros habían de ser sociedades de resistencia o bien sociedades que ejercieran esa capacidad jurídica y, por tanto, coadyuvaran a regular un mercado tan conflictivo como el de trabajo.

Sobre estos temas, vid., J. Gascón y Marín, "La ley de coligaciones y huelgas", "Regulación jurídica de las uniones profesionales", arts. cits.; J. González Llana, "El movimiento sindicalista de nuestro tiempo", Revista de los Tribunales y de Legislación Universal, t. 44, 1.910, nº 26, págs. 401 y ss., nº 28, págs. 457 .../..

obreros como de patronos, a las que se les considerará con suficiente capacidad como para regular libremente las condiciones de trabajo y su precio.

Ahora bien, si las colectividades han de regular libremente sus relaciones de trabajo, esto implica que el Estado no pueda intervenir en dicha esfera. Es claro, por otra parte, que el Estado acotará el campo donde estas relaciones puedan desenvolverse libremente, al establecerse la irrenunciabilidad del mismo a salvaguardar los intereses de la nación, por lo que se defenderá, a fin de cuentas, la posibilidad de intervención del Estado siempre y cuando no se respeten las paredes maestras que sostienen el edificio social, esto es, cuando no se respete la libertad individual. Así, el Estado intervendrá en la regulación del pacto de trabajo por parte de las asociaciones bien cuando no se respete el ejercicio libre y legal por parte de un individuo de su industria o trabajo, bien cuando no se respete su libre decisión de asociarse o no, lo que supone, en definitiva, el reconocimiento de la posibilidad de que un individuo altere de-

---

.../...y ss., nº 32, págs. 497 y ss., nº 42, págs. 665 y ss., nº 44, págs. 657 y ss., nº 48, págs. 761 y ss., t. 45, 1.911, nº 6, págs. 81 y ss., nº 19, págs. 289 y ss., y nº 26, págs. 401 y ss. Este autor llega a plantear, por justificar la necesidad de la asociación, el origen biológico de la misma, siendo su objetivo llegar a constituir un sindicato industrial mixto de patronos y obreros.

Además, la necesidad de una regulación eficaz de las asociaciones -"La premisa ineludible de una legislación eficaz del trabajo (...) es la buena organización de la masa obrera, en sus sindicatos, agrupaciones, etc., etc.; en primer lugar, esta organización es una condición excelente para cuando un conflicto estalle, y además, y esto importa sobre todo, tal organización puede servir para prevenir o cortar por adelantado tales conflictos", A. Posada, "El proyecto de ley sobre huelgas", art. cit., pág. 36-, hizo que se intentase modernizar la regulación del derecho de asociación, de lo que es muestra el proyecto de asociaciones de 1.912 (D.S., Apéndice 1º al nº 29, 25 de junio de 1.912).

cisiones colectivas. Además, el Estado intervendrá siempre que se perturbe el orden público o la vida económica.

A su vez, este reconocimiento, cada día más necesario (195), de la capacidad de las asociaciones profesionales del capital y del trabajo para negociar sobre las condiciones del trabajo y su precio, implica el reconocimiento de la autonomía colectiva en la regulación de las relaciones laborales y, por tanto, el reconocimiento de la viabilidad del contrato colectivo (196), con lo que se abrirá, tardíamente y con oposición (197), la vía de su aceptación.

- 
- (195) R. Jay, art. cit., t. 107, pág. 67, "cada día es más evidente que una organización de las profesiones que asegure a los pobres, y especialmente al legislador, la perpetua colaboración de los representantes autorizados de los obreros y de los patronos; es la condición indispensable, tanto de la exacta aplicación como del completo desenvolvimiento de la legislación protectora de los trabajadores".
- (196) A lo largo del trabajo, hemos considerado la existencia de estos contratos colectivos, realizados en la práctica, aunque no reconocidos jurídicamente.
- (197) "Aparte de dos o tres disposiciones gubernativas (...) no hay nada en nuestra legislación concerniente a los pactos colectivos de trabajo", A.R. de Grijalba, El contrato de trabajo..., op. cit., pág. 236. Vid., asimismo, *ibidem*, págs. ss., en las que se plantean los problemas jurídicos —su naturaleza jurídica, restablecimiento del principio de la igualdad jurídica, limitación de la libertad contractual, ampliación del concepto de personalidad jurídica—, que del mismo derivan. Asimismo, vid., P. A. Buyla, "En qué consiste y qué quiere el sindicalismo", RGLJ, t. 124 y 125, 1.914, págs. 463 y ss. y págs. 31 y ss., respectivamente, especialmente, págs. 39 y ss.

CAPITULO 7

EL REFORMISMO SOCIAL KRAUSISTA: GUMERSINDO DE AZCARATE.

Ni el análisis del problema social ni la solución ofrecida al mismo fueron uniformes entre los distintos sectores de las clases dominantes. Ya hicimos referencia a las consecuencias dentro del partido conservador de las disputas entre las diferentes orientaciones católicas; asimismo, han de destacarse dentro del mismo partido las diferencias entre dos de sus máximos mentores, Cánovas y Dato, este último más próximo a las posiciones de la burguesía liberal reformista (1). Por otro lado, y dentro de los sectores de las clases dominan

---

(1) Al respecto, vid., A. Jutglar, Actitudes conservadoras ante la realidad obrera en la etapa de la Restauración, Algorta, 1970.

tes más plenamente reformistas, a nosotros nos interesa destacar los de tradición krausista, ya que serán los que de manera decidida y con mayor impronta estén presentes, durante estos años, en las diversas instituciones creadas con el fin de elaborar un programa reformista de la sociedad burguesa, especialmente la Comisión de Reformas Sociales y el Instituto de Reformas Sociales, dentro de las que se elaborará la mayoría de los proyectos de leyes sociales aprobados durante la Restauración.

Con anterioridad, nos detuvimos en la exposición de las bases del reformismo social auspiciado, dentro del partido demócrata, por la corriente democrático-socialista. Este reformismo, que arrancaba en el utopismo de Cámara y finalizaba en la defensa pimargalliana del intervencionismo estatal, fue combatido dentro del seno del mismo partido demócrata por la corriente individualista, a la que se sumarán algunos krausistas, partidarios de un reformismo social más moderado que el de raíz utópica. Ahora bien, al quedar truncado este reformismo social más radical tras el fracaso del sexenio, tomará cuerpo durante la Restauración el reformismo social krausista, sustentado sobre la rectificación del liberalismo individualista y la defensa de la dimensión social del hombre, y promovido desde las instituciones más arriba citadas. No obstante, el reformismo social krausista elaborado y practicado durante la Restauración había experimentado, fundamentalmente a partir de los años setenta, un proceso de posi

tivación (2), que produjo en la doctrina krausista "una honda transformación". Tal transformación no supuso, desde luego, "una superación del organicismo krausista por el positivismo, sino algo más complejo: la simbiosis" (3), esto es, el krausismo, "sin aceptar el positivismo, corrig(ió) su método y su sistema, a base de Spencer sobre todo, pero sin llegar nunca a los presupuestos del organicismo biológico, que denunci(ó) sistemáticamente, ni abandonar la parte sintética de su teoría del conocimiento, es decir, sin prescindir ni de la ética ni de la metafísica" (4).

Ahora bien, si en los años precedentes a la Restauración no se planteaba, apenas, la posibilidad de duda en la elección de corrientes y autores a estudiar, esa duda toma entidad al enfrentarse a estos años, ya que la producción ideológica sobre el problema social es ahora desbordante, son multitud de corrientes y autores, los que tratan de acercarse, explicar y solventar de un modo u otro el problema social. A pesar de tal complejidad, creemos que el krausismo es la corriente que merece destacarse entre todas ellas, no sólo por el grado de influencia que ejercieron sus hombres, al alcanzar una posición preeminente en los organismos encargados direc-

---

(2) Sobre ello, vid., Núñez Ruíz, op. cit., págs. 79 y ss. No obstante, la valoración que realiza Núñez Ruíz sobre la mentalidad positiva en el sentido de que ésta configura una importante línea de reformismo social, hay que entenderla restringidamente, de modo tal que se reconozca que la misma constituye una corriente más dentro de los distintos intentos que se dieron para reformar el orden burgués.

(3) Gil Cremades, El reformismo español..., op. cit., pág. 225.

(4) F. Laporta, op. cit., pág. 265.

tamente de analizar y solventar el problema social, sino también por las mismas ideas que defendieron. Esto no puede hacernos olvidar, sin embargo, la influencia de otras corrientes, especialmente el catolicismo social, de la que ya nos ocupamos en páginas anteriores. Además, y una vez que hemos decidido centrar nuestra atención en el reformismo social krausista, hemos escogido entre los diferentes autores que podían haber sido objeto de estudio a uno solo de ellos, Gumersindo de Azcárate. En nuestra opinión, Azcárate es el autor que mejor refleja, desde el krausismo (5), la necesidad de reformar el liberalismo individualista, el orden social burgués, lo que se muestra tanto en su práctica -su pertenencia desde el primer momento a la CRS y al IRS, del que fue presidente desde su nacimiento, así como su labor en diferentes comisiones parlamentarias que informaron sobre distintos proyectos de ley obreros-, como en su propia obra, centrada fundamentalmente en torno al problema social (6) y con suficiente consistencia como para merecer un tratamiento

---

(5) "Azcárate en cierto modo simboliza lo más que el krausismo, manteniéndose esencialmente como tal, era capaz de dar de sí en los terrenos social y político", E. Díaz, "Estudio preliminar" a G. de Azcárate, *Minuta de un testamento*, Madrid, 1.967(1.876), pág. 40. Asimismo, Gil Crenades, *Krausistas y liberales*, op. cit., pág. 28, para quien el programa reformador del liberalismo que supuso el krausismo, "encuentra su mejor formulación en Gumersindo de Azcárate".

(6) Azcárate trató el problema social a lo largo de su vida de una manera exhaustiva, pudiéndose concluir que fue 'el tema' por excelencia tanto de su labor intelectual, como de su práctica. Sin embargo, su producción teórica sobre el problema social no contiene, a pesar de haberse desarrollado durante bastantes años, apenas variaciones. Por ello, puede afirmarse, siguiendo a Legaz Lacanbra -"El pensamiento social de Gumersindo de Azcárate", *Estudios de Historia Social de España*, IV, vol. I, Madrid, 1.966, pág. 103-, que "no era hombre Azcárate en quien se vea un progreso o una evolución intelectual, como no sea de matiz o de acento, pues incluso choca ver cómo se repite literalmente a sí mismo y cómo reaparecen en diversos escritos, a veces de épocas muy diferentes, las mismas frases y citas propias o de otros autores".

aislado.

Antes de estudiar el proyecto de reforma social propuesto por Azcárate, es necesario que estudiemos su concepción del problema social. (Previamente a ello, hemos creído conveniente, sin embargo, acercarnos) y a la descripción de la situación socioeconómica de la realidad española elaborada por Azcárate. De este modo situaremos algunos de los problemas de la sociedad burguesa en la misma perspectiva en la que los situaba Azcárate, lo que nos facilitará la comprensión de toda su elaboración posterior en torno al análisis de tales problemas y al intento de solución de los mismos.

Azcárate describirá, en su Minuta de un testamento, la realidad socioeconómica española a comienzos del último tercio del siglo XIX de un modo original, a través de la distribución de sus bienes que un testador anónimo realiza en favor de sus tres hijos. Al primero de ellos, lo instituye heredero de las fincas rústicas y urbanas, al segundo, de una mina de plomo y la fábrica anexa y, por último, al tercero, de los valores que en títulos de la Deuda pública posee. Con ello, Azcárate no hace sino exponer los tres sectores por los que discurre la vida económica del país: el campo, la industria y el crédito, a la vez que describe las relaciones sociales que se producen en los dos primeros.

Según el testador, las relaciones existentes entre

el propietario de la tierra y sus colonos están connotadas de un "cierto carácter de permanencia", lo que hace que surjan "vínculos de carácter moral" entre propietarios y colonos, que obligan a los primeros a proteger a los segundos. Esto es lo que posibilitará las reformas "que en este orden reclamen en lo sucesivo la ciencia y los tiempos" y que habrán de realizarse "en el seno de la paz y de la armonía entre todas las clases sociales" (7). A pesar de que el testador no se expresa con suficiente claridad, el señor W... comentará con precisión cuál es la intención de aquél. Según W..., esa intención no es otra que la de poner de manifiesto la existencia del problema social y el procedimiento de su resolución. Sobre lo primero no nos dice mucho más el señor W..., aunque tampoco hace falta. Sin embargo, sí son importantes sus anotaciones con respecto al proceso que se ha de llevar a cabo para la resolución de dicho problema, en las que clarifica las palabras del testador

"no se ha de resolver (el problema social) sólo por el Estado, ni tocando exclusivamente al aspecto económico de la cuestión, sino mediante la iniciativa individual y la acción social, y procurando el imperio de los principios morales en la vida"(8).

Precisamente, para la conciencia moral individual y social serán efectivos los derechos que engendra en el

---

(7) Azcárate, Minuta de un testamento, op. cit., págs. 215 y 216.

(8) Ibíd., pág. 216, n. 208.

colono "el cultivar por largo tiempo una finca", derechos "que es difícil concretarlos en la ley del Estado, dándoles una sanción jurídica"(9). Esto es lo que propiciará que el testador se mueva en una determinada dirección. Así, propondrá convertir el arrendamiento en un censo redimible con canon moderado, con lo que se iniciaría el camino de la transmisión al colono de la propiedad sobre la finca. En definitiva, se defiende una reforma que suavice los problemas derivados de una determinada forma de distribución de la propiedad de la tierra, reforma que se intenta realizar a través de la recuperación de instituciones jurídicas antiguas (10), que permiten la realización de esos principios morales a que han de someterse tanto la acción individual como la social.

A nosotros no sólo nos interesa subrayar el hecho de que Azcárate haya constatado la existencia de los problemas que se derivan del modo de distribución de la propiedad de la tierra, lo que ya había sido objeto de estudio, incluso mucho más profundamente al poner en cuestión la misma existencia de tal propiedad, por parte de muchos autores a lo largo del siglo XIX; sino que fundamentalmente nos importa resaltar cómo Azcárate intenta solucionar tales problemas

---

(9) *Ibíd.*, pág. 214, n. 203.

(10) "(E)l censo, que tantos servicios prestó en la Edad Media, contribuyendo a la libertad de los siervos y de la tierra, y que bajo el influjo de una preocupación ha tratado de suprimir el derecho de la Revolución, puede ser una institución, llamada en lo porvenir a resolver lenta y pacíficamente problemas sociales relativos a la propiedad de la tierra", *ibíd.*, págs. 214-215, n. 204.

de un modo pacífico y armónico, a través de una serie de medidas cuya finalidad era la de reformar el modo en que tal propiedad estaba distribuida. Para lograr tal reforma, Azcárate abandonará el mundo material, el mundo de la producción, por el mundo moral, en el que propietarios y colonos dejan de estar relacionados materialmente para estarlo moralmente. De este modo Azcárate no tratará de resolver el problema social desde la materialidad del mismo, sino que saltará de plano, ya que al comprender las relaciones entre propietarios y colonos como relaciones fundamentalmente morales, habrá de encontrar necesariamente la solución a los problemas que de ellas derivan en el plano de la moral. Por ello, Azcárate no tratará de solucionar realmente los problemas materiales derivados de tales relaciones, sino que tratará de resolverlos moralmente, a través de la consecución del imperio de los principios morales a los que la vida, también la económica, ha de sujetarse. Tales principios justos han de presidir las relaciones entre propietarios y colonos, de las que se derivan una serie de derechos y deberes para ambos. Así, el propietario tendrá el deber de proteger al colono, como éste habrá de respetar y amar al propietario. Además, se deducen de tales relaciones una serie de derechos para el colono que sin derivar de ninguna ley estatal han de respetarse y cumplirse. Es decir, Azcárate comprende esos derechos en un sentido más amplio que el que cabría deducir de su mero reconocimiento por la ley positiva, puesto que tales derechos radican en una esfera superior que los que derivan de la ley positiva. Esos derechos radican en

el campo de la moral, a la que ha de adecuarse no sólo la ley positiva, el Estado, sino también y fundamentalmente la actuación del individuo y de la sociedad. De ahí que a fin de realizar esos derechos, Azcárate reclame no tanto las nuevas instituciones que no los reconocen, como otras, el censo, que posibilitan en gran medida la realización de aquellos principios morales.

Tras habernos detenido en lo que sucedía en las relaciones entre propietarios y colonos, así como en el intento de reforma, desde la moral, de las mismas, hemos de centrar ahora nuestra atención en la otra parcela de la actividad productiva, la mina y su fábrica aneja. Al respecto, el testador pondrá de manifiesto la situación delicada por la que atraviesan las relaciones entre el capital y el trabajo

"los principios a que he atemperado -dirá- mi conducta en la explotación de dicha mina, por lo que hace a las delicadas relaciones entre el capital y el trabajo. No pretendo imponérselas, mucho más refiriéndose a cuestiones hoy muy discutidas, pero respecto de las que por desgracia no se han afirmado aun principios que hayan adquirido carácter de estabilidad"(11)

Sin embargo, a nosotros no nos interesa resaltar ni la inconcreción de los principios reguladores de tales relaciones ni tampoco las diferencias existentes entre las relaciones que se dan en la fábrica con las que se dan en

---

(11) *Ibíd.*, pág. 217.

el campo. Por el contrario, nos importa subrayar aquello que el testador señala como idéntico en ambos tipos de relaciones. Con ello, nos referimos a los deberes que nacen entre el capitalista y los obreros, esto es, tanto en una esfera productiva, el campo, como en otra, mina/fábrica, y a pesar de ser las relaciones entre los diferentes sujetos muy distintas, el testador parte de la existencia en ambos tipos de relaciones de una serie de vínculos morales, de deberes que tienen su origen en la permanencia de dichas relaciones, lo que hace que surjan obligaciones tanto por parte del capitalista o propietario, como por parte del colono o trabajador. Esos deberes no consisten sino en la obligación que tienen los primeros de proteger a los débiles, que han de corresponder a aquella forma de manifestar el amor con otra, la del respeto.

En definitiva, Azcárate realiza en ambas esferas productivas la misma operación, abandono del mundo material por el moral, en el que encontrará la solución de los problemas que afectan a la sociedad. De este modo pasará del ámbito de las relaciones sociales de producción, en las que los sujetos se desenvuelven en las relaciones tipo propietario/colono, capitalista/trabajador, a otro distinto, aquél en el que descubre detrás de dichas relaciones al hombre vinculado moralmente a otros hombres. Por eso, Azcárate podrá defender que tales sujetos, hombres, tienen entre sí determinados deberes que exceden a los que proceden de la mera esfera productiva, que exceden, asimismo, al deber exigido por la mera justicia legal, al mismo tiempo que hará depender

del cumplimiento de tales deberes la solución de los problemas que aquejan a la sociedad.

Esto es lo que explica que Azcárate se limite a aconsejar que no se deje

"nunca de tener al obrero aquella cariñosa consideración que suelen los que se creen desheredados estimar más aún que la fortuna; de auxiliarlos en circunstancias extraordinarias, facilitándoles medios, cuando no basten los que en estricto derecho les correspondan; y sobre todo, de hacer cuanto esté de su parte por mejorar su educación religiosa, moral e intelectual"

(12)

o incluso, cuando se refiere a las relaciones entre el propietario y el colono, que defienda la conversión del arrendamiento en censo redimible 'con la esperanza' de que el colono adquiera 'un día' la propiedad de la finca. Pero nunca tratará de abolir ni la propiedad de la tierra ni las relaciones de salariado, a las que considera inevitables, ya que su proyecto de reforma se queda en el intento de mejorar desde el amor y el respeto entre los hombres las relaciones que entre ellos existen.

Con todo ello nos hemos situado, pues, en la misma perspectiva en la que Azcárate contemplará las conflictivas relaciones sociales existentes en la sociedad de su época, a la vez que hemos dejado entrever su concepción de las mis-

---

(12) *Ibidem*, pág. 218.

mas, así como la solución que propone, desde la moral, para alcanzar la reforma de tales relaciones. No obstante, son muchos los problemas que quedan por dilucidar en torno a su concepción del problema social y a la solución que para el mismo propugna. De tales temas trataremos a continuación.

### 7.1. El problema social como consecuencia de la crisis moral existente.

Según Azcárate, la época moderna está caracterizada por una crisis total (13), originada en la lucha entre la realidad y la idea, entre el presente y las aspiraciones nuevas. Ante esta situación de lucha existente, Azcárate considera las distintas soluciones que a la misma se han ofrecido, que pueden clasificarse en tres grupos: el primero de ellos intentará solucionar dicha crisis proponiendo "la vuelta al pasado o el mantenimiento, en su integridad, de lo presente", el segundo "la instauración de nuevos principios y nuevas instituciones" y, por último, una solución "ya ecléctica, ya armónica, en que se compongan y compenetren uno y otro elemento" (14), que será la defendida por Azcárate.

---

(13) "Crisis más grave que todas las demás de la historia, porque éstas fueron parciales y aquélla es total, y por esto alcanza a todos los órdenes de la vida, pues que realmente la lucha que la produce tiene lugar entre todo un mundo que se va y todo un mundo que viene, entre la tradición toda y la aspiración a la renovación universal; dualismo y oposición que es de esperar se resuelva de una manera armónica con arreglo a la ley providencial del progreso que preside al desarrollo de la vida humana", *Minuta...*, op. cit., págs. 227, n. 224. Vid., asimismo, *ibidem*, pág. 155, n. 94 y págs. 227 y ss., donde caracterizará esa crisis profunda de la sociedad contemporánea como una crisis moral.

(14) G. de Azcárate, "El problema social y las leyes del trabajo", Discurso leído por id. en el Ateneo Científico y Literario de Madrid el día 10 de noviembre de 1.893, recogido en su libro *Estudios sociales*, Madrid, 1.933, págs. 201 y ss. La cita corresponde a las págs. 203 y 204.

Ahora bien, la consecuencia más genuina de esa crisis total por la que atraviesa la vida toda será, en opinión de Azcárate, el problema social, que "por lo que es en sí y por lo que es con relación a nuestro tiempo, eclipsa y oscurece a todos los demás"(15). Sin embargo, el tratamiento del problema social no será fácil, ya que éste "tiene circunstancias y caracteres peculiarísimos; desde su planteamiento comienzan las diferencias, pues cada cual lo entiende a su manera; luego esta diversidad se acentúa más cuando se trata de fijar sus términos y de desentrañar las cuestiones que encierra, y al fin, al llegar a las soluciones, además de mostrarse eso mismo nótase en todas ellas una palidez, una falta de precisión, una vaguedad, que acusan el estado en que se encuentra al presente esta gravísima cuestión"(16). De ahí se deduce para Azcárate la necesidad de definirlo y, posteriormente, intentar solucionarlo.

Con respecto a las muchas escuelas -conservadora, religiosa, individualista, socialista autoritaria o gubernamental y la socialista radical, todas ellas a su vez con distintas orientaciones-, que trataron de definir el problema social, Azcárate dirá que si "atendemos a los verdaderos términos de la cuestión, no hallaremos más que dos escuelas fundamentales: la individualista y la socialista, y luego una intermedia que, según logre o no componer estos dos sentidos

---

(15) *Ibíd.*, pág. 201.

(16) G. de Azcárate, Resumen de un debate sobre el problema social, Madrid, 1.881. Se trata del resumen del debate que sobre este tema tuvo lugar en el curso 1.877-78 en el Ateneo de Madrid. La cita corresponde a las págs. 7-8.

opuestos, será armónica o ecléctica"(17). Esto respondía a su propia concepción del problema social, que nace, en su opinión, de

"la lucha entre el ideal individualista de la libertad y el ideal socialista de la igualdad, entre el ideal de los que pretenden que el hombre no tenga otras trabas, en su vida, que las que se imponga a sí mismo, por virtud de los contratos voluntarios que celebre, y el de los que suponen que la sociedad, como un todo, ha de determinar por completo la condición de aquél; en suma, entre la organización presente, en cuanto es realización de lo que fue ayer un ideal, y la del porvenir, que se espera ha de ser la realización del ideal de hoy"(18).

Frente a esa lucha entre el ideal individualista y el ideal socialista se opondrá Azcárate, ya que la misma surge para él del desconocimiento de la naturaleza humana, en la que se dan tanto un elemento individual como otro social, que han de encontrarse en armonía. Por ello, cuando se desconoce uno de esos elementos surgirá o bien el socialismo o bien el individualismo (19). En definitiva, el problema social consistirá para Azcárate en aquél que surge de la lucha entre aquellos, defensores de la sociedad presente, que quieren im-

---

(17) *Ibídem*, pág. 147.

(18) "El problema...", 1.893, ya cit., pág. 257.

(19) "(A) qué (socialismo), teniendo sólo en cuenta lo social y común, traza ideales para la organización social, cercenando o anulando la personalidad, sacrificando al individuo al cumplimiento del fin del todo, como si fuera un puro accidente y no un ser con destino propio; éste (individualismo), desconociendo la raíz que el elemento social tiene en la naturaleza del hombre, que mediante su razón ve su destino propio íntimamente enlazado con el de sus semejantes y con el de los demás seres, juzga que esta solidaridad e intimidad y esta unidad son creación arbitraria del mismo hombre, y sólo ve por lo mismo el individuo frente al individuo", G. de Azcárate, "Origen y carácter del problema social", s. f., recogido en su libro *Estudios económicos y sociales*, Madrid, 1.876, aunque citamos por las págs. de *Resumen...*, en el que también está recogido. La cita corresponde a las págs. 202-203.

poner el elemento individual de la naturaleza humana sobre el social y aquellos otros, defensores de una sociedad en la que la misma determine completamente la condición del hombre, que tratan de hacer lo contrario. Frente a ambos, individualistas y socialistas, se situará Azcárate, para quien la solución de tal problema se encuentra en el exacto conocimiento de la naturaleza humana, individual y social a la vez, lo que le llevará a sostener una posición armonizadora de ambos elementos en forma tal que se encuentre en la misma la solución del problema social existente.

De todo ello pareciera deducirse que el problema social es un problema nuevo, que ha surgido tras la revolución, con el predominio del individualismo. Sin embargo, Azcárate rechazará, cuando analice cuál ha sido el origen del problema social, esa posible conclusión, ya que "la organización de la sociedad está sujeta -en su opinión-, como todo lo humano, a la ley del desarrollo progresivo, (y por tanto) no ha de ser cosa exclusiva de nuestra época la existencia del problema social" (20). Con ello, relativizaba la gravedad de la situación presente, en tanto que se reconocía la existencia permanente de tal problema. No obstante, Azcárate es plenamente consciente de que lo afirmado -el problema social no es ningún problema nuevo-, no es completamente acertado y requiere matizaciones, pues "si los hechos y las situaciones se repiten constantemente en la historia con un fondo

---

(20) G. de Azcárate, "El problema social de ayer y de hoy", Revista de la Universidad de Madrid, nº 2, 1.873, págs. 470-477. La cita corresponde a la pág. 215 de su libro Resumen..., en el que dicho artículo está recogido.

común, tienen en cada caso forma y accidentes propios que los distinguen y caracterizan"(21). De donde cabe deducir, según Azcárate, que no podemos caer en ninguno de ambos extremos, es decir, no cabe plantear el problema social como problema completamente nuevo y sin precedentes en la historia, pero tampoco como mera continuación y repetición de los anteriores, ya que entre ellos existen diferencias. Este planteamiento le llevará a estudiar las características, la forma y accidentes propios, del problema social de ayer y de hoy.

El problema social de ayer que la revolución tratará de solventar, era la consecuencia del régimen absolutista (Estado absoluto) y feudal (servidumbre). La revolución se opondrá a este régimen: frente al absolutismo y privilegio traerá la libertad y la igualdad, que supondrán en la esfera política el triunfo del sistema representativo y constitucional y en la social, esto es, en el campo del derecho sustantivo o civil, implicarán la imposición del derecho igual, la no existencia de diferencias en cuanto a la capacidad de derecho, y el fin de "la servidumbre, y con ella sus consecuencias; llevóse a cabo la desvinculación y la desamortización, y se proclamó la libertad de trabajo, la de crédito, la del interés, la de contratación"(22). Pero

"se creyó ~~añadirá Azcárate~~ que la abolición de los privilegios iba a

---

(21) *Ibidem*, pág. 215.

(22) "El problema...", 1.893, ya cit., pág. 212.

traer como consecuencia, ipso facto, la igualdad social, y resultó que parecía como si del seno de la libertad proclamada surgiera una desigualdad análoga a la que antes produjera el privilegio. Consecuencia de todo este movimiento ha sido el predominio de la libertad y del derecho, como en el antiguo régimen predominaron la autoridad y el deber; antes se le decía al hombre lo que está obligado a hacer; luego se le dijo lo que está facultado para hacer (...) si antes predominaba el status, la condición jurídica y social impuesta de arriba, ahora predomina el contrato, determinándose así aquella mediante la libre actividad de cada uno" (23)

Esto ha provocado una situación de protesta y queja, una situación conflictiva. El nuevo período inaugurado por la revolución tiene unos caracteres contrarios, pero no menos problemáticos, que los del antiguo régimen al que sucedió. Así, si bien no existe el Estado absoluto, se ha caído en el defecto contrario, pues se vive en la más plena desorganización. La nueva sociedad surgida de la revolución es una sociedad en la que existe la libertad, aunque ésta ha sido considerada como fin y no como medio (24). Es una sociedad en la que el hombre ha podido preocuparse de su propio interés, aunque su preocupación ha quedado sólo en esto, olvidándose del bienestar general. Ante tal situación, Azcárate no propondrá la resurrección de ese Estado absoluto, ya que se caería en los defectos del pasado. Por el contrario, lo que hay que hacer para salir del atomismo que caracteriza la sociedad presente, es -dirá Azcárate- posibilitar y facilitar "que la sociedad por sí misma se organiza y constituye, es decir,

---

(23) *Ibidem*, pág. 213.

(24) G. de Azcárate, "Observaciones sobre el modo de considerar y resolver últimamente el problema social", s. f., recogido en su libro Estudios económicos y sociales, Madrid, 1.876, aunque citamos por las págs. de Resumen..., en el que también está recogido. La cita corresponde a la pág. 228.

se reorganice" (25).

Con ello, Azcárate nos ofrece su visión de una revolución que -si bien se alzó frente al régimen absolutista y feudal gracias a "un esfuerzo verdaderamente social, fruto de convicciones universales y de sentimientos profundamente arraigados en el corazón de los pueblos"(26)-, es, sin embargo, una revolución de carácter negativo, ya que las reformas que se impusieron con la revolución tenían tal carácter, en tanto que implicaron "o la cesación del Estado en su función de interventor, y aun rector, de la vida; o la desaparición de las dos grandes excepciones del derecho común de propiedad creado en los siglos anteriores, para volver a someter de nuevo a aquél los bienes que se desvincularon y desamortizaron, para los cuales no se creó un derecho nuevo, sino que fueron desde entonces regulados, como los demás, por el histórico y tradicional, que continuó rigiendo" (27). Aquí es donde radica, pues, la necesidad de completar tal revolución negativa con otra de carácter positivo, que "lleve al derecho civil el espíritu de progreso que informa todas las esferas del derecho público"(28), es decir, se trata de realizar una revolución cuyo sentido sea la transforma-

---

(25) "El problema...", 1.873, ya cit., pág. 221.

(26) *Ibíd.*, pág. 219.

(27) "El problema...", 1.893, ya cit., pág. 212. Repárese en que si en su artículo "El problema..." de 1.873 utilizaba el término revolución, en 1.893 hablará únicamente de reformas negativas y positivas. No obstante, creemos que esta precisión no es sino un matiz, aunque significativo.

(28) *Ibíd.*, pág. 214.

ción de ese derecho histórico y tradicional:

"Nuestros padres destruyeron el derecho civil del feudalismo y el derecho político de la monarquía absoluta, sustituyendo aquél con el derecho común, romano o germano, pero de todos modos tradicional e histórico, y éste con un derecho nuevo, pues apenas podían encontrar en lo pasado principios que fueran garantía eficaz de la libertad política. A nosotros toca completar la obra, y esto es fácil en una de dichas esferas, en la política, porque lo principal está hecho (...) pero no sucede lo mismo con la otra, pues se trata nada menos que de crear un derecho civil, es decir, aquella rama de la legislación que se refiere a la familia, a la propiedad, a las instituciones más importantes de la vida y de la sociedad"(29)

En definitiva, Azcárate ha planteado la situación en la que la sociedad se encuentra, presidida por la crisis y el desgobierno. Todo ello depende, sin embargo, de la época en la que la sociedad se encuentra, esto es, la sociedad se halla en un período transitorio, ya que se encamina a salir del período revolucionario hacia uno nuevo, presidido por la armonía entre los principios opuestos de los dos períodos precedentes, al antiguo régimen y el revolucionario. Desde tal perspectiva, Azcárate planteará la salida de la crisis en que se encuentra la sociedad presente

"El predominio de lo trascendental condujo en la primera época: en el orden jurídico, a la exaltación del principio de autoridad y a la directa intervención del Estado en la vida toda; en el sociológico, a la supeditación del elemento individual al social; en el biológico, al respeto ciego de la tradición con menoscabo del espíritu reformista y progresivo. El predo-

---

(29) "El problema...", 1.873, ya cit., pág. 221.

minio de lo imanente, en la segunda, ha llevado a preconizar los conceptos oscurecidos en la anterior: la libertad, el individualismo, el progreso. Y en la tercera, que comienza en nuestros días, pugna el espíritu por hallar la armonía entre esos opuestos principios, presintiendo que cabe entre lo trascendental y lo imanente, entre la autoridad y la libertad, entre el individuo y la sociedad, entre la tradición y el progreso"(30)

Se trata, por tanto, de establecer en esta tercera época que ahora se inicia, una nueva concepción del mundo, la concepción orgánica(31), que es la solución armónica de las anteriores concepciones, la del antiguo régimen y la de la época revolucionaria. En el antiguo régimen imperó aquella concepción del mundo que lo consideraba como un todo simple, y de ahí vendría "la confusión del Estado con la sociedad, el poder absoluto de aquél, la preocupación por el interés general, el de la nación en su totalidad"; mientras que en el período revolucionario el mundo se concebirá como una suma de partes, y de ahí "la emancipación del individuo, la exaltación de la personalidad, la disgregación y el atomismo en la vida social"(32).

---

(30) "El problema...", 1.893, ya cit., pág. 216.

(31) Azcárate rechazará la solución ecléctica, inspirada por el doctrinarismo, porque lo que hace es buscar "en una especie de arbitraria transacción, el modo de resolver el dualismo entre la sociedad y el Estado y entre aquélla y el individuo", y afirmará la concepción orgánica, que nace "con la pretensión de hallar una solución que, sobre serlo de armonía entre el socialismo y el individualismo, corolarios, respectivamente, del sentido unitario y del empírico, supla, de un modo real y positivo, la artificial, limitada y relativa mantenida por el doctrinarismo ecléctico". Además, "el sentido orgánico mirará la relación entre individuo y sociedad como una relación intrínseca, y estimará la vida de aquél como propia y, a la vez, dependiente de la de ésta, y, por tanto, que no es posible el cambio ni puede inferirse lo nuevo sino mediante una gradual transformación y de un proceso, por virtud del cual nazca y se desenvuelva la nueva relación, siendo íntima e interna, como todas las que se dan entre las partes de un organismo", *ibídem*, págs. 217-219.

(32) *Ibídem*, pág. 217.

A su vez, es claro que la concepción de la sociedad dependerá de la que se tenga del mundo. Por ello, si se piensa el mundo como un tipo simple, la sociedad se concebirá como el "único ser substantivo, respecto del cual es el hombre un mero accidente"; si como una suma de partes, se concebirá la sociedad como "un agregado de individuos yuxtapuestos"; si como un organismo, la sociedad se considerará "como un ser orgánico, en el que aquélla (la sociedad) y éste (individuo) se componen, mostrándose a la vez la unidad en el todo y la variedad en las partes"(33).

Asimismo, la concepción que del Derecho y el Estado se tenga, dependerá de la concepción de la sociedad. Por ello, si el sentido unitario de la sociedad en el antiguo régimen condujo "a convertir al derecho de condición en causa de la vida, y, por consecuencia, a erigir al Estado en supremo y único rector de la misma", el sentido empírico en el período de la revolución condujo a considerar que "el derecho es sólo condición, pero no de la vida toda, sino tan sólo de la libertad, y la única misión del Estado consiste en hacer posible la coexistencia de la de unos con la de otros". Por su parte, el nuevo sentido orgánico establece que "el derecho es, en el orden social, condición de la vida,

---

(33) *Ibidem*, págs. 217. No obstante, el "individuo es -dirá Azcárate- ciertamente el elemento fundamental y con finalidad propia, y los organismos sociales particulares, como la sociedad toda, medios para el cumplimiento del destino de aquél, y por eso es una abstracción esa supuesta antinomia entre el interés social y el individual; pero de que todos esos círculos y organismos tengan tal carácter, no se sigue que carezcan de existencia real, de personalidad propia, y, por lo mismo, tienen energías, medios y deberes adecuados a su fin", Resumen..., op. cit., págs. 66-67.

no su causa, y, por tanto, que el Estado es soberano en la esfera del derecho y no en las demás; por donde, admitiendo la distinción, que es obra del período revolucionario, entre la esfera de acción propia del individuo y la propia del Estado, distingue, a su vez, la de éste y la de aquél de la de la sociedad, y, en consecuencia, admite la coexistencia del fin individual con el social, y como parte de éste, y no más, el jurídico, reconoce que la acción individual, la social y la del Estado se compenetran y necesitan: admite, en correspondencia con estas distintas actividades, la regla que para la suya propia se da el individuo, la ley que dicta e impone el Estado para regular la vida jurídica, y aquellas normas de conducta que formula la sociedad y que hace efectivas mediante la fuerza de la costumbre y el poder sancionador de la opinión pública, y sostiene, por último, que, consistiendo el orden en el cumplimiento de la justicia y siendo el poder y la autoridad medios para que ésta se realice, es absurdo, suponer que existe una antinomia entre el orden y la libertad, el derecho y el poder, entre la autoridad y el súbdito" (34).

En definitiva, Azcárate se encuentra con una sociedad presidida por el ideal individualista, cuyas consecuencias son la constitución de una sociedad atomista, en la que reina la más completa desorganización, en la que la libertad se concibe como fin, pero no como medio y en la que el hombre

---

(34) "El problema...", 1.893, ya cit., págs. 219-221.

se olvida del bienestar general, al preocuparse sólo de su propio interés. Frente a tal situación, el ideal socialista trata de imponer su propia concepción, una sociedad en la que la misma, como un todo, determine por completo al hombre. Es decir, frente al ideal individualista que defiende que el hombre no tenga otras trabas que las que se imponga a sí mismo por virtud de los contratos voluntarios que celebre, se encuentra el ideal socialista que trata, en opinión de Azcárate, de "volver, en menor o mayor grado, a reintegrar aquél (el Estado) en la posición que ocupaba en el antiguo régimen, aun cuando con muy otro objetivo" (35). Con ello, no se conseguiría, en opinión de Azcárate, nada, ya que si lo que se pretende es la resurrección del Estado absoluto, a fin de evitar la situación de desgobierno de la sociedad presente que ha producido el ideal individualista, se terminaría por caer en los defectos del pasado, en una sociedad presidida por la autoridad y el deber. Por eso, Azcárate, partiendo de su concepción de la naturaleza humana, en la que han de encontrarse en armonía tanto el elemento individual como el social, niega tanto la solución individualista como la solución socialista. Frente a ambos ideales, Azcárate pro-

---

(35) *Ibíd.*, pág. 280. No obstante, reconocerá que el nuevo socialismo, en comparación con el antiguo, "deja al individuo una esfera de acción más amplia que la que éste le reconocía" (*ibíd.*, pág. 280). Según Azcárate, tales ideas las compartían tanto el socialismo de Estado como el radical. Sobre su concepción del socialismo, *vid.*, Legaz Lacambra, art. cit., págs. 92 y ss. Con respecto a su interpretación ahistórica del socialismo, de tal modo que concebirá al Estado socialista como una vuelta al Estado del antiguo régimen, *vid.*, E. Díaz, *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, 1.973, pág. 247. *Vid.*, asimismo, *ibíd.*, págs. 249 y ss., donde se rechaza la interpretación que ha aproximado a Azcárate al socialismo de cátedra, y págs. 234 y ss., donde se analizará la idea de Azcárate que comprendía al socialismo y el individualismo como derivaciones del organicismo positivista.

pondrá que se posibilite y facilite que la sociedad se reorganice. Para lograrlo, defenderá la necesidad de implantar una serie de reformas encaminadas a llevar al derecho sustantivo o civil el espíritu de progreso que informaba todas las esferas del derecho público. Se trataba, pues, de completar(36) la revolución liberal, que implantó en la esfera política un sistema representativo y constitucional, pero que se limitó en la esfera social, la del derecho civil, a desvincular y desamortizar, a traer la libertad -de trabajo, de crédito, del interés y de contratación-, sin crear al mismo tiempo un derecho nuevo que regulase, desde el reconocimiento del elemento social, esa libertad. De ahí que la reforma propuesta por Azcárate consistiera en transformar ese derecho tradicional, recuperado tras la revolución, ya que el período revolucionario -en el que reina la libertad y el derecho, en el que el hombre determina mediante su libre actividad su condición jurídica y social-, está caracterizado por ser una época tan problemática como aquélla en la que el hombre se encontraba obligado y se determinaba desde arriba su condición jurídica y social, esto es, una época en la que reinaba el status. Por eso, Azcárate se opondrá tanto al antiguo régimen como al período revolucionario y sostendrá que la solución a esa situación problemática se encontrará cuando se alcance la armonía entre los principios opuestos de los

---

(36) Desde esta idea de complementar la revolución liberal es desde donde hay que entender su propuesta de rectificación del liberalismo individualista. Al respecto, vid., Gil Cremades, Krausistas y liberales, op. cit., págs. 12 y ss., E. Díaz, El reformismo social..., op. cit., págs. 237 y ss. y G. Trujillo, op. cit., págs. 47-48.

dos periodos precedentes, es decir, cuando reire la armonía entre la autoridad y la libertad, entre el individuo y la sociedad, en definitiva, cuando la sociedad se constituya de acuerdo a la concepción orgánica.

Precisamente, este organicismo, "no biológico, sino espiritualista; pero no idealista, sino con base en la realidad"(37), concebirá el mundo como un organismo, la sociedad como un ser orgánico, en el que la sociedad y el individuo se componen, y, por último, reconocerá, como en el período revolucionario, una esfera de acción propia del individuo, junto a otra del Estado, pero además sostendrá la existencia de una esfera de acción propia de la sociedad, de tal modo que las acciones de tales elementos, individuo, Estado y sociedad, se compenetren, ya que en su acción recíproca se encuentra la solución del problema social. Según Azcárate, la misma consistirá "en establecer las debidas relaciones entre estos tres elementos: individuo, sociedad y Estado"(38), de modo que cada uno de ellos haga lo que le corresponda. Con ello, no se trataba sino de realizar la propuesta de Ahrens, quien sostenía:

"Hay sin duda algunas medidas de carácter exterior que pueden ser adoptadas por el Estado sin peligro, sea para remover injustas trabas, impuestas al libre movimiento de las cosas, sea para prohibir ciertos abusos patentes mediante reglamentos de policía, sea para establecer impuestos según la

---

(37) Legaz, art. cit., pág. 36.

(38) "El problema...", 1.893, ya cit., pág. 273.

fortuna de las personas. Pero estas medidas son por completo insuficientes para procurar una mejora notable o una más justa distribución de los bienes entre las diversas clases de la sociedad. El medio principal de alcanzar reformas serias y durables será siempre el propagar principios justos; inspirar convicciones morales más profundas; reanimar también con relación a la propiedad, el sentimiento de los deberes que todos tienen que cumplir: deberes individuales de moderación y de templanza en el uso de los bienes; deberes sociales de beneficencia, de ayudas, de socorro de los ricos para con los pobres; en fin, deberes de probidad, de lealtad y de justicia en todas las asociaciones, que tienen por objeto la producción, la adquisición y el cambio de los bienes"(39)

La solución del problema social radicaba, pues, no sólo en la acción del Estado, encaminada fundamentalmente, en opinión de Azcárate, a transformar el derecho civil tradicional, a llevar a tal derecho el espíritu de progreso que informaba la esfera del derecho público; sino que la solución de tal problema reclamaba, al mismo tiempo, la acción del individuo y de la sociedad, de modo tal que las reglas que dicte el individuo para su actividad, así como las normas de conducta que formule la sociedad, están presididas por los principios justos, esto es, que tanto la acción del individuo como la de la sociedad se atengan a la propagación y actuación de las convicciones morales más profundas. Esto nos muestra cómo el problema social era concebido por Azcárate como un problema moral, lo que por otra parte ya había sostenido al considerar el problema social como la consecuencia de la crisis total existente, que no era, a su vez, sino la

---

(39) Filosofía del derecho, t. II, págs. 191 y 193, cit. por Azcárate, "Origen...", s. f., ya cit., págs. 212 a 214.

consecuencia de la relajación de los principios morales, es decir, esa crisis total era una crisis moral y su consecuencia, el problema social, se encontraba delimitado por la misma. De ahí la validez de la propuesta de Ahrens, consistente en realizar los principios justos, en inspirar tanto la acción del individuo como de la sociedad en las convicciones morales más profundas.

Sin embargo, y a pesar de dejar claro que el tema fundamental del problema social es el aludido, cuando Azcárate se acerca al estudio del problema social, constata que el mismo es un problema complejo con multitud de aspectos

"el problema social (es) una consecuencia y manifestación de la crisis total, característica de los tiempos presentes, porque él es tan sólo una parte del que abarca la vida toda. Ciertamente tiene aquél tantos aspectos como ésta; y por esto, bajo el punto de vista económico, es el de la miseria; bajo el científico, el de la ignorancia; bajo la moral, el del vicio; bajo lo religioso, el de la impiedad o del fanatismo, etc.; y por eso, con motivo de esta cuestión se habla de las relaciones del capital con el trabajo, de sociedades cooperativas, de crédito popular; se habla de la enseñanza primaria gratuita, de la profesional y de la instrucción integral; se habla de las concupiscencias de estas o aquellas clases sociales, de los deberes de la riqueza, de los efectos del ahorro, de la laboriosidad, de las virtudes todas; se habla de la restauración de la antigua fe, de una renovación religiosa, o de la renuncia a toda creencia en este orden; se habla de libertad, personalidad, igualdad, asociación, propiedad, arrendamiento, herencia, libre contratación, usura, y se habla, en fin, de sociedades corales, de círculos de recreo, del poder educador del arte, de la necesidad de facilitar a los obreros el acceso a las galerías y museos públicos"(40)

---

(40) "El problema...", 1.893, ya cit., págs. 205-206. En un sentido similar, vid., "Observaciones...", s. f., ya cit., págs. 229 y ss.

A pesar de comprobar la existencia de multitud de aspectos del problema social, objeto cada uno de ellos de una ciencia particular, Azcárate subrayará la necesidad de que el problema social sea estudiado y resuelto por la Sociología (41) "bajo un punto de vista sintético, en cuanto que, por tratarse de un problema cuyo objeto es la sociedad y ser ésta un todo compuesto de partes, surge la cuestión de armonizar y componer la individualidad con la totalidad (...) y, además, en cuanto que por ser (...) la señalada separación de clases, combinada con chocantes desigualdades, uno de los elementos de nuestra inestabilidad social, el problema trasciende a la total organización y vida de la sociedad. En suma, lo social total y genérico es lo propio de la Sociología, y lo social particular y específico corresponde a las distintas ciencias sociales" (42). A su vez, cada una de estas ciencias particulares estudiarán en cada uno de los diferentes problemas "tan sólo un aspecto (aquél) que forma parte integrante de la cuestión social, el cual no es otro que el derivado de la acción mútua y recíproca entre el individuo y la sociedad, el aspecto sociológico", ya que lo que interesa es "estudiar el influjo que en la vida social y en las relaciones entre las distintas clases ejercen" (43) cada uno de esos problemas. Con respecto a esta con-

---

(41) Sobre su idea de la sociología concebida como filosofía social, vid., Legaz, art. cit., págs. 25 y ss.

(42) G. de Azcárate, "Concepto de la sociología", DRACMP, 1.891, recogido en su libro Estudios sociales, Madrid, 1.933, págs. 310-311.

(43) "El problema...", 1.893, ya cit., pág. 208.

ceptualización del problema social nos interesa señalar que la misma se diferencia de la sostenida por otros autores, que incidieron, más bien, en determinados aspectos del mismo sin llegar a una comprensión del problema social en su totalidad y complejidad. Pero sobre todo nos interesa resaltar cómo Azcárate incide en la separación de clases y las desigualdades sociales existentes como uno de los elementos que ha propiciado la inestabilidad de la sociedad de su época, lo que le hará concebir el problema social como un problema que trasciende a la total organización y vida de la sociedad. De ahí la necesidad de estudiarlo desde una perspectiva total y genérica que corresponde a la Sociología. Además, la importancia de tal elemento se verá acentuada cuando se centre en uno de los aspectos del problema social: el económico, al que Azcárate considerará como el fondo del mismo.

Precisamente, la cuestión obrera que es únicamente, en opinión de Azcárate, una parte del problema social, es este mismo "contemplado desde dos puntos de vista: el económico y el interés de las clases trabajadoras"(44). Además, considerará que la cuestión obrera es "el aspecto del problema social más manifiesto, el más visible y también el más interesante"(45), ya que realmente lo que "preocupa a

---

(44) *Ibíd.*, pág. 222.

(45) *Ibíd.*, pág. 229. No obstante, con anterioridad había afirmado, en "Origen...", s. f., pág. 206, que el problema social, "esta gran crisis, es producida por el nacimiento de una clase a una nueva vida, por el advenimiento del cuarto estado a la vida social en todas sus manifestaciones".

Asimismo, vid., G. Azcárate, "El positivismo y la civilización", fraguando a raíz de las discusiones que en el curso 1.875-76 tuvieron lugar en el Ateneo en torno.../..

las sociedades modernas es el (problema) de la distribución de la riqueza, es la agitación producida por las pretensiones del proletariado, es la lucha entre capitalistas y obreros" (46). Justamente, estos son los problemas que se tratan de estudiar bajo el aspecto económico del problema social, ya que bajo el mismo este problema entraña dos cuestiones, "una, la de la armonía de la propiedad individual con la social; otra, la de la equivalencia de los servicios que se cambian, la cual encierra a su vez otras dos principales: primera, la referente a las relaciones entre capitalistas y obreros; segunda, la referente a las relaciones entre los propietarios de la tierra y los cultivadores de la misma" (47).

Aunque no dudemos de la importancia de la primera de las cuestiones, en tanto que sin poner en crisis la propiedad -"es una, entre otras, de las relaciones esenciales que el hombre mantiene con la Naturaleza"-, ni tampoco el derecho de propiedad -"es el conjunto de condiciones necesarias para que aquélla (la propiedad) pueda realizarse y cumplirse"-, se llega a defender la armonía entre la forma de

---

.../... al tema "Si el actual movimiento de las ciencias naturales y filosóficas en sentido positivista constituye un grave peligro para los grandes principios morales, sociales y religiosos en que descansa la civilización", recogido en su libro Estudios filosóficos y políticos, Madrid, 1.877, aunque citamos por Estudios sociales, en el que este artículo se encuentra también recogido. En este artículo, Azcárate afirmó que el problema social fue producido "por el advenimiento del cuarto estado a la vida, en cada una de cuyas esferas aspira aquél a penetrar". En este mismo sentido, vid., su conferencia "Condición de los obreros ingleses", pronunciada el 25 de enero de 1.884 en el Fomento de las Artes y reseñada en el BILE, 31 de marzo de 1.884, págs. 85-86.

(46) "El problema...", 1.893, ya cit., pág. 222.

(47) Resumen..., op. cit., pág. 63. Vid., asimismo, ibidem, pág. 18.

propiedad individual y la social, al igual que no existe - siempre y cuando todas las personas sociales sean medios para que se cumpla el destino del organismo fundamental y primero de la sociedad: el individuo-, incompatibilidad entre la vida individual y la social (48). A nosotros nos interesa fundamentalmente la segunda de esas cuestiones, ya que con ella entramos directamente en el ámbito problematizado por Azcárate, el de la distribución. Según éste, si bien la producción económica se produce por la aplicación de trabajo sobre un objeto natural para transformarlo y satisfacer nuestras necesidades; a veces, un individuo produce más de un determinado género de medios de lo que necesita, por lo que con lo sobrante acudirá a cambiarlo por lo que otro individuo haya producido también en demasía; otras, el proceso de cambio no se produce de esta forma, sino que sucede que un individuo solicita de otros ayuda para producir un determinado objeto, compensando el servicio con otros productos de que es dueño. "En ambos casos se cambian -dirá Azcárate- los esfuerzos, el trabajo, ya vaya unas veces incorporado a la cosa, como cuando se adquiere la mercancía, ya se haya de incorporar a una que poseemos, como cuando utilizamos el trabajo de un obrero" (49). Así, se produce entre unos y otros un cambio de servicios. El problema radicará, ahora, en averiguar si ese cambio es equivalente, si existe entre los servicios que se cambian una verdadera equivalencia, o dicho

---

(48) *Ibidem*, págs. 19 y ss. Las citas corresponden a las págs. 19 y 21.

(49) *Ibidem*, pág. 30.

de otra forma, si lo que se produce, es decir, la riqueza, caso de no existir esa equivalencia, se distribuye injusta y desigualmente. Por ello, el problema consistirá, para Azcárate, en descubrir el criterio justo con el que determinar el valor de los servicios que recíprocamente se han cambiado. Con este propósito, analizará y rechazará, a su vez, los distintos criterios -tiempo empleado, energía del esfuerzo, utilidad, etc.-, que se han utilizado para tal fin, así como la propuesta de que sea el legislador quien lo determine. Al mismo tiempo, reconocerá que tampoco la libre concurrencia "produce por sí misma una distribución justa y debida de la riqueza"(50). Sin embargo, la defenderá moralizándola

"Lo que importa (...) es, no anular ni mutilar la concurrencia o lo que es lo mismo, el libre cambio de servicios (...) y sí enseñar a los hombres que en ella no es legítimo el interés sino en los términos que lo es en las demás esferas de la vida, esto es, en cuanto se le subordina a la razón y al deber; y por tanto la necesidad en que están de inspirarse también en este orden en sentimientos de equidad y de justicia, para que no se pueda decir de la concurrencia que es una lucha encarnizada entre intereses egoístas, que los ricos son como esos ídolos indios que aplastan con sus carros a los pobres, que el pez grande se come al chico, etc., etc." (51).

La finalidad de Azcárate consiste, pues, en defender por un lado un determinado sistema de producción, ya que ni lo pone en duda, y conseguir, por otro, que el cambio de servicios se ordene de acuerdo a un criterio justo. Ese

---

(50) *Ibídem*, pág. 40.

(51) *Ibídem*, pág. 41.

criterio lo encontrará, precisamente, en la libre concurrencia, pero no en sí misma, sino en una libre concurrencia que éste sometida a los dictados de la moral, en la que el interés estará subordinado a la razón y al deber. Con ello, se conseguirá, en opinión de Azcárate, que las relaciones de intercambio se inspiren en sentimientos de equidad y justicia, de forma tal que no se pueda sostener nunca más que la concurrencia es lucha encarnizada entre intereses egoístas, ni que los ricos aplastan a los pobres, sino que se pueda decir, por el contrario, que en ella los ricos miran por los pobres como éstos por aquéllos, en tanto que unos y otros se contemplan y tratan como hombres, entre los que el amor es ineludible.

Estos principios generales relativos al cambio de servicios los aplicará a las relaciones concretas entre el propietario territorial y el trabajador (52), así como a las que se dan entre el capital y el trabajo. Sobre estas últimas centraremos nuestra atención.

Al analizar la capacidad productiva del capital, Azcárate planteará el problema como ya lo había hecho con respecto a la propiedad. Es decir, reconocerá la capacidad productiva del capital, que no puede ser negada, por lo que las dificultades sólo existirán en el terreno de la distribución: "lo que se discute es - dirá Azcárate- cómo deben

---

(52) Sobre las relaciones propietario territorial/trabajador y los problemas derivados de las diversas formas de relación entre ambos: renta, aparcería y cooperación, *vid.*, *ibidem*, págs. 50 y ss.

distribuirse los productos del capital, y por esto el problema surge en cuanto interviene el cambio, no antes"(53). De ahí que reflexione sobre las diversas formas de relación que pueden darse entre capitalistas y obreros: la que los distingue, basada en el salario; otra que los une a través de la participación en los beneficios; y, por último, aquella que los confunde, que no es otra que la cooperación (54). Esta última forma será la que resuelva, según Azcárate, el problema de la equivalencia de servicios, en tanto que la suprime al desaparecer "el dualismo entre los dos términos, entre el capital y el trabajo, puesto que la sociedad cooperativa es la dueña de aquél, y sus miembros los que prestan éste, al modo que el pequeño industrial que trabaja sólo y por su cuenta es a la vez capitalista y obrero"(55). Sin embargo, como el mismo Azcárate reconocerá, no es esta la situación existente, ya que si en la constitución de la propiedad predominan hoy día las tendencias individualistas, en el cambio de los servicios impera el interés personal en vez de la razón y en las relaciones entre patronos y obreros predomina el salario, así como entre propietarios territoriales y trabajadores agrícolas lo hará la renta. Por

---

(53) *Ibíd.*, pág. 42.

(54) "(L)a asociación resuelve la antinomia entre el capital y el trabajo, que no resuelve el salario, y por existir en parte, la resuelve hasta cierto punto la participación en los beneficios, aquí (en la cooperación) que es completa y acabada, queda naturalmente resuelta", *ibíd.*, pág. 48. No obstante, esto no quiere decir, según Azcárate, que las dos primeras fórmulas vayan a ser suprimidas, sino que todas ellas existirán siempre, puesto que a veces no será posible utilizar nada más que alguna de ellas. Asimismo, reconoce que la forma predominante es la del salario.

(55) *Ibíd.*, pág. 48.

ello, añadirá

"si (...) lo que hay en el fondo del problema social es una protesta contra el individualismo dominante, es la aspiración a hallar la armonía entre la totalidad y la individualidad, a alcanzar el reinado de la igualdad posible, a aproximarse cuanto sea dado a la ecuación entre las aspiraciones y los medios de realizarlas, a extender y acrecentar la participación en éstos del proletariado, claro es que las imperfecciones que en el organismo económico actual hemos encontrado son, más o menos causa de que esos bienes no se realicen y de que los males opuestos se produzcan"(56).

Con ello, Azcárate ha puesto de manifiesto la importancia de las imperfecciones del organismo económico. Pero esto no puede servir, sin embargo, para sustentar la confusión de la parte con el todo. Es decir, el problema social y la cuestión obrera no pueden, en su opinión, ser utilizados como términos sinónimos y equivalentes. Es claro, por otra parte, que el hecho de que la "esfera económica es en la que se ha mostrado de un modo más visible a la vez las ventajas y los inconvenientes del liberalismo abstracto"(57), junto al advenimiento de la democracia al poder político, que ha propiciado que se extienda la idea de que el "Estado debe encaminarse a proteger el trabajo y a procurar de un modo directo la pública felicidad"(58), además del apoyo que tal tendencia ha recibido por parte de pensadores que son

---

(56) *Ibíd.*, págs. 63-64.

(57) "El problema...", 1.893, ya cit., págs. 223-224.

(58) *Ibíd.*, pág. 227.

a la vez hombres de acción, esto es, que escriben y organizan para la lucha a la clase obrera-, todo ello ha propiciado aquella confusión, lo que para Azcárate es inadmisibile, ya que como hemos visto el problema social es para él algo más, es la consecuencia de la crisis moral existente, que necesita para su resolución de la acción conjunta del individuo, la sociedad y el Estado.

7.2. La solución del problema social: la acción conjunta del individuo, la sociedad y el Estado.

"(L)o primero y más importante que hay que hacer para resolver el problema social es llevar al ánimo de todos el convencimiento acerca de la distinción real y fundamental entre el individuo, la sociedad y el Estado"(59)

que ni en el antiguo régimen ni en el período revolucionario ha sido propugnada. Así, mientras que en el antiguo régimen el Estado se confundía con la sociedad y la vida del individuo se hallaba sometida en todo a la ley, la revolución hizo al individuo independiente, estableciendo un ámbito en el que su actuación era plenamente autónoma. Sin embargo, esta nueva situación impuesta tras la revolución conllevaba el hecho de que ante cualquier problema sólo se preguntase por lo que toca hacer al individuo o al Estado, desconociéndose la labor que en su resolución pudiera corresponder a la sociedad. Era eviiente, por otra parte, que si se partía de

---

(59) Resumen..., op. cit., pág. 67.

un concepto empírico y atomista de la sociedad como el revolucionario, que la concebía como una mera suma de individuos, se preguntara sólo por el individuo y el Estado, ya que algo que éstos no pudieran hacer tampoco podría hacerlo la sociedad.

Ahora bien, el nuevo concepto orgánico de sociedad, profesado por Azcárate, ha venido a rectificar, en su opinión, la anterior concepción empírica y atomista de la sociedad sustentada por los individualistas, que no admitían la distinción entre el individuo; así como también rectifica la de los socialistas, que confundían la sociedad y el Estado, pretendiendo convertir todo deber social en deber jurídico. Ese nuevo concepto define la sociedad como un organismo, lo que supone considerarla como un ser orgánico, en el que la sociedad y el individuo 'se componen, mostrándose a la vez la unidad en el todo y la variedad en las partes', e implica aceptar la diferencia existente entre la obligación que el individuo tenga como tal o como miembro de la sociedad(60), es decir, el reconocimiento de que al lado de los deberes individuales existen otros, los deberes so-

---

(60) "En un caso obra por sí aisladamente y bajo su exclusiva responsabilidad, como (...) la que tiene el patrono de conducirse bien con el obrero, etc., mientras que en el otro ha de obrar de concierto con los demás para constituir organismos que, relacionándose sucesivamente, lleguen a hacer posible que se sienta con energía la acción social (...)

»Además, en la misma proporción en que el mal es más grave y más general, disminuye el alcance de la acción individual y se hace precisa la acción social (...) Ciego estará quien, al comparar la impotencia de los individuos aislados con el poder de los mismos organizados, no vea con claridad la distinción entre la sociedad y el individuo", "El problema...", 1.893, ya cit., págs. 277-278.

ciales, que precisan al individuo a obrar en concierto con los demás.

Una vez que Azcárate ha establecido la distinción entre el individuo y la sociedad, a la vez que ha reconocido, consecuentemente, la existencia de unos deberes sociales junto a otros individuales, expondrá cuál es la labor que ha de desarrollar, en su opinión, el individuo a fin de conseguir resolver el problema social. Para ello, es necesario, en primer lugar, rectificar "el sentido errado dominante respecto de las relaciones entre la moralidad y la vida económica"(61), puesto que en la sociedad presente las relaciones económicas están, dirá Azcárate, "atrozmente" faltas de moralidad, en tanto que sólo se piensa en el interés individual y nunca en el bien social. Esto no es sino la consecuencia de una teoría, la individualista, que contempla la libertad del hombre como libertad abstracta, es decir, como fin y no como medio, cuando lo que habría que hacerse es, según Azcárate, no confundirla con la arbitrariedad y afirmarla como libertad racional, "de donde se deducen como consecuencias aquellas reglas de conducta, aquella reforma del hombre, aquellos deberes de los ricos"(62).

---

(61) Resumen..., op. cit., pág. 69.

(62) "El problema...", 1.893, ya cit., pág. 279.

"Cuando se entiende la libertad de un modo abstracto y se confunde con el libre arbitrio, es natural que se dé lugar al desarrollo y predominio del egoísmo individual. Pero cuando se estima que 'sólo posee un alma libre aquel que obedece siempre libremente a la ley de Dios; que obra, es verdad, como quiere, pero que quiere siempre lo que debe' entonces el individuo hace de los derechos que la ley le reconoce un uso tan racional, que sin coacción, sin imposiciones y sin mengua de la .../..

Según Azcárate, las relaciones entre el orden económico todo y el orden moral pueden entenderse de dos maneras, o bien separándolos, o bien armonizándolos. Así, la corriente dominante, el individualismo, sustenta que el fundamento de la esfera económica es el interés

"De ahí que, en vez de subordinar el orden económico, como todos al moral, se juxtaponen, y se inscribe en el frontispicio del primero estas palabras: gana todo lo que puedas; y en el segundo, estas otras: haz todo el bien que puedas; o lo que es lo mismo, el individuo se mueve en un mundo en el que no ha de atender a otra cosa que a la adquisición de la riqueza, y mientras permanezca en él, no tiene para qué pensar en deber alguno; es luego, una vez lograda aquélla, cuando se siente la necesidad de dar oídos a la conciencia, por donde se empequeñece el problema, reduciéndolo a una cuestión de beneficencia, o si queréis, se limita a las relaciones de la moral con el consumo de la riqueza, como si no hubiera de tomarse aquélla en cuenta también en la producción, distribución y circulación de la misma"(63).

Por su parte, Azcárate se mostrará contrario a esta forma de entender las relaciones entre la moralidad y la vida económica, en la que, siendo el principio rector de ésta el interés individual, se separan ambas esferas. Esto supone, para él, sustentar la separación entre ese interés y el bien social, cuando no existe motivo para tal separa-

---

.../...propia libertad, se consiguen en gran parte los fines a cuya realización aspiran ciertas escuelas impetrando la intervención del Estado", *Minuta...*, op. cit., pág. 251. Sobre el ejercicio racional de todos los derechos, que evitaría las prevenciones existentes contra todas las libertades, vid., *ibídem*, pág. 199, n. 175.

(63) G. de Azcárate, "Deberes y responsabilidades de la riqueza", Discurso pronunciado en el Ateneo en 1.892, recogido en su libro *Estudios sociales*, Madrid, 1.933, por donde citamos. La cita corresponde a las págs. 138-139.

ción, puesto que "lo que interesa es afirmar que la razón, no el interés, preside al desarrollo de la vida económica que, por ser vida humana, ha de ser regida como lo es ésta en todas sus manifestaciones, y que, tanto en ella como en todas, el hombre está obligado a obrar, no según su bien particular y exclusivo exige, que es lo que aconseja el interés no sometido a la razón, sino según el bien absoluto que ésta le revela, y por consiguiente, teniendo en cuenta el destino de todos los hombres y aun de todos los seres"(64).

Ahora bien, el que prevalezca en la sociedad aquella primera forma de entender las relaciones entre el orden económico y el moral, hará que el problema social parezca "una lucha entre dos pasiones, entre el egoísmo de las clases conservadoras, o ricas (...) y la concupiscencia del proletariado"(65). Ante esta situación, Azcárate se mostrará partidario, desde con base en su concepción sobre las relaciones entre el orden moral y económico, de la necesidad de una reforma moral de todas las clases, que pueden y deben procurar el reinado del desinterés, de la más pura moralidad en esta esfera (económica)"(66). De ahí que dé una serie de consejos a los obreros y a los ricos, aunque reconozca

---

(64) *Ibídem*, págs. 139-140.

(65) Resumen..., op. cit., pág. 73.

(66) *Ibídem*, pág. 75. Esto se conseguirá, según Azcárate, más por el ejemplo que por el precepto. "Así pues, propaguemos -añadirá- (...) el sentimiento del honor practicando el deber, el espíritu de independencia, practicando la tamplanza y el trabajo, la armonía social, practicando el amor del prójimo y la tolerancia", *ibídem*, pág. 76.

que mediante el cumplimiento de los mismos si bien no se solucionará el problema social, sí que se hará mucho por llegar a alcanzar esa solución. A los primeros les aconsejará que se rediman del vicio, "uno de los aspectos del problema social, mediante la regeneración moral y la práctica de la virtud, que no es privilegio de ninguna clase determinada", que tomen "como educación y distracción, después del trabajo material, el espiritual, que produce como frutos la educación y la instrucción" y, por último, que utilicen, "mediante el ahorro y la economía, las ventajas que el desarrollo creciente de las instituciones de crédito y de previsión les proporciona para mejorar su situación" (67).

Con respecto a los ricos, a los deberes que tiene el individuo que posee cuantiosos bienes de fortuna, se extenderá con mayor amplitud (68), recomendándoles que no olviden sus deberes sociales (69), en especial, la protección que han de prestar al pobre, esto es, la caridad. No obstante, Azcárate ampliará en cierto modo esta propuesta, al acep-

---

(67) *Ibíd.*, págs. 74-75.

(68) Al respecto, Azcárate pronunció el 11 de noviembre de 1.892 un discurso-"Deberes y responsabilidades de la riqueza", ya cit.-, en el Ateneo. Dicho artículo fue motivado por la polémica que suscitó un artículo de Carnegie, "La riqueza", 1.889, comentado a su vez por diversos autores: Gladstone, "El Evangelio de la riqueza de Mr. Carnegie: Revista y recomendación del mismo", 1.890; cardenal Manning, rabino Adler y el protestante Hughes, quienes escribieron tres artículos bajo el epígrafe "Riqueza irresponsable", 1890; y, por último, el cardenal Gibbons, "La riqueza y sus obligaciones", 1.891.

(69) "Es preciso que todos se convezan de que son obreros que concurren a una obra social que es de interés común y general, y por tanto, que el cumplimiento del fin mismo es lo primero, esto es, que antes deben pensar en la riqueza que en su riqueza; y, por tanto, que lejos, de resistir las reformas y transformaciones que el progreso de los tiempos vaya exigiendo en el organismo económico, es deber de ellos meditar en ellas y adoptarlas", *Resumen...*, op. cit., pág. 74.

tar lo formulado por Carnegie. Este había sostenido que los deberes del hombre de fortuna son:

"primero, dar ejemplo de una vida modesta y sin ostentación; segundo, satisfacer con moderación las legítimas necesidades de los que dependen de él, y tercero, considerar todos sus ingresos como un depósito o fideicomiso, que tiene la obligación de administrar de modo adecuado para que produzca a la comunidad los frutos más beneficiosos que sea posible, viniendo a ser así el hombre rico mero agente de sus hermanos pobres, a cuyo servicio pone sus luces superiores, su experiencia y su habilidad, obteniendo de ese modo para ellos un bien mucho mayor que el que les sería dado alcanzar por sí mismos"(70).

De estas tres reglas de conducta propuestas por Carnegie, será la tercera, la administración de la riqueza en función del bien común, la realmente importante, aunque no sea, para Azcárate, verdaderamente novedosa, ya que se encuentra, en líneas generales, en los Santos Padres. Hasta tal punto esto es, en su opinión, así, que considera al socialismo católico como un renacimiento de las doctrinas expresadas por aquéllos (71).

En definitiva, la llamada que hace Azcárate a la reforma moral de todas las clases supone, en relación a las clases propietarias, imponer a éstas unos "deberes estrechísimos respecto del modo y forma en que le(s) es lícito disfrutar de su riqueza y de los deberes que tiene(n) que cum-

---

(70) "Deberes...", ya cit., pág. 107.

(71) Vid., al respecto, ibídem, págs. 134 y ss.

plir para con sus semejantes"(72), sin que los mismos impliquen en ningún caso la puesta en crisis del derecho de todo propietario. Por el contrario, el respeto a ese derecho viene expresamente defendido por Azcárate al recomendar una serie de deberes a las clases obreras, que como los de las clases ricas están inspirados en el amor cristiano. Todo ello será resumido por Azcárate cuando defina lo que toca hacer al individuo para resolver el problema social en las siguientes palabras: "para resolver el problema social, debe inspirarse el individuo en la solución cristiana"(73).

Al tratar de lo que toca hacer a la sociedad en la resolución del problema social, dirá Azcárate que

"no es poco, en verdad, lo que toca hacer a la sociedad para resolución del problema que nos ocupa, ya la consideréis en su totalidad, formando la opinión pública, creando costumbres e imponiendo su sanción para encaminar a todos por la senda del deber, poner un freno a los abusos de la libertad individual y mantener en alto el interés general y humano; ya atendais a las clases que en su seno se agitan, obligadas a poner de su parte todo lo que es menester para que al desvío, a la prevención y aún al odio que las separan sustituyan el amor, la benevolencia y la simpatía; ya a las varias instituciones particulares, cuya misión en este respecto es procurar al proletariado el pan del alma, ilustrando su conciencia religiosa y haciendo llegar a su espíritu los frutos de la instrucción y de la cultura; ya, finalmente, al organismo económico, reemplazando, para decirlo en una palabra, el aislamiento y el egoísmo reinante con la reorganización fundada en la asociación libre y en la solidaridad entre los productores todos y con el reconocimiento de la finalidad moral en esta esfera de

---

(72) *Ibidem*, pág. 137.

(73) Resumen..., op. cit., pág. 146.

la actividad"(74).

Así pues, siguiendo a Azcárate nos centraremos en primer lugar en lo que la sociedad, tomada en su generalidad, puede y debe hacer con los medios que posee, esto es, el poder sancionador de la opinión pública y el de la fuerza de la costumbre. Sin embargo, estas dos fuerzas que posee la sociedad se manifiestan, según reconoce Azcárate, en un sentido contrario al que debieran, puesto que lo que hacen ambas es apoyar y sustentar la teoría que hoy predomina, la individualista. Precisamente, esto provoca que la gente se mueva a impulsos de su propio egoísmo, los ricos piensan sólo en su propio interés y los obreros no dejan de hacer lo mismo, declarándose "en huelga para conseguir el alza de los salarios, ya sea posible, ya no lo sea"(75). Por tanto, todos quieren, y creen estar autorizados para ello, disponer de los suyos sin ningún tipo de limitaciones(76). Esto ha provocado una situación insostenible, en la que las relaciones entre las coaliciones de obreros y patronos están presididas por las huelgas de unos y la abstención de los otros, lo que continuará siendo inevitable "mientras las relaciones entre unos y otros sean una mera lucha de inte-

---

(74) *Ibidem*, pág. 98.

(75) *Ibidem*, pág. 78.

(76) Limitaciones que no puede imponer, según Azcárate, el Estado, pero sí la sociedad. Así, el individuo reclama "el respeto a su libre acción por parte del Estado, en lo cual tiene razón", pero la sociedad tiene, a su vez, el "derecho a censurar y juzgar el uso que el individuo hace del suyo y de su libertad", *ibidem*, pág. 77.

reses"(77). Sin embargo, Azcárate se mostrará contrario a que la libertad pueda ser considerada de un modo arbitrario y, por tanto, a que el hombre no haga un uso racional de ella. De ahí que proponga que "cuando la sanción de la propia conciencia no basta para hacerle cumplir este deber, la sanción de la sociedad está en el caso de imponérselo"(78). En definitiva, lo que propone Azcárate es que la sociedad debe, aunque ahora no lo haga(79), de conducir por medio de la sanción pública a la reforma de la vida económica

"primero, procurando que penetre por todas partes el sentimiento moral, a fin de que el interés personal se subordine al interés general y humano; y el egoísmo se someta a la conciencia y a la razón; y luego, procurando que estos principios tengan una aplicación a las relaciones entre capitalistas y obreros, entre propietarios territoriales y trabajadores. Y como, según hemos visto, la participación en los beneficios es preferible al salario, y preferible a ambos la cooperación, así como ésta y la pequeña propiedad cultivada por el mismo dueño lo son respecto de la aparcería, y más aún de la renta, claro es que de desear que la sociedad, una vez convencida de lo que es el ideal en este punto, influya sobre sus miembros a fin de que, espontáneamente y por considerarlo, no sólo conveniente, sino debido, se presten de buena fe a coadyuvar a la lenta transformación de estas relaciones, prefiriendo las más progresivas a las que son menos, cuando sea posible, e inspirándose siempre en aquel sentimiento de solidaridad sin el cual son imposibles la paz y la armonía social"(80).

---

(77) *Ibidem*, pág. 90.

(78) *Ibidem*, págs. 77-78.

(79) Al comprobar que la sociedad no sólo hace dejación de sus deberes, sino que además aprueba la situación existente, Azcárate advertirá: "Y en presencia de cosas tales, ya podeis calcular la disposición de ánimo con que el proletariado oirá las explicaciones según las que el capital es trabajo acumulado y la propiedad una cosa sacratísima, o los consejos de que se moralice, se instruya y ahorre, etc., etc.", *ibidem*, pág. 79.

(80) *Ibidem*, págs. 89-90.

Se trata, pues, de reformar la vida económica desde el sentimiento moral de forma que el interés individual se subordine al interés general. El órgano encargado de hacerlo efectivo será la sociedad que ha de influir, no dirigir, sobre sus miembros a fin de que éstos colaboren, libremente e inspirándose en el sentimiento de solidaridad, en la transformación de las relaciones entre capitalistas y obreros, entre propietarios territoriales y trabajadores. Ante esta propuesta nuestro interés no radica, sin embargo, en elaborar una alternativa distinta, sino que se limita a resaltar las dificultades de la misma. En primer lugar, esta propuesta plantea un problema, consecuencia del intento de moralizar un determinado sistema económico, ya que Azcárate no propone una radical transformación del mismo, sino sólo una 'lenta transformación cuando sea posible', con lo que no está sino recabando que se mantenga, mientras tanto, el respeto al orden existente. Esto es, lo que recomienda ante todo es la paz y armonía social, el único clima desde el que es posible iniciar esa transformación de las relaciones entre el capital y el trabajo, a la vez que es también el único clima en el que es posible mantener la pervivencia de tal sistema social. Por ello, es factible deducir de estas palabras de Azcárate que su propuesta se reduce al mantenimiento del orden existente, aunque sometido a una lenta evolución, es decir, el cambio para no cambiar esencialmente. Además, esta propuesta de Azcárate choca, desde su propia posición, con un problema mucho mayor. El es consciente de que la sociedad no aboga por su propuesta, sino que por el contrario aquélla

defiende el sistema individualista. Con ello, el propio Azcárate ha planteado un problema irresoluble: cómo moralizar la vida económica si la misma sociedad en vez de ser el motor de la reforma de la vida económica, practica una labor contraria a la que debiera realizar, en tanto que no sólo hace dejación de sus deberes, sino que además aprueba la situación existente.

No obstante, Azcárate no hablará sólo sobre lo que le corresponde hacer a la sociedad considerada en su totalidad, sino que también expondrá lo que toca hacer a las clases e instituciones particulares existentes en su seno, a fin de que coadyuven a la resolución del problema social. Con respecto a las primeras, a las que considera como colectividades formadas por los hombres entre las que existe una diferente condición social, aunque no jurídica, dirá que ellas mismas han de contribuir a que desaparezca la separación enorme que existe entre ellas, con lo que se alcanzará la tan deseada armonía social. Sin embargo, esto sólo podrá conseguirse, añadirá Azcárate, mediante el "trato y la comunicación" entre ellas, puesto que los "abismos que separan a las clases sociales nunca los cegará la riqueza por sí sola; sólo será capaz de hacer esto el sentimiento de humanidad, cuando llegue a desenvolverse en todo su rico contenido y a penetrar profundamente en la realidad y en la vida"(81). En relación a las segundas, incidirá en la

---

(81) *Ibíd.*, págs. 83-84.

necesidad de enfocar sus acciones en el sentido de ayudar, especialmente, al proletariado. En definitiva, se trata en ambos casos de defender que tanto las clases como las instituciones adecuen sus actuaciones al cumplimiento de las convicciones morales más profundas.

Por último, Azcárate considerará lo que toca hacer al Estado en la resolución del problema social. Para ello, ha de tenerse en cuenta que el Estado es, para Azcárate, "primero, la institución de derecho llamada a declararlo y hacerlo efectivo; segundo, una persona social que, como todas tiene un régimen económico, y tercero un organismo que por razones históricas ejerce hoy una tutela respecto de aquellos otros que atienden a los distintos fines de la actividad y constituyen con el jurídico el total organismo social"(82). Por tanto, al enfrentarnos con lo que ha de hacer, según Azcárate, el Estado en la resolución del problema social, hemos de estudiarlo bajo estos tres puntos de vista. Sin embargo, nosotros nos centraremos sólo en el primero y en el tercero, ya que bajo el segundo Azcárate propondrá únicamente, como reformas que deben hacerse en el régimen económico del Estado, la renuncia del mismo a toda actividad económica, en tanto que ella iría en detrimento de su carácter exclusivo de institución jurídica, y un sistema de impuestos progresivo. Así pues, bajo el primero, hemos de comprender todas las reformas que deben hacerse en el derecho

---

(82) *Ibidem*, págs. 99-100.

y bajo el tercero, hemos de considerar el fundamento de la tutela del Estado, a la vez que hemos de interrogarnos por cómo ha de ejercerla en relación al problema social.

Con respecto a las reformas que deben hacerse en el derecho, Azcárate dirá

"el problema todo de la vida moderna, el problema social y el problema derecho, se reflejan, quizá con más claridad que en ninguna otra esfera, en la del Derecho.

Originase el primero en la lucha entre la tradición y el progreso, en cuanto pugna aquélla por mantener su imperio en el mundo, y éste por arrebatárselo. Pues en el orden jurídico se hace patente la crisis en el hecho de coexistir un derecho privado o sustantivo, informado por el elemento histórico, y un derecho público o adjetivo, que es fruto del espíritu reformista, obra de la civilización moderna.

Originase el problema social en el atomismo hoy predominante, en la falta de núcleos de reorganización social. Pues en nuestros Códigos civiles, por lo general, falta el derecho corporativo, y por eso se ha dicho que son los Códigos del individualismo, y, según Renan, del individuo, que es expósito al nacer y cónyuge al morir.

Originase la cuestión obrera en la sustitución de la pequeña industria por la industria en grande, en el extraordinario desarrollo de la propiedad mobiliaria, en las nuevas circunstancias del mundo económico. Pues nuestros Códigos civiles son los Códigos del antiguo régimen, los Códigos de la propiedad inmueble.

Las leyes llamadas obreras o sociales son expresión, más o menos, afortunada, de la aspiración, del deseo de resolver la antítesis existente entre el derecho privado y el público; de concertar las manifestaciones de estos dos elementos esenciales de nuestra naturaleza: el individual o autónomo, y el social o de subordinación; de restablecer la armonía entre el derecho sustantivo y las condiciones de la vida

económica moderna; de emprender, en fin, el lento camino de las reformas para evitar el violento de las revoluciones"(83).

Así pues, las leyes sociales (84) "implican el reconocimiento de deficiencias en el derecho positivo, y señalan una tendencia en el sentido de la rectificación o del complemento de lo hecho hasta aquí"(85), en el sentido de lograr un derecho civil nuevo que sustituya al existente.

---

(83) "El problema...", 1.893, ya cit., págs. 281-282.

(84) Aunque no todos los autores las denominaban de la misma forma, Azcárate no muestra, por su parte, interés en tal polémica sobre el nombre de dichas leyes y afirmará: "Pensando en el fin, pudiera llamárselas leyes para el mejoramiento de la clase obrera, en efecto; pero esa denominación tiene el inconveniente de suscitar en el ánimo la idea de que se trata de hacer a aquélla, no justicia, sino gracia. Si se entiende a que lo que se intenta es la solución de algunos de los problemas particulares que integran el social, sociales podrían denominarse, y quizá a esa circunstancia es debido el uso del vocablo. Si hubiéramos de atenernos a las exigencias de la técnica jurídica, acaso tendríamos que rechazar una y otra denominación, y decir derecho industrial, derecho del trabajo, etc. De cualquier modo, todos sabemos de qué leyes se trata", *ibidem*, págs. 234-235.

Según Azcárate, estas leyes han surgido, en la esfera de los hechos, de la situación, peticiones y organización de la clase trabajadora. Y en la esfera del pensamiento, esa legislación social procede de tres fuentes: la obra de los publicistas, tanto conservadores como reformistas (Laveleye, Renan, Le Play, Lanfrey...), a quienes preocupa el aspecto sociológico del problema, esto es, les preocupa concertar el elemento individual con el social; la de los socialistas de cátedra (Alemania) y la de los economistas heterodoxos (Inglaterra e Italia), que ponen en crisis el principio del laissez faire, laissez passer y defienden la intervención del Estado; y, por último, la de los jurisconsultos civilistas, quienes arrancando de los precedentes de Rossi y Romagnosi, han florecido últimamente (Gobba, Cimbali, Chironi, Polacco, Salvioli, Cogliolo, Gianturco, Vadalá-Papale, Filonisi, Quelfi, Fioretti, Cavagnari, Rinaldi, Carle). Estos parten de considerar que "el derecho civil es la norma, la condición de toda la vida individual y social, y es imposible que ésta cambie y se transforme y aquél permanezca inmóvil y estacionario" (*ibidem*, págs. 237-238). Su postura queda resumida en las siguientes frases de Gianturco: "La cuestión social está casi toda en el Código civil" (*ibidem*, pág. 242), y Cimbali: "No se trata tan sólo de rever y ordenar de nuevo, con ligeras modificaciones de forma y de pormenor, las instituciones y las leyes existentes, sino de emprender una reforma y un cambio profundamente radical en todo el organismo y en la estructura del Código civil vigente" (*ibidem*, pág. 269).

(85) *Ibidem*, pág. 243.

en el que predomina el elemento histórico y tradicional (86), del mismo modo que se dio la renovación en la esfera del derecho público al constituirse tras la revolución como derecho nuevo; a fin de eliminar la antítesis que resulta de la existencia de un derecho antiguo en la esfera privada y un derecho nuevo en la esfera pública; así como de completar el carácter negativo de la revolución que destruyó el régimen feudal, desvinculó y desamortizó, abolió la reglamentación de la vida industrial y el derecho corporativo, "representación del elemento social"(87); y, por último, de adecuar el derecho sustantivo a la profunda revolución que el mundo económico ha sufrido.

Desde esta perspectiva, Azcárate propondrá una serie de reformas en las distintas esferas del derecho civil. Así, sostendrá la necesidad de reformar el derecho de la personalidad, el de propiedad, el de sucesiones, el de comercio y, por último, el de obligaciones. Nosotros nos detendremos únicamente en determinados aspectos de algunos de ellos.

Bajo el derecho de la personalidad se contemplan cuatro derechos: el de la personalidad en sentido estricto, el de actividad, el de libertad y el de igualdad. Estos derechos son característicos de la época moderna, puesto que fueron sustentados y reconocidos por la revolución en oposición

---

(86) Azcárate precisa que el derecho privado existente es también nuevo en todo un orden de relaciones como las referentes al derecho de la personalidad -capacidad jurídica, reconocimiento de los derechos individuales-, al régimen hipotecario y a la propiedad intelectual. Vid., sobre ello, *ibidem*, págs. 245 y ss.

(87) *Ibidem*, pág. 248.

al antiguo régimen, aunque "en el modo de concebirlas, se ha incurrido -dirá Azcárate- en el error que acusa la equivocada denominación de derechos individuales con que son conocidos, porque, por referirlos al individuo y no a la persona, se ha desconocido el valor y la autonomía de las personas sociales, y de aquí que, mientras respecto de aquél se proclaman absolutos, superiores y anteriores a toda ley, cuando de éstas se trata, de la ley depende toda su vida" (88). Según Azcárate, la revolución supuso la liberación del hombre de las trabas impuestas por el Estado y otras instituciones sociales en el antiguo régimen, pero también implicó la creación de la situación en la que la sociedad se encontraba en ese momento, presidida por una suma de individuos aislados frente a un Estado todopoderoso. Ante ello, Azcárate propondrá la reorganización de la sociedad sobre la base del principio de la asociación libre, esto es, la creación de organismos sociales que vengan a coadyuvar en la resolución del problema social. Ahora bien, para conseguirlo es imprescindible que se rectifiquen esos derechos individuales en el sentido de que se reconozcan como derechos de la personalidad, que "lo mismo lo son de la individual que de las sociales, y, por tanto, que la rica variedad de formas en que las últimas pueden mostrarse, asociaciones, corporaciones, instituciones, fundaciones, necesarias o voluntarias, totales o parciales, han de recibir del Derecho aquellas condiciones precisas para su existencia y el cumplimiento de

---

(88) Resumen..., op. cit., págs. 100-101.

sus fines"(89). Se trata, pues, de reconocer el principio de la asociación libre, que complete el individualismo presente en los códigos civiles, y, por tanto, de que el Estado "reconozca la personalidad de las instituciones que en su virtud se constituyen, con todas las consecuencias que de ello se derivan, y con el mismo sagrado respeto que se tributa a esos derechos cuando del individuo se trata"(90).

Esos derechos son, como más arriba quedó expuesto, el que garantiza el libre ejercicio de la actividad, el de libertad y el de igualdad. Con respecto al primero, Azcárate dirá que si el derecho es condición y no causa, "son cosas muy distintas el derecho de trabajar y el derecho al trabajo, y que por lo mismo el Estado, que está obligado a amparar el primero, no puede reconocer el último, porque si lo hiciera, vendría a constituirse en causante de la vida, cuando sólo debe condicionarla"(91). De ahí que el individuo pueda exigir las condiciones necesarias que impidan los obstáculos para el libre desenvolvimiento de sus facultades, "pero el procurarse medio en qué desenvolverlas, así como la dirección de las mismas en su ejercicio, son cosas que a él tocan; pues si no, de una u otra, el destino de todos y cada uno caería en manos del Estado, con mengua de la libertad y de la responsabilidad del individuo"(92). Por ello, Azcárate

---

(89) "El problema...", 1.893. ya cit., págs. 249-250.

(90) Resumen..., op. cit., pág. 102.

(91) Ibídem, pág. 102.

(92) Ibídem, pág. 102.

no aceptará medidas como la fijación de la tasa de salario o la limitación de la jornada de trabajo. Con respecto a la limitación de las horas de trabajo, Azcárate no la acepta en absoluto para los varones adultos, puesto que no se conseguiría lo que por medio de ella se apetece, ya que si no se establece la tasa del salario, a lo que también se opone, "éste descendería a medida que el tiempo de trabajo se rebajara, y por tanto, lo que el obrero ganara en alivio de esfuerzo, lo perdería en la cuantía de la retribución"(93). No obstante, habría que subrayar que la razón de la oposición de Azcárate a la limitación de la jornada de trabajo de los varones adultos, no radicaba tanto en lo que él mismo alegó -mediante el establecimiento de esa medida no se alcanzarían los fines apetecidos-, como en el hecho de que la aceptación de tal medida, al igual que con la tasa del salario, supondría admitir una limitación forzosa de la libertad individual, lo que para él era inadmisibile. Sin embargo, mantendrá otra opinión en relación al trabajo de los niños y las mujeres, respecto de los que sí admitirá esa limitación de la jornada de trabajo por medio de la ley, aunque lo justificará, en el caso de los niños, con base en la obligación que tiene el Estado de evitar que se desnaturalice el fin de la patria potestad; con respecto a las mujeres argüirá la obligación que tienen éstas de cumplir con los deberes, el cuidado del hogar, que su misión en la vida les impone.

---

(93) *Ibíd.*, pág. 103.

En relación al derecho de libertad, Azcárate reconocerá que tras su conquista no se ha conseguido la igualdad deseada, sino que por el contrario ha surgido con ella una enorme desigualdad social. Ante esta situación, Azcárate no defenderá la vuelta al antiguo régimen ni tampoco una reglamentación legal que evite esa desigualdad, esto es, no renegará de la libertad, sino que sostendrá la necesidad de profundizar en ella, consagrándola por entero y "haciendo desaparecer los obstáculos que todavía la estorban", a fin de lograr un completo reconocimiento de la libertad de asociación, "para que no encuentre traba alguna la formación de las personas sociales, condición indispensable de la reorganización de la sociedad"(94). No obstante, su defensa de la libertad hay que entenderla desde su llamada a la rectificación del concepto abstracto de libertad, que la concebía como fin y no como medio, y, por consiguiente, desde su afirmación de la libertad como libertad racional, de la que se deducen deberes, como deberes morales, individuales y sociales.

Con respecto al problema de la igualdad, Azcárate se preguntará:

"si el problema social es (...) el problema de la igualdad, ¿qué toca hacer al derecho para que ésta exista en la sociedad?"(95).

Según Azcárate, todos los hombres son esencialmente

---

(94) *Ibídem*, pág. 104.

(95) *Ibídem*, pág. 105.

iguales, ya que todos tienen la misma naturaleza, la naturaleza humana, lo que no significa, por otra parte, que se dé entre ellos una igualdad absoluta, ya que "todos son iguales en cuanto hombres, y todos distintos en cuanto individuos" (96). Así pues, los hombres han de desenvolver sus facultades naturales en virtud de lo propio e individual que en cada uno se da, de donde Azcárate deducirá no sólo la inevitabilidad de una división del trabajo, sino también el hecho de que dentro de cada orden -científicos, artistas, agricultores, industriales-, se determinen distintos grados de desarrollo y por lo mismo una jerarquía. Por tanto, "en este respecto la igualdad consiste -añadirá- en que estén a todos abiertos esos distintos caminos, a fin de que cada cual pueda escoger el que cuadre mejor a su vocación; en que sea lícito a todos marchar por el que elijan, sin otras trabas ni obstáculos que los que nacen de lo limitado de nuestra naturaleza; y en que sean posibles la educación común y la cultura general que son precisas para el cumplimiento del destino particular de cada uno. La desigualdad consiste en que, después de estas condiciones, la obra de la vida depende de la actividad, de la energía y de la eficacia de nuestros esfuerzos, y según es aquélla, así nos creamos una distinta posición social" (97).

Precisamente, el derecho ha de hacer efectivas ese mínimo de condiciones que los hombres considerados como

---

(96) *Ibidem*, pág. 105.

(97) G. de Azcárate, "Las jerarquías y la democracia", s. f., recogido en Resumen..., 1.881, op. cit. La cita corresponde a las págs. 252-253.

tales necesitan que se respeten. Es decir, el derecho ha de reconocer la igualdad jurídica de todos los hombres, si bien ésta "no implica igualdad social; pues de que se garantice a todos, por ejemplo, la libre actividad, no se sigue que se haya de determinar para todos una misma posición en el mundo; ésta será fruto del ejercicio de aquélla, del cual es el Derecho condición, no causa"(98). En definitiva, la igualdad jurídica implica unas mismas leyes para todos, corresponde a todos por igual, aunque tal igualdad esencial no implica una igualdad social, porque siempre subsistirán diferencias en cuanto al ejercicio de esa capacidad (facultas agendi). De ahí que Azcárate concluya:

"Las jerarquías de los tiempos pasados son en verdad incompatibles con el espíritu moderno; pero no lo son las que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana (...) al lado de la igualdad que se deriva de nuestra condición de hombres, subsistirá la desigualdad que se deriva de nuestra condición de individuos (...) y las jerarquías fundadas en el azar del nacimiento y en la supuesta diferencia de dignidad entre las profesiones, serán reemplazadas por las jerarquías que determinan en el seno de las sociedades de la aptitud, el carácter, la virtud, el prestigio, en suma"(99).

Por tanto, para Azcárate existen desigualdades esenciales y necesarias que deben subsistir, aunque también existen otras artificiales, debidas en gran medida a vicios de la organización social que deben desaparecer. Ahora bien,

---

(98) *Ibíd.*, pág. 255.

(99) *Ibíd.*, págs. 260-261.

la labor que se ha de desarrollar a fin de suprimir tales desigualdades ficticias corresponde, de acuerdo con sus ideas, en su mayor parte al individuo y a la sociedad, aunque también atañe, en menor medida, al Estado, ya que ha de amparar por el Derecho "aquellas cualidades esenciales de nuestra naturaleza que son una derivación de la personalidad"(100), de modo tal que se alcanza la igualdad jurídica.

Con respecto al derecho de propiedad, Azcárate afirmará que si bien "es una derivación del de la personalidad, en cuanto no hace sino garantizar el ejercicio de nuestra actividad cuando recae sobre la Naturaleza para el cumplimiento del fin económico"(101), no ha sido siempre comprendido de la misma forma, ya que en el antiguo régimen predominaba en él el elemento social y tras la revulsión se impuso el elemento individual, al considerar como características de la propiedad en los tiempos modernos el que sea individual, libre, absoluta, exclusiva e ilimitada. Esto nos muestra la existencia de una estrecha relación entre las reformas que se llevaron a cabo tras la revolución en los ámbitos del derecho de la personalidad y de la propiedad

"Si en las primeras hemos observado -dirá Azcárate- el desconocimiento de las personas sociales, en las segundas salta a la vista la antipatía a la propiedad social o corporativa; y si la libertad que por aquéllas se concede al individuo se toma por el libre albedrío o pura arbitrarie-

---

(100) "El problema...", 1.893, ya cit., págs. 249-250.

(101) Resumen..., op. cit., pág. 109.

dad, la reconocida por éstas al propietario se entiende y traduce en igual forma"(102).

Por tanto, la revolución se inspiró, según Azcárate, en ambas esferas en un liberalismo abstracto e individualista, cometiendo en las reformas que se sucedieron en el derecho de propiedad dos errores, el primero consiste en que la revolución negó la propiedad corporativa. Con ello, se negaba la posibilidad de constitución de organismos sociales, imprescindibles en una reorganización de la sociedad, ya que "para éstos, como para los individuos, es la propiedad una condición necesaria de vida, y el negársela en todo o en parte es imposibilitar o entorpecer su constitución"(103). Frente a esa actuación negativa de la revolución, Azcárate propondrá, desde la aceptación plena de la propiedad individual, reobrar en favor de la propiedad corporativa, lo que ha de llevarse a cabo mediante la ley, esto es, que el Estado la cree y permita a través de una reglamentación legal adecuada. El segundo error cometido por la revolución consiste, según Azcárate, en considerar que el propietario puede disponer de sus bienes arbitrariamente. Sin embargo, el uso que de sus bienes realiza el propietario no puede ser nunca arbitrario, ya que se bien la propiedad es siempre libre, no puede ser usada arbitrariamente como propone el liberalismo abstracto, sino que ha de serlo de modo racional.

---

(102) *Ibídem.*, pág. 110.

(103) *Ibídem.*, págs. 110-111.

En definitiva, las reformas que propone Azcárate en relación al derecho de propiedad, consisten en completar tímidamente la revolución liberal. Así, propondrá que se reconozca la propiedad social que no es incompatible con la individual, en tanto que aquélla no es sino un medio para que se cumpla el destino del organismo fundamental y primero de la sociedad: el individuo. Además, sostendrá que se reforme el uso de la propiedad individual, de forma que el mismo se adecue a la razón. Ahora bien, mientras que la primera reforma ha de ser realizada, según Azcárate, por el Estado mediante el reconocimiento por la ley de la posibilidad de tal propiedad corporativa, la segunda no puede venir impuesta por la ley, ya que supondría una limitación forzosa de la libertad individual, que en ningún momento puede Azcárate admitir. Por ello, dicha reforma ha de venir de la "reforma moral del individuo o del influjo que para la consecución de esto mismo debe ejercer la sociedad, pues que el Estado no (puede) poner mano en esos abusos sin negar ipso facto la libertad que está obligado a garantizar"(104).

Por último, y en cuanto a las reformas que deben hacerse en el derecho, nos detendremos en la libertad de contratación. Según Azcárate, la libertad de contratación principio característico de nuestro tiempo y consecuencia del principio de la competencia, de la concurrencia social-, no debe tocarse. Así, la ley no debe tasar el salario en el

---

(104) *Ibíd.*, pág. 111.

arrendamiento de servicios ni el interés en el préstamo, porque la mayoría de los males que dicha libertad produce no pueden ser remediados por el legislador, sino que han de serlo por el individuo y la sociedad, usando racionalmente de ésta como de las demás libertades, esto es, haciendo que la moralidad penetre en esta esfera de la actividad, con lo que al subordinarse el interés individual a la razón, la concurrencia dejaría de ser "esa lucha inhumana entre intereses egoístas"(105). Además, es claro que si interviniera el legislador en su regulación, esta intervención conduciría, en opinión de Azcárate, irremisiblemente al restablecimiento del antiguo régimen. No obstante, recomendará que los Códigos regulen nuevos contratos "de aplicación en las nuevas condiciones de la vida moderna, como todos aquellos que se relacionan con el trabajo, con la imprenta, la asociación, el crédito, el seguro (...) porque siempre servirían como un elemento educador"(106). Se trataba, pues, de establecer un nuevo derecho pero como derecho supletorio, que siempre pudiera ser modificado por las partes intervinientes en la realización de dichos contratos, y nunca como derecho necesario e imperativo.

A pesar de todas estas reformas, propuestas por Azcárate, en el ámbito del derecho, terminará por reconocer que "hoy por hoy, la ciencia no ofrece para todo el problema

---

(105) *Ibidem*, pág. 123.

(106) "El problema...", 1.893, ya cit., pág. 253.

un ideal en que pueda inspirarse el legislador"(107). Con ello,venía a justificar una vez más la imposibilidad de resolver el problema social unicamente desde una perspectiva jurídica,aunque no por esto dejará de reconocer,como hemos visto en las páginas precedentes,que el legislador puede aportar a la resolución de tal problema determinadas soluciones parciales.

Ahora bien,aunque el Estado tenga,según Azcárate, por fin único y esencial la realización del derecho,este autor constatará que también el Estado influye e interviene, por diversas razones,en otros órdenes de la actividad además de en el del jurídico,lo que ha sido,en su opinión, posible gracias a una institución como la tutela. Sin embargo,Azcárate criticará la utilización abusiva de esta institución, apoyada por las escuelas intervencionistas, que han querido "convertir esta tutela en fin permanente y esencial del Estado"(108),lo que ha provocado el rechazo de toda intervención,sea en un grado u otro,por parte de los individualistas,defensores a ultranza de la libertad. Por su parte, Azcárate se deslinda de una y otra posición,tanto del abuso del intervencionismo,como de la total abstención por parte del Estado,ya que éste ha de favorecer,en su opinión,la formación de nuevos organismos sociales de manera que hagan posible la reorganización de la sociedad y,por tanto,contribuyan a la desaparición del atomismo individualista hoy de-

---

(107) *Ibidem*,pág. 273.

(108) Resumen...,op. cit.,pág. 136.

minante. Anora bien, esa intervención del Estado ha de ser realizada de tal forma que favorezca la independencia de dichos organismos, sin sujetarlos a su imperio, es decir, sin que el Estado llegue a adquirir de nuevo la situación de preeminencia que tuvo en el antiguo régimen. Además, el Estado ha de posibilitar, ante el incumplimiento por parte del individuo y de la sociedad de sus deberes para con las clases inferiores, que "el proletariado tenga una mayor participación de los bienes a que el hombre aspira en los distintos órdenes de la vida"(109). Para ello, el Estado debe favorecer en el orden económico la cooperación, así como ha de procurar la armonía entre el capital y el trabajo mediante los jurados mixtos, mantener los establecimientos de beneficencia y extender la instrucción primaria de manera obligatoria y gratuita.

En definitiva, Azcárate termina por reconocer la necesidad de que el Estado intervenga, aunque sea tímidamente, en otros órdenes de la actividad distintos del jurídico, en el que su actuación se limitaba a completar, sin alterar esencialmente, la obra revolucionaria, reconociendo las personas sociales y la propiedad corporativa. Estas reformas eran, no obstante, insuficientes para resolver los problemas

---

(109) *Ibíd.*, pág. 137. Así pues, "El Estado debe ejercer la tutela, a que las circunstancias históricas presentes le obligan, facilitando la libre constitución de aquellos organismos, reconociendo su independencia tan pronto como muestren merecerla, y renunciando por su parte a la pretensión de ser el supremo director de la actividad social"; así como debe sustituir "al individuo y a la sociedad cuando éstos no cumplen los deberes que para con las clases inferiores tienen en todo tiempo, y los que en el actual les impone la existencia misma del problema que estudiamos".

derivados del liberalismo abstracto e individualista, que sumían a la sociedad en un conflicto permanente. Además, Azcárate negaba la posibilidad de que el Estado interviniera a fin de remediar los males que la libertad revolucionaria producía, lo que únicamente podía solventarse mediante un uso racional de la misma por parte del individuo y la sociedad. En este sentido es como hay que entender su propuesta de rectificación del liberalismo, que traerá desde la armonía y la paz sociales la resolución de los problemas que abrumaban a la sociedad. Sin embargo, Azcárate es consciente de que ni el individuo ni la sociedad cumplen con sus deberes morales, es más, en el caso de la sociedad llega a reconocer expresamente que ésta hace lo contrario de lo que debiera hacer. Esto es lo que le llevará ineludiblemente "a reclamar del Estado todo aquello sin lo cual no es posible el cumplimiento de los fines individuales y sociales, (aunque éste haya de dejar) que el individuo y la sociedad rijan su propia vida y sean dueños de su destino"(110). Con ello, Azcárate abrirá, contradictoriamente, su propia obra al curso de los tiempos.

---

(110) "El problema...", 1.893, ya cit., pág. 281.

**CONCLUSIONES**

No creemos que la finalidad de esta última parte de nuestro trabajo deba consistir sólo en recopilar las diez o doce conclusiones parciales que se han ido elaborando a lo largo de estas páginas. Por el contrario, esta última parte del trabajo puede ser más bien, en nuestra opinión, una recopilación del conjunto de temas y problemas, interrelacionándolos, que en su mayor parte han quedado abiertos en el mismo.

La razón de tal planteamiento es simple, los problemas que presiden las sociedades actuales provienen en buena medida de los que se han ido formulando, y pocas veces

resolviendo, a lo largo de las décadas precedentes. Hasta tal punto esto es así que no deja de llamar nuestra atención el hecho de que un tema como la cuestión social, incluso la misma utilización de esta expresión, siga vivo dos siglos después y más aún, que su importancia se considere, como entonces, fundamental. Esto no quiere decir que tal expresión pueda ser utilizada indiscriminadamente para comprender realidades sociales que, en principio y por el mero transcurso del tiempo, habrían de ser diferentes.

Ahora bien, también es cierto que cuando diferentes realidades sociales pueden ser englobadas bajo una misma expresión, ello implica, con todas las matizaciones y correcciones necesarias, la existencia de un elemento común y definidor, en líneas generales, de todas ellas. Con ello, no queremos sino dejar apuntado que los problemas suscitados a lo largo del trabajo quedaron sin soluciones definitivas y llenos de sentido futuro, puesto que dichas cuestiones no pertenecen exclusivamente a la época objeto de nuestro estudio, lo que ayuda a justificar el que lo hayamos planteado como algo abierto.

La insuficiencia de una visión de la realidad, bien idealista, bien empírica, nos ha llevado necesariamente a enfocar nuestro estudio como un ir más allá, a intentar averiguar cuáles son los componentes materiales de esa realidad, cómo están relacionados y cuáles son las funciones que cumplen. Precisamente, entre los elementos de la nueva

sociedad burguesa existe para nosotros uno fundamental, cual es la constitución del derecho moderno, que reconoce la capacidad jurídica de modo igual en todos los ciudadanos. Así pues, se trata de la constitución de una categoría jurídica singular, la de sujeto de derecho, de modo tal que todos los hombres son jurídicamente libres e iguales, relacionándose entre sí en el espacio jurídico dentro de esas coordenadas de libertad e igualdad.

Ahora bien, el proceso de producción capitalista exige, para su desenvolvimiento y de modo paralelo, un proceso de cambio, en el que tiene lugar el intercambio de mercancías, esto es, donde se desarrolla la compra y venta de la fuerza de trabajo. Pero para que sea posible la compra y venta de la fuerza de trabajo, es decir, para que la misma pueda ser considerada una mercancía, es imprescindible tanto que el trabajador sea libre propietario de su fuerza de trabajo, como que él mismo contrate con el capitalista como persona con igual capacidad jurídica.

En suma, el funcionamiento del sistema capitalista exige que las relaciones entre el capital y el trabajo asalariado en la órbita de la circulación, sean unas relaciones entre sujetos jurídicos, unas relaciones de plena igualdad jurídica, constituidas desde una completa libertad, también jurídica. Esto es así hasta el extremo de que el instrumento jurídico utilizado para hacer posible tal relación es el contrato, figura central de los ordenamientos

jurídicos burgueses.

Sin embargo, la nueva sociedad burguesa no nació, al menos en el caso español, como una sociedad que respondiera al esquema puro de la sociedad liberal. De ahí el hecho de que se recondujera la solución de la cuestión social a la solución de la cuestión política, esto es, al logro de una sociedad burguesa ideal, la sociedad democrática de individuos formalmente libres e iguales, presididos por un Estado garante de tal formalidad, de modo tal que se consolidara el sistema liberal y se favoreciera al mismo tiempo el desarrollo capitalista más rápido. Nuestro pasado nos muestra, por el contrario, cómo desde el liberalismo progresista se reclama, a fin de favorecer la acumulación capitalista, la intervención estatal para mantener, limitando o no reconociendo sino pobremente los derechos del proletariado, el orden establecido. Así pues, se trataba de limitar el régimen de libertad que reclamaban para las relaciones entre el capital y el trabajo tanto el movimiento obrero como el liberalismo radical.

El movimiento obrero había encaminado, en sus primeros años, su lucha, o mejor dicho, se había limitado a reivindicar una serie de derechos políticos, especialmente el libre ejercicio del derecho de asociación, a fin de alcanzar mediante su ejercicio otra serie de derechos sociales, esto es, se trataba de lograr que el orden social liberal les asegurara una serie de ventajas materiales. Este

comportamiento se justificaba por la aceptación de la escisión de la práctica obrera en dos ámbitos, el económico en el que actuaría como tal, es decir, las asociaciones obreras limitarían su práctica dentro del espacio definido por la lucha por una serie de reivindicaciones meramente profesionales, y el espacio de la política, en el que el obrero no actuará como tal, sino como ciudadano al igual que el capitalista. En suma, el movimiento obrero actuaba con un cuerpo de doctrina plenamente liberal y se manifestaba como defensor de la libertad individual y sus consecuencias, la concurrencia y el antiestatalismo.

Por su parte, el liberalismo radical elaborará un proyecto demócrata-individualista, que perseguía el establecimiento pleno de la democracia burguesa de modo que pudiera formalizarse, a la vez, el mercado capitalista, en el que los individuos enajenados de su situación real pactarían entre sí en condiciones de plena igualdad y libertad formales. Para ello, era imprescindible el logro de los derechos políticos, desde donde la clase trabajadora alcanzaría, se pensó, su emancipación social, ya que al entrar en el disfrute de sus derechos, lograría, a través fundamentalmente del derecho de asociación, tales mejoras sociales que favorecerían su transición al régimen del propietario, con lo que se lograría su emancipación social. En verdad, se trataba con ello de mediar la relación de producción por el contrato, esto es, por el acuerdo del trabajador. Así, si el trabajador (sujeto de derecho) vendía su fuerza de traba-

jo, lo hacía desde la misma situación en la que el poseedor del dinero compraba esa fuerza de trabajo. Ambos, libre e igualmente, pactaban las condiciones de trabajo. Asimismo, se reconoce la necesidad de implantar el derecho de asociación, como consecuencia de la libertad individual, que viera a establecer un contrapeso suficiente al poder del capital. Con ello, se organizaría la lucha entre el capital y el trabajo, de modo que fuera posible alcanzar la armonía entre ambos.

Ahora bien, a pesar de que el proyecto jurídico-político demócrata reconoce, si bien desde la misma libertad individual, la desproporción existente en las relaciones entre el capitalista y el obrero individual, por lo que fomentará la necesidad de implantar el derecho de asociación a fin de que el obrero ofrezca por medio de sus asociaciones un contrapeso suficiente al capital; este proyecto se vió pronto abocado al fracaso, ya que se comprobó la insuficiencia del mismo, en tanto que se limitaba a organizar el conflicto existente entre el capital y el trabajo, pero relegándolo al ámbito de las propias partes contratantes, esto es, al ámbito privado. La razón de ello radicaba en el reconocimiento de que la libertad por sí sola era incapaz de crear ese mercado racional -libre y pacífico- de trabajo. De ahí que se comience a defender la intervención del Estado en las relaciones entre capitalistas y trabajadores, a fin de conseguir la racionalización de ese mercado y con ello, la pacificación de las relaciones sociales.

Además, la necesidad de racionalizar tal mercado de trabajo, así como pacificar dichas relaciones, se hacía más imperiosa debido a la propia radicalización del movimiento obrero, que ahora se había organizado y actuaba a través de la Internacional, así como por la radicalización del propio sistema de producción capitalista, que produjo al mismo tiempo una radicalización de las mismas condiciones de explotación, con lo que se vulneraba la misma base formal en la que aquélla descansaba. Es decir, el contrato entre obreros y patronos, jurídicamente libres e iguales, sólo corresponde a la primera fase del sistema capitalista, la fase mercantil. El ejemplo típico que muestra tal hecho, se encuentra en la utilización del trabajo del niño, que sin capacidad jurídica bastante ha de acudir también a la venta de su fuerza de trabajo, de modo que el esquema formal desarrollado por el capitalismo termina por caer, al ser imposible en este caso seguir manteniendo la ficción de un contrato celebrado en igualdad de condiciones por la propia voluntad de las partes.

Todo ello condujo a la defensa por vez primera de la necesidad de condicionar las libertades económicas, haciendo a la vez recaer tal facultad en el Estado, en tanto que personificación de la sociedad. Con esto, se abandonaba una concepción del Estado como garante sólo del orden jurídico y se defendía, por contra, aunque no en el sentido del despotismo social sustentado por el liberalismo progresista, la necesidad de que el Estado moderara y regulara las rela-

ciones económicas, a la vez que creara las condiciones suficientes para que las relaciones entre el capital y el trabajo se desarrollaran de modo pacífico. Se trataba, pues, de articular la intervención del Estado, desde una posición formalmente ajena a los elementos -capital y trabajo- que intervienen en la producción, en las relaciones entre patronos y obreros a través de una serie de disposiciones normativas, cuya última finalidad consistía en la racionalización del mercado de trabajo, esto es, en corregir, sin eliminar, la situación de explotación en la que las clases trabajadoras se encontraban en el sistema capitalista, de modo que las relaciones entre capital y trabajo alcanzasen en aquél tal grado de pacificación que permitiera su reproducción. Ahí es donde radicará la necesidad de la legislación social, de unas medidas legislativas que conduzcan a que las relaciones entre capital y trabajo se desenvuelvan en igualdad de condiciones.

En definitiva, se trataba de frenar la avidez del capital, ya que al imponerse, coactivamente, por medio del Estado una serie de limitaciones a la utilización de la fuerza de trabajo, se protegía a ésta, pero se facilitaba al mismo tiempo la reproducción del sistema capitalista, no sólo al evitar que el mismo desapareciera por consunción, sino al favorecer también la adopción por parte de tal sistema de unas bases más consistentes para su reproducción. Esto es, el interés del sistema capitalista en su propia reproducción será asumido por el Estado, que defenderá tal

interés como objetivo, como el interés general de toda la nación, protegiendo al trabajador, para lo que exigirá a los capitalistas un desgaste racional de la fuerza de trabajo.

Es claro que uno de los requisitos del funcionamiento del sistema capitalista, exigido además por los propios capitalistas es la igualdad de condiciones para todos ellos en la utilización de la fuerza de trabajo, del mismo modo que cualquier otro elemento de los del pasivo de sus balances. Ello conllevará el que sean ellos mismos quienes exijan la aplicación de tal legislación. Es más, la resistencia por parte de algunos fabricantes a este tipo de legislación será abandonada cuando comprueben las ventajas- aumento de la producción, disminución de la conflictividad, etc.-, que para el sistema se derivaba de la aplicación de tales medidas.

No obstante, el caso español no concuerda, al menos en principio, con este esquema, ya que además de que las medidas dictadas son mínimas -la primera ley es de 1.873, la ley Benot-, su aplicación fue prácticamente nula, como muestran algunos de los testimonios recogidos en el trabajo. A pesar de ello, creemos que la importancia de la legislación social en nuestro país no consiste tanto en la adecuación, desde sus inicios, al esquema de funcionamiento de los países capitalistas más avanzados, como en el hecho de que con la creación de tales medidas se inaugura un camino

que ya no se abandonará. Además, el proceso histórico de creación de la legislación social no es un proceso lineal y de progreso continuo, ya que se inició con la promulgación de leyes, al principio muy escasamente, que no son cumplidas, aunque con posterioridad irá adquiriendo visos de auténtica realidad, lo que no impide que se produjeran también retrocesos importantes.

Por su parte, las diferentes tendencias del movimiento obrero, desde el reformismo al socialismo, lucharán desde presupuestos ideológicos dispares por la consecución de unas condiciones racionales de trabajo, por la mejora de su situación material. Precisamente, esta defensa de la necesidad de alcanzar una serie de concretas reformas parciales condujo inevitablemente a que la práctica del movimiento obrero, incluso la de su tendencia más radical, terminara por desenvolverse dentro de las reglas de juego del sistema liberal. Así pues, la necesidad de reformar el sistema liberal no venía sólo exigida por dicho sistema, sino que también el movimiento obrero luchará por su reforma con lo que posibilitará, al fin, su perpetuación como tal. Esto es lo que nos ha llevado a considerar que la legislación social, si bien limita la posibilidad de explotación de la fuerza de trabajo, no impide, al contrario, favorece que el capital inaugure nuevas formas que permitirán la continuación en la explotación de esa fuerza de trabajo. De ahí la dificultad de valorar una legislación que si por un lado favorece a la clase obrera, en tanto que mejora las pro-

pías condiciones de vida del obrero, por otro lado favorece también al capital, pues aunque le imponga una serie de condicionamientos, éstos le permiten la posibilidad de su reproducción.

Por ello, si se reduce la pregunta a la posible virtualidad emancipadora de tal legislación, se desvirtúa en cierto modo la comprensión de lo que ella supuso. Es claro, que la finalidad de la misma era la de contribuir a mejorar la situación material del trabajador, a pacificar la sociedad y, en definitiva, a sustentar, corrigiéndolo, el sistema capitalista. Sin embargo, el interés de la legislación no radica, en nuestra opinión, en averiguar si la misma poseyó o no tal carácter emancipador, sino que ese interés se ha centrado para nosotros en indagar la función que tal legislación desempeñó dentro de la estructura jurídico-política de la sociedad liberal. Precisamente, esa legislación social vino a restringir la libertad plena que tenía el obrero como sujeto de derecho para disponer de su fuerza de trabajo, al impedir que pudiera venderla en unas condiciones distintas a las establecidas por ese derecho obligatorio. A su vez, este derecho restringe el propio fuero del capitalista, al obligarle a someterse a las condiciones que tal legislación exige de modo obligatorio. Así pues, la legislación social actúa sobre el ámbito de libre disposición de los sujetos, sometiéndolos a sus mandatos, a la vez que pone de relieve, y esto es lo importante, la quiebra de la categoría de sujeto de derecho, la falsedad de la igualdad y la

libertad solamente jurídicas, ya que incide en ellas tanto al reconocer la desigualdad real en la que ambas partes contratantes acuden a celebrar sus pactos, como al limitar esa libertad de modo tal que salvaguardando el sistema de explotación, se proteja al mismo tiempo a una de las partes contratantes, al obrero.

Ahora bien, la función que desempeñó la legislación social no sólo se limitó a lo anteriormente descrito, sino que tal función era más amplia, en tanto que la misma consistirá también en organizar y encauzar la lucha de clases, esto es, en mediar en los conflictos capital-trabajo de modo que la solución de los mismos se desplace del campo real para encontrarla en el espacio jurídico. En definitiva, se trataba de juridificar tales conflictos, ya no para resolverlos, al menos para pacificarlos y organizarlos. Esto es, si bien el Estado y el derecho son instancias mediadas por la lucha de clases, no es menos cierto que ésta también lo ha sido por el derecho y el Estado.